



ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, martes 30 de diciembre de 2014

número 104

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 657.- Se modifican y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 658.- Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.	6
DECRETO No. 659.- Se modifica el Artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	24
DECRETO N o. 675.- Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza.	25
DECRETO No. 696.- Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza.	35
DECRETO No. 697.- Se adiciona el Artículo 184 bis al Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se adiciona el Artículo 85 bis al Estatuto para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza.	46
DECRETO No. 729.- Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	46
ACUERDO por el que se toman Acciones para Lograr el Abatimiento del Rezago en Materia de Justicia Laboral.	98
CERTIFICACIÓN del Municipio de Torreón, Coahuila mediante el cual se aprueba la modificación al Presupuesto de Egresos 2014.	100
TARIFAS de los Servicios que presta la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.	109

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

DECRETA:**NÚMERO 657.-**

ÚNICO.- Se modifican los párrafos segundo y cuarto del Artículo 145, el párrafo segundo del Artículo 1789, la fracción I del Artículo 2396, el párrafo primero del Artículo 3454, los Artículos 3588, 3589, 3591, el encabezado y la fracción IX del Artículo 3593, el Artículo 3601, la fracción I del Artículo 3602, el párrafo primero del Artículo 3605, los Artículos 3608, 3611, 3613, los párrafos primero y segundo del Artículo 3614, los Artículos 3615, 3617, 3618, 3624, el encabezado y la fracción V del Artículo 3629, los Artículos 3630, 3632, 3636, 3637, la fracción VIII del Artículo 3639, el párrafo tercero del Artículo 3640, los Artículos 3643, 3644, el párrafo segundo del Artículo 3655, el Artículo 3659, el párrafo segundo del Artículo 3666, los Artículos 3676, 3678; se derogan la fracción V del Artículo 3593, los Artículos 3616, 3679, 3680, 3681 y 3682, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145. ...

Así mismo, el Registro Civil tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por un periodo de tres meses consecutivos o no, decretadas por la autoridad judicial correspondiente o por la Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia.

...

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el segundo párrafo, solicitará al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza la anotación de la constancia respectiva en los bienes de los que sea propietario el Deudor Alimentario inscrito. El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá informar al Registro Civil en un plazo de 3 días hábiles si fue procedente la anotación. Igualmente, el Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia a fin de suministrarles la información contenida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. La anotación realizada en el Registro Público surtirá efectos de embargo precautorio.

ARTÍCULO 1789.- ...

Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 1787, sin que en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobado este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y ordene que se haga en el Registro Público la inscripción de dominio correspondiente. No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

ARTÍCULO 2396.- ...

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. y III...

ARTÍCULO 3454. Para hacer constar en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza el cumplimiento de la condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al Registrador la copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

...

ARTÍCULO 3588. El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza es una institución jurídica unitaria, dependiente del poder ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

ARTÍCULO 3589. La Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento Interior organizará la institución y determinará el número de autoridades, su jerarquía, atribuciones y deberes, así como las circunscripciones territoriales respecto de las Oficinas Registrales y los municipios que comprenda cada una de ellas.

Igualmente fijará y nominará los apartados de que se componga el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisará los títulos que deban inscribirse en cada uno de ellos, y el sistema a implementar así como sus correspondientes requisitos y determinará los métodos mediante los cuales funcionará.

La misma Ley y su Reglamento establecerán los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público.

ARTÍCULO 3591. En el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza se podrán inscribir:

I. Bienes inmuebles.

II. Bienes muebles.

III. Registro de personas morales

ARTÍCULO 3593. Se anotarán preventivamente en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza:

I. a IV...

V. SE DEROGA

VI. a VIII...

IX. Cualquier otro título que de acuerdo a este Código, Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento Interior y demás leyes aplicables deba anotarse.

ARTÍCULO 3601. Se entiende por terceros, para los efectos del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, a todos aquellos que tengan constituidos o inscritos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción conforme a los artículos 3592 y 3598 de este código y, por tanto, sólo dichos terceros podrán invocar la falta de registro, cuando se les pretenda oponer un acto, contrato, resolución o documento, que debiéndose registrar no se inscribió, a efecto de que no les sea oponible ni los perjudique.

ARTÍCULO 3602. ...

I. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. y III...

...

ARTÍCULO 3605. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o negocios que se otorguen o celebren por personas que en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo Registro Público.

...

ARTÍCULO 3608. En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por certificación auténtica del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparecía como dueño en el Registro Público.

ARTÍCULO 3611. El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 3614.

ARTÍCULO 3613. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la Ley del Registro Público de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento Interior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3614. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público del Estado de Coahuila de

Zaragoza certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. Asimismo el notario deberá solicitar por escrito la anotación del aviso de presentación preventivo manifestando en el mismo la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El Registrador, con esta solicitud practicará la anotación de presentación en el folio respectivo, anotación que tendrá vigencia por un término improrrogable de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario ante quien se otorgó dará aviso de presentación definitivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior la fecha de la escritura y la de su firma. El Registrador, con el aviso practicará la anotación de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia improrrogable de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso.

...

ARTÍCULO 3615. Si el documento en que consta alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero del artículo anterior fuere privado, deberá dar el aviso de presentación definitivo, con vigencia por sesenta días hábiles, el notario o la autoridad judicial que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el Registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso de presentación definitivo a que este precepto se refiere.

ARTÍCULO 3616. SE DEROGA

ARTÍCULO 3617. Mientras no se cancelen los avisos de presentación preventivos y definitivos, no podrá hacerse ninguna inscripción que perjudique el registro de la escritura protegida por aquellos avisos. Sin embargo, lo anterior no impedirá que en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza se reciban documentos que deban inscribirse, quedando pendiente su calificación registral.

Cancelado el aviso de presentación preventivo o definitivo, se procederá a la calificación de los documentos pendientes y, en su caso, a la tramitación de los mismos, conforme al orden de su presentación, sujetándose a lo dispuesto por la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento Interior. Si procediere la prioridad registral a que alude el artículo 3614, se calificarán los documentos presentados con posterioridad a los avisos y en caso de que la calificación sea negativa, se devolverán a los interesados.

ARTÍCULO 3618. Si el aviso a que alude el artículo 3614 fuere incompleto, o los datos estuvieren equivocados, no se hará la inscripción del aviso de presentación definitivo y se devolverá de inmediato al interesado haciéndosele saber los motivos por los cuales no se efectúa el aviso de presentación definitivo, para que subsane las deficiencias que tuviere el aviso.

ARTÍCULO 3624. La inscripción de los títulos en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate, los fedatarios y las autoridades judiciales, agrarias, administrativas y laborales en la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 3629. El Coordinador Jurídico de la oficina registral correspondiente, calificará bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderá o denegará en los casos siguientes:

I. a IV...

V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. y VII...

ARTÍCULO 3630. En caso de que el Coordinador Jurídico de la oficina registral correspondiente, niegue o suspenda la inscripción o anotación, devolverá el título sin registrar, expresando por escrito la causa y fundamento de su negativa, entregando la resolución al interesado.

ARTÍCULO 3632. La calificación hecha por el personal facultado para ello del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza podrá recurrirse ante el Director General. Si éste ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos en el momento determinado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3636. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con la boleta de inscripción, la cual contendrá fecha de presentación y de inscripción, el número de folio, prelación y recibo de pago, el monto de los derechos causados, así como la firma de autorización del Registrador y su sello.

ARTÍCULO 3637. La Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza establecerá los derechos y obligaciones de los Registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

ARTÍCULO 3639. ...

I. a VII...

VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3640. ...

...

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

ARTÍCULO 3643. Todos los asientos deberán ser capturados electrónicamente y quedarán debidamente registrados, una vez que haya sido autorizada su inscripción por el Registrador.

ARTÍCULO 3644. Todos los asientos del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza deberán estar debidamente firmados de manera autógrafa o electrónica, los cuales surtirán efecto desde el momento de su presentación.

ARTÍCULO 3655. ...

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial y/o por determinación del Director General del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando medie recurso de inconformidad debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 3659. Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley y/o por determinación del Director General del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando medie recurso de inconformidad debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 3666. ...

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; y se podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento, por consentimiento de las partes a cuyo favor estén hechas o cuando medie resolución judicial.

ARTÍCULO 3676. Las cancelaciones se harán en la forma que fije la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento; y deberán contener, para su validez, los datos que menciona el artículo 3641.

ARTÍCULO 3678. Contra los actos o determinaciones de las Oficinas Registrales, que nieguen o suspendan la inscripción de algún documento, aviso o cancelación procederá el recurso de inconformidad, y para tal efecto se estará a lo dispuesto en la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3679. SE DEROGA.

ARTÍCULO 3680. SE DEROGA.

ARTÍCULO 3681. SE DEROGA.

ARTÍCULO 3682. SE DEROGA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el día 23 de noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Estado, estarán vigentes solamente en las oficinas registrales en las que aún no se implemente el nuevo sistema registral previsto en la presente ley.

La implementación del nuevo sistema registral será determinada por la Secretaría de Gobierno, la cual definirá el esquema de aplicación gradual en todo el estado; una vez que se haya implementado el sistema registral en todas las oficinas registrales, la Ley

Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el día 23 de noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Estado quedará abrogada.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto las oficinas registrales no cuenten con la tecnología necesaria para realizar trámites electrónicos, el usuario deberá presentarlos de manera física.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de Diciembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 658.-

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Su observancia es obligatoria y su ámbito de aplicación es en el territorio libre y soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

Artículo 3.- El Registro Público se encuentra a cargo de la Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, con adscripción a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 4.- La función registral se ejercerá observando los siguientes principios registrales:

- I. Consentimiento. Declaración de la voluntad del titular registral o interesado, autoriza al Registrador a practicar las inscripciones o anotaciones para que se transmita el dominio o se constituya un derecho real.
- II. Especialidad. Precisión o individualización del acto inscrito de tal manera que se identifique de manera indubitable a la naturaleza y alcances de los derechos inscritos.
- III. Fe pública registral: Verdad jurídica del contenido de los asientos del Registro Público, salvo prueba en contrario. Por este principio se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató, confiando en el contenido de sus asientos y en consecuencia, se le protege con carácter absoluto en su adquisición;
- IV. Inscripción. Todo acto que, conforme a la ley, sea inscrito en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, será bastante para que surta sus efectos ante terceros. Los títulos que conforme a esta ley sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.
- V. Legalidad. Consiste en que sólo se inscribirán los actos o documentos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación aplicable para su inscripción.
- VI. Legitimación. Certeza y seguridad jurídica que se tiene sobre los derechos inscritos, los cuales gozan de una presunción de veracidad, que se mantiene hasta en tanto no se demuestre la discordancia entre el registro y la realidad.
- VII. Prelación. Preferencia entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio, y se determinará por el orden de la presentación en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y no por la fecha del título o documento que contiene el acto jurídico a registrar.
- VIII. Publicidad. Obligación de hacer del conocimiento público todos los actos o documentos inscritos en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que surtan efectos contra terceros.
- IX. Rogación. Las inscripciones en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza se realizan a petición de parte o de las autoridades administrativas o judiciales; no son procedentes las inscripciones por voluntad del registrador o de oficio, toda vez que el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene una función declarativa y no constitutiva.
- X. Tracto Sucesivo. Encadenamiento ininterrumpido de inscripción que impide que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá:

- I. Anotación Preventiva: Al asiento temporal y provisional de un documento en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción;
- II. Avisos de Presentación: A los medios por los cuales el Notario hará de conocimiento del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza la posible celebración de un determinado acto jurídico, y en su caso, la formalización de ese acto en su protocolo. Se clasificarán en avisos preventivos y definitivos;
- III. Aviso de Presentación Definitivo: Aquel por el cual el Notario comunica al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el acto jurídico ya se formalizó;
- IV. Aviso de Presentación Preventivo: Aquel por el cual el Notario comunica al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, que ante él se está tramitando un determinado acto jurídico, con el objeto de publicitar la prelación;
- V. Boletín Registral: Medio por el cual las oficinas registrales hacen del conocimiento general el estado que guardan los trámites;
- VI. Calificación: Análisis jurídico previo que hace el calificador o validador de los elementos de forma y de fondo de un documento, tendiente a determinar la procedencia o improcedencia de las inscripciones, anotaciones o cancelaciones; emitiendo para tal efecto un acuerdo de naturaleza positiva, suspensiva o negativa;
- VII. Calificador/Validador: Licenciados en derecho o abogados, encargados de realizar la calificación del documento a inscribir;
- VIII. Código Civil: Al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- IX. Catálogo de actos: Documento jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se establecen los actos jurídicos y los requisitos para que sea procedente su inscripción ante el Registro Público;
- X. Coordinador Jurídico: A la persona titular de la Coordinación Jurídica de las oficinas registrales;
- XI. Director General: A la persona titular de la Dirección General del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. Documento: Al documento que conste física o electrónicamente en el acervo del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. Ejecutivo: A la persona titular del Ejecutivo del Estado;
- XIV. Firma: Expresión de la voluntad que manifiesta la aceptación de un acto o función a través de características propias de la persona, pudiendo ser de manera autógrafa o electrónica; entendiéndose por autógrafa aquella que la persona plasma de su puño y letra, y por electrónica los datos consignados en forma criptográfica que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al documento, asegurando la integridad del mismo;
- XV. Folio: Documento electrónico que corresponde a un bien mueble o inmueble o a una persona moral, y en el cual se integra toda la información de los asientos registrales que correspondan a los mismos;
- XVI. Folio Matriz: Al folio que como consecuencia de la modificación total de la superficie del inmueble, da como resultado la creación de nuevos folios;
- XVII. Función Registral: Al conjunto de procesos de operación y reglas que deberán observarse para efectuar las inscripciones de los actos jurídicos que se presenten para su registro;
- XVIII. Inscripción: A todo asiento o anotación realizado en el folio correspondiente, en relación con los actos jurídicos a que se refiere el Código Civil y otras disposiciones legales aplicables;
- XIX. Oficina Registral: Unidades desconcentradas de la Dirección General, que tienen como objetivo realizar la función registral sobre los bienes en los municipios que comprendan la circunscripción de su competencia;
- XX. Registrador: A la persona titular de cada una de las oficinas registrales ubicadas en el estado de Coahuila de Zaragoza de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley;
- XXI. Registro Público: Al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXII. Reglamento: Al Reglamento Interior del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- XXIII. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6.- El Registro Público desempeñará las funciones registrales, con estricto apego a esta ley, al Código Civil, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 7.- La Dirección General del Registro Público tendrá su domicilio en el lugar que determine el Ejecutivo dentro de la zona metropolitana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, asimismo podrá establecer oficinas registrales, en los municipios que por su actividad inmobiliaria y económica en general lo justifiquen.

Para los efectos del servicio el Registro Público estará integrado por las oficinas registrales que se señalan a continuación:

- I. Oficina Saltillo: Ubicada en la zona metropolitana de Saltillo, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de General Cepeda, Ramos Arizpe y Arteaga.
- II. Oficina Torreón: Ubicada en el área conurbada de Torreón, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de Matamoros y Viesca.
- III. Oficina Monclova: Ubicada en el área conurbada de Monclova, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de Abasolo, Escobedo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Frontera, Lamadrid, Nadadores, Ocampo, San Buenaventura, Sacramento y Sierra Mojada.
- IV. Oficina Piedras Negras: Ubicada en el área conurbada de Piedras Negras, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de Allende, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nava y Villa Unión.

V. Oficina Sabinas: Ubicada en el área conurbada de Sabinas, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de Juárez, Progreso, Múzquiz y San Juan de Sabinas.

VI. Oficina Acuña: Ubicada en el municipio de Acuña, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en los municipios de Jiménez y Zaragoza.

VII. Oficina Parras. Ubicada en el municipio de Parras, tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre.

VIII. Oficina San Pedro: Ubicada en el municipio de San Pedro de las Colonias tendrá jurisdicción en el municipio del mismo nombre, así como en el municipio de Francisco I. Madero.

Artículo 8.- Para su funcionamiento el Registro Público contará con la siguiente estructura organizacional:

I. Dirección General, integrada a su vez por la Dirección Jurídica, Dirección de Seguimiento, Dirección de Administración y Control Interno, la Dirección de Archivo, Coordinación de Informática, Coordinación de Calidad; y

II. Oficinas Registrales, integradas a su vez por la Dirección de la Oficina Registral, Coordinación Jurídica; además de las áreas de Recepción y Entrega, Inscripción, Certificación, Archivo y Unidad de Informática.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 9.- La persona titular de la Dirección General, se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, del personal a su cargo, oficinas registrales y demás unidades administrativas que señale la presente ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo designará a la persona titular de la Dirección General quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No encontrarse inhabilitado para ejercer el cargo; y
- III. No haber sido condenado por delito patrimonial intencional.

Artículo 11.- Facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de las oficinas registrales del estado;
- II. Resolver las consultas formuladas por el personal directivo, administrativo y operativo adscrito al Registro Público;
- III. Comunicar a los registradores, mediante circulares numeradas en forma progresiva, las determinaciones emitidas por el Ejecutivo o por la propia Dirección, respecto de la institución;
- IV. Proponer al Ejecutivo los nombramientos de los directores de las oficinas registrales;
- V. Autorizar la asignación de funciones del personal del Registro Público;
- VI. Gestionar la instrumentación de los sistemas de tecnología requeridos para el funcionamiento del Registro Público;
- VII. Informar a la Secretaría sobre las actividades de las diferentes oficinas registrales y estadística de los servicios proporcionados;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para agilizar la actividad en el Registro Público, promoviendo el desarrollo administrativo y tecnológico de los procedimientos registrales;
- IX. Supervisar permanentemente la actualización del sistema registral, así como fortalecer la vinculación técnica, operativa y jurídica del Registro Público con otras dependencias, entidades e instituciones con el objeto de consolidar la administración territorial, catastral y registral del estado;
- X. Promover la implementación y operación del sistema de gestión de calidad en el Registro Público;
- XI. Instruir la conformación de la estadística relativa a los movimientos registrales;
- XII. Elaborar y presentar propuestas de programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, con los correspondientes proyectos de presupuestos, a fin de contar oportunamente con los recursos necesarios para la prestación del servicio registral y de favorecer la constante mejora y actualización del Registro Público;

- XIII. Representar al Registro Público en los procedimientos judiciales o administrativos, en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica;
- XIV. Proponer a la Secretaría las reformas y adiciones a los ordenamientos legales en materia registral;
- XV. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad; pudiendo confirmar, modificar o revocar los actos que acuerden las oficinas registrales, para esto podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica;
- XVI. Conocer, iniciar y resolver el procedimiento administrativo para fincar responsabilidad a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. Proponer a la Secretaría, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como con organizaciones vinculadas con los servicios registrales, a efecto de difundir o mejorar la función registral;
- XVIII. Autorizar los manuales de organización, de procedimientos, del sistema informático registral y de servicios electrónicos que se requieran para el funcionamiento eficiente del Registro Público;
- XIX. Actualizar la prestación de los servicios que ofrece el Registro Público, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XX. Ser depositario de la fe pública registral en el estado, emitiendo las certificaciones que obren en el acervo del Registro Público;
- XXI. Delegar facultades y obligaciones cuando las necesidades del servicio lo requieran, en términos de la presente ley, del Código Civil, del reglamento y las demás disposiciones legales que resulten aplicables; y
- XXII. Designar a la persona que suplirá sus ausencias temporales cuando éstas no excedan de un término mayor a quince días naturales.
- XXIII. Las que le sean encomendadas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Las direcciones Jurídica, de Seguimiento, de Administración y Control Interno y la de Archivo; así como las Coordinaciones de Informática y de Calidad estarán a lo dispuesto en el reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS OFICINAS REGISTRALES

Artículo 13.- Las oficinas registrales estarán integradas por:

- I. Registrador;
- II. Coordinador Jurídico; y
- III. Demás personal técnico – operativo que sea necesario.

Artículo 14.- El Registrador será el encargado de garantizar la buena función registral de la Oficina que corresponda, respecto de todos aquellos documentos y servicios que le sean presentados.

Artículo 15.- La persona que ocupe el cargo de Registrador será designada por el Ejecutivo, a propuesta del Director General, para tal efecto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado y cédula profesional, ambos legalmente expedidos por la autoridad competente;
- III. No encontrarse inhabilitado para ejercer el cargo; y
- IV. No haber sido condenado por delito patrimonial intencional.

Artículo 16.- La persona que ocupe el cargo de Registrador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ser depositaria de la fe pública registral en la oficina a la cual se encuentre adscrita;
- II. Expedir copias certificadas del acervo que tiene en resguardo;
- III. Realizar un estudio integral de los documentos presentados, calificar los requisitos de forma y fondo para la prestación o denegación del servicio; debiendo fundar y motivar su resolución;
- IV. Realizar las inscripciones respetando los principios registrales contenidos en la presente ley;
- V. Revisar el proceso final de la inscripción de documentos en los medios físicos y/o electrónicos disponibles, autorizando con su firma los registros que se generen;
- VI. Expedir en documento físico o electrónico, las certificaciones o constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los registros que en general soliciten los interesados;
- VII. Supervisar la debida observancia de la presente ley, el Código Civil, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables, además de las dictadas por la Dirección General, mediante las cuales deberán revisarse los documentos y los requisitos necesarios para llevar a cabo las inscripciones;
- VIII. Rendir los informes que le requieran las autoridades competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Rectificar los errores materiales contenidos en las inscripciones; o los de concepto que le sean ordenados en términos del artículo 3655 del Código Civil;
- X. Rendir a la Dirección General los informes que se le requieran de conformidad con lo establecido en el reglamento y el sistema de gestión de calidad;
- XI. Representar al Registro Público en los procedimientos judiciales o administrativos, en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte;
- XII. Conocer, iniciar y resolver el procedimiento administrativo para fincar responsabilidad a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. Administrar la oficina registral a su cargo, cumpliendo las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la gestión de los recursos humanos que le dicte la Dirección General; así como las relativas al manejo de los recursos materiales y financieros que le sean asignados;
- XIV. Proponer a la Dirección General los cambios en la asignación de funciones del personal a su cargo;
- XV. Supervisar los lineamientos de operación del sistema informático establecido en la oficina a su cargo;
- XVI. Excusarse de ejercer la función registral cuando ellos, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad tengan algún interés en el asunto o sobre el documento que verse a calificar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento; y
- XVII. Las demás que le asigne esta ley, el reglamento, el Director General y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL EN GENERAL

Artículo 17.- El personal del Registro Público deberá cumplir con los requisitos que establezcan la ley, el reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y/o la Secretaría.

Artículo 18.- El personal del Registro Público deberá de excusarse de conocer cuando ellos, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad tengan algún interés en el asunto o sobre el documento que verse a calificar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO REGISTRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- El Registro Público podrá inscribir documentos, hacer anotaciones y extender constancias y certificaciones en documentos físicos o electrónicos atendiendo a la distinta naturaleza de los bienes, actos o contratos, para lo cual se diversificará en los siguientes ramos:

- I. Registro de bienes inmuebles;
- II. Registro de bienes muebles; y
- III. Registro de personas morales.

Artículo 20.- Para el procedimiento de inscripción, las oficinas registrales contarán con las áreas de Recepción y entrega, Inscripción, Certificación, Archivo y la Unidad Informática.

Artículo 21.- Todo documento presentado para su inscripción deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Civil, la ley, el reglamento y el catálogo de actos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y PERSONAS MORALES

SECCIÓN I DEL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22.- Deberán inscribirse los títulos por los cuales se constituya, transmita, modifique, grave o extinga el dominio sobre inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos y, en consecuencia, se registrarán:

- I. La compraventa, donación, permuta, cesión del derecho de propiedad, dación en pago de un inmueble o de derecho real, el usufructo, el uso, la habitación, las servidumbres, la transacción, la condición suspensiva o resolutoria, la promesa de venta, la novación, los testimonios sobre protocolización de constancia de un juicio sucesorio, las constancias que haya expedido el Notario cuando se hubiere tramitado ante él una sucesión y los demás actos traslativos de dominio respecto de bienes inmuebles. Cuando se registre algún acto en el que hubieren intervenido condiciones suspensivas o resolutorias, se inscribirá a su tiempo el documento en que conste el cumplimiento de la condición, relacionando marginalmente ambas inscripciones.
- II. Las capitulaciones matrimoniales sobre sociedad conyugal, el cambio o reforma de este régimen, las causas de disolución en la forma de liquidar la sociedad, cuando produzcan alguno o algunos de los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo.

Cuando en virtud de las capitulaciones matrimoniales se establezcan entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, no se inscribirán aquellas sin que antes se haga respecto de cada uno de los bienes que constituye la comunidad, cuyas inscripciones se verificarán en favor de cada uno de los cónyuges a quienes pertenecían los bienes. Hecho esto, se inscribirán las capitulaciones haciéndose referencia a las inscripciones de los bienes que entren en comunidad y haciéndose en ellas las anotaciones que se refieran a la inscripción de las capitulaciones.

La omisión de las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, no perjudicará derechos de terceros de buena fe, pero hará responsable al Registrador de los daños y perjuicios que se causen, sin menoscabo de la responsabilidad penal que pudiera resultar.
- III. Las resoluciones judiciales que decidan sobre la disolución de la sociedad conyugal y el convenio de los cónyuges en iguales términos, cuando la sociedad comprenda la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos.
- IV. El testimonio de las informaciones y documentos a que se refiere el artículo 3595 del Código Civil para el Estado, protocolizadas en los términos de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado, así como los actos por los cuales se adquiera el derecho de propiedad, que carezcan de antecedentes registrales.
- V. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes raíces, cuando sea traslativo del dominio de éstos o se grave dicho dominio.
- VI. La constitución, modificación y extinción del patrimonio de la familia.
- VII. Las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales o del trabajo, que produzcan alguno o algunos de los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo.
- VIII. La hipoteca, los actos por virtud de los cuales se haya vendido, donado, cedido, dado en pago, adjudicado, permutado o extinguido por cualquier causa el derecho real de hipoteca, o las resoluciones en que se haya declarado consumada la prescripción negativa del mismo derecho.

El derecho real de hipoteca establecido sobre bienes que pertenezcan a menores o incapacitados, sólo se inscribirá si existe resolución judicial ejecutoriada en la que se haya concedido permiso a padres o tutores para gravar los bienes de sus representados.

Para que una escritura de hipoteca pueda ser inscrita en el Registro Público, el instrumento deberá contener, además de la fecha y hora en que se celebra el acto, el día y la hora en que se haya constituido la hipoteca, la inserción del certificado o certificados registrales en que consten la libertad del inmueble y/o los gravámenes anteriores que reporten, así como las limitaciones del dominio.

- IX. Las resoluciones judiciales, administrativas o laborales, que hayan causado estado y que produzcan alguno de los efectos a que se contrae el párrafo primero de éste artículo.
- X. La resolución que declare la validez del testamento mediante el cual se transmita la propiedad inmueble o derechos reales constituidos sobre de ella, así como la declaración judicial de herederos o legatarios instituidos en el mismo testamento.
- XI. Las resoluciones que ordenen el embargo de bienes inmuebles o el derecho de agua.
- XII. El auto declaratorio de herederos en la sucesión legítima una vez que haya quedado firme.
- XIII. Los nombramientos judiciales de representantes en los procedimientos de declaración de ausencia o presunción de muerte.
- XIV. Las sentencias en que se declare una quiebra o se admita una cesión de bienes.
- XV. Las resoluciones administrativas que establezcan concesiones o aprovechamientos sobre bienes del dominio público del estado o de los municipios.
- XVI. Las resoluciones administrativas que contengan declaraciones de rescate de las concesiones o aprovechamientos sobre bienes del dominio público del estado o de los municipios.
- XVII. Las resoluciones judiciales que ordenen las anotaciones marginales o inscripción de embargos en los bienes de los deudores alimentarios morosos.
- XVIII. Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de los bienes raíces o derechos reales sobre los mismos, haciéndose el registro después de la muerte del testador. Al hacerse dicha inscripción, deberá tomarse razón del acta de defunción correspondiente.

Cuando se trate de testamento simplificado se harán las anotaciones en el apartado correspondiente.

Los Registradores sólo proporcionarán informes y expedirán constancias, en relación con testamentos ológrafos al mismo testador o a la autoridad judicial competente, en cumplimiento de un mandato de la misma.

- XIX. Los planes de desarrollo urbano y todas aquellas resoluciones administrativas que se dicten con apoyo en los propios planes o que afecten el desarrollo urbano, así como las autorizaciones de fraccionamientos, condominios, usos del suelo y demás similares otorgadas por las autoridades correspondientes de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las declaratorias ecológicas, zonas protegidas y demás que conforme a los ordenamientos en materia ecológica sean sujetos de inscripción en el Registro Público.
- XX. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado o a los municipios, así como los demás actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que se refiere la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.
- XXI. Los decretos por los que se declaren bienes históricos y artísticos, zonas protegidas y valores culturales que integren el patrimonio cultural del Estado.
- XXII. Los demás actos o documentos que por prevención expresa de la ley deban ser registrados.

Artículo 23.- Se anotarán preventivamente:

- I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;
- II. El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

- III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- V. Las fianzas legales o judiciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3318 del Código Civil;
- VI. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles;
- VII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público;
- VIII. Cualquier otro título que sea susceptible de ser anotado de acuerdo con el Código Civil u otras leyes.

SECCIÓN II DE LA INMATRICULACIÓN

Artículo 24.- La inmatriculación es la primera inscripción en el Registro Público de un acto jurídico mediante el cual se adquiere la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, respecto de los cuales no existen antecedentes registrales.

Se practicará en los términos establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Artículo 25.- Se inscribirán en el ramo de muebles los actos jurídicos siguientes:

- I. Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2713 del Código Civil;
- II. Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2717 del Código Civil;
- III. Los convenios por virtud de los cuales se prorrogue el contrato concertado bajo condición resolutoria expresa, a que alude la fracción II del artículo 2713 del Código Civil; y
- IV. Los contratos de prenda en los casos a que se refieren los artículos 3327, 3331, 3332, 3336 y 3354 del Código Civil.

SECCIÓN IV DEL REGISTRO DE PERSONAS MORALES

Artículo 26.- Serán inscritos en el ramo de personas morales los actos jurídicos siguientes:

- I. Los documentos referentes al acto constitutivo de una sociedad o asociación civil, así como los actos por los cuáles se reformen o modifiquen sus bases constitutivas;
- II. El nombramiento de directores y administradores y los poderes de que estén investidos;
- III. Las causas de disolución, el acuerdo sobre disolución anticipada de la sociedad o asociación, la designación de liquidadores y la manera como haya de practicarse la liquidación;
- IV. Las sociedades o asociaciones extranjeras que tengan autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para operar en el país, así como los actos que relacionados con dichas personas morales, se mencionen en las fracciones precedentes;
- V. Los poderes en general, a solicitud de parte interesada;
- VI. Las fundaciones y asociaciones de beneficencia autorizada por el Ejecutivo;

En las inscripciones de fundación de beneficencia privada, se hará constar el acta de aprobación de la Institución a que se refiere. El consejo de administración de dicha institución presentará al Registro Público, una copia de los estatutos de la misma a efecto de que se proceda a ser digitalizada; y

- VII. Los nombramientos de apoderados y administradores de las fundaciones y asociaciones de beneficencia, así como los documentos en que se consignan las facultades con arreglo a las cuales deban ejercer la función y los demás actos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE ACTOS DE COMERCIO

Artículo 27.- La inscripción relativa a los actos de comercio, se sujetará a los lineamientos marcados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y se realizará en base a los ordenamientos de carácter federal que regulan su funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES REGISTRALES

SECCIÓN I DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA

Artículo 28.- Los interesados en obtener los servicios del Registro Público deberán presentar solicitud mediante los formatos físicos o electrónicos establecidos para tal efecto, anexando los documentos exigidos por esta ley, el reglamento y el catálogo de actos, dependiendo del servicio solicitado.

Es obligación del Registro Público recibir las solicitudes presentadas por los usuarios referentes a los servicios que proporciona, así como entregar los trámites concluidos y los que se declaren en estado suspensivo; también deberá resguardar y administrar dichos trámites una vez que hayan sido autorizados por el Coordinador Jurídico y/o el Registrador según corresponda.

Artículo 29.- Se recibirán las solicitudes de servicios, previa verificación del pago de los derechos registrales, a excepción de los trámites que por disposición de ley, no causen los citados derechos.

Los documentos físicos que contengan los actos jurídicos presentados ante el Registro Público para su inscripción deberán constar en original.

En todos los trámites electrónicos se deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Registro Público, mismos que serán publicados con oportunidad en el boletín registral. Cuando se entreguen todos los documentos en archivo electrónico, incluyendo sus anexos, no será necesario agregar documentos físicos.

Artículo 30.- Por cada solicitud de servicio presentada se generará una boleta de ingreso física o electrónica en dos tantos en la que se asentará la fecha, hora de su ingreso y el número de prelación que se le asigne en forma automática y será canalizada al área correspondiente.

Artículo 31.- Finalizado el proceso se devolverá al interesado el documento original con la constancia física o electrónica correspondiente, previa identificación y presentación de la boleta de ingreso debiendo firmar de recibido.

SECCIÓN II DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 32.- Los documentos físicos o electrónicos presentados para su inscripción, deberán ser calificados, capturados y validados por el personal de la oficina registral que corresponda.

El personal de la oficina analizará la procedencia o no procedencia del trámite, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Civil, la presente ley, el catálogo de actos y las demás disposiciones aplicables, desahogando el siguiente procedimiento:

- I. Si resultare procedente se deberán asentar, sin abreviaturas ni alteraciones, los datos del documento analizado que sean exigidos por el sistema informático. El documento y los datos se remitirán para ser validados.
- II. Si de la calificación se advierte la ausencia de uno o varios requisitos, el documento será turnado a la Coordinación Jurídica a efecto de que emita el acuerdo en el que funde y motive las causas de la suspensión, mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral correspondiente, concediendo al interesado un término de diez días hábiles, durante los cuales se respetará la prelación del documento, a efecto de que subsane el requisito omitido, remitiendo al Área de Recepción y Entrega el acuerdo y los documentos que el interesado acompañó a su solicitud a fin de que le sean devueltos.

Si dentro del término concedido, el interesado subsana el error u omisión motivo de la suspensión, deberá presentar los documentos para su reingreso, acompañados de un escrito dirigido al Registrador en el que solicite se continúe con el trámite de inscripción.

Vencido el término de diez días sin haberse cumplido con los requisitos referidos, el Coordinador Jurídico emitirá el acuerdo negativo de inscripción mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral, perdiendo los documentos la prelación que les correspondía.

- III. Si de la calificación se advierte que el documento presenta un error que no pueda ser subsanado, el Coordinador Jurídico emitirá el acuerdo negativo de inscripción mismo que será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la Oficina Registral, remitiendo al Área de Recepción y Entrega el acuerdo y los documentos que el interesado acompañó a su solicitud a fin de que le sean devueltos, perdiendo los documentos la prelación que les correspondía.

Tratándose de documentos electrónicos, las anotaciones respectivas se harán en el archivo electrónico de la base de datos.

Artículo 33.- Si de la validación se desprende que el documento reúne los requisitos establecidos en el Código Civil y el catálogo de actos, se emitirá el acuerdo de inscripción y posteriormente deberá ser autorizado por el Registrador con su firma.

Artículo 34.- Si de la validación se advierte la ausencia de uno o varios requisitos, documento será turnado a la Coordinación Jurídica a efecto de que siga el procedimiento establecido en la fracción segunda del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 35.- El Coordinador Jurídico sólo podrá rechazar la solicitud de inscripción, anotación o cancelación cuando ésta no se encuentre en los supuestos que establecen los artículos 3592, 3593, 3629, 3664 y 3665 del Código Civil o contravenga disposiciones contenidas en otros ordenamientos aplicables en la materia. El acuerdo negativo correspondiente será publicado el día hábil siguiente en el Boletín Registral de la propia Oficina Registral. El documento rechazado perderá la prelación que le correspondía.

Artículo 36.- El Registrador o Coordinador Jurídico, no juzgará la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, anotación preventiva o cancelación, pero si a su juicio el documento no reviste las formas extrínsecas requeridas por la ley, contraviene disposiciones de orden público, se trata de autoridad notoriamente incompetente o del propio Registro surja algún obstáculo por el que legalmente no deba practicarse el acto registral ordenado, lo hará saber mediante oficio a la autoridad respectiva. Si a pesar de las causas y fundamentos legales expresados por el Coordinador Jurídico, la autoridad ordenadora insistiera en el registro mediante segundo oficio, el Registrador efectuará el mismo siempre y cuando en dicho oficio se haga referencia a las observaciones hechas, insertándose el contenido del mismo en la inscripción o anotación y archivándose el original.

Artículo 37.- Cuando en un mismo título se haga referencia a diversos inmuebles, actos y/o contratos y su registro fuere improcedente en relación con alguno o algunos de ellos, se inscribirán, no obstante, los que sean procedentes, haciendo referencia expresa a aquellos que queden excluidos del registro y a los motivos de ello, emitiendo los acuerdos correspondientes.

Artículo 38.- En la inscripción de documentos el personal del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que se cumpla con los principios registrales.

Artículo 39.- A todo inmueble, mueble, persona moral o acto susceptible de inscripción le corresponderá un número de folio que será asignado automáticamente por el sistema informático.

Artículo 40.- Podrán solicitar la inscripción de un acto jurídico las personas que tengan interés en asegurar el derecho en él consignado, los fedatarios y las autoridades judiciales, agrarias, administrativas y laborales en la esfera de su competencia.

Artículo 41.- Autorizada en definitiva la inscripción, previa digitalización e incorporación a los medios electrónicos de almacenamiento, se pondrá a disposición del interesado, en el Área de Recepción y Entrega, el original del documento físico con sus anexos, acompañado de la boleta de inscripción, misma que deberá contener fecha de presentación y de inscripción, el número de folio, prelación y recibo de pago, el monto de los derechos causados, así como la firma de autorización del Registrador y su sello.

Si el documento fue presentado por medio electrónico, se enviará al interesado vía electrónica la boleta de inscripción.

Artículo 42.- Las inscripciones serán nulas si no están firmadas por el Registrador.

Artículo 43. En caso de que se solicite la inscripción de un documento en el que conste que un acto se celebró a través de representantes, se consignará en el asiento correspondiente dicha situación y se hará constar en la forma en la que se acreditó la personalidad con la que se actuó, a fin de que pueda establecerse claramente si la representación es suficiente para la validez del documento que se pretende inscribir.

Artículo 44.- Las anotaciones y cancelaciones se harán invariablemente en el folio que contenga la inscripción del documento al que corresponda.

Artículo 45. Las anotaciones podrán ser:

- I. Avisos de presentación; y
- II. Anotaciones preventivas.

Artículo 46.- Los avisos de presentación contendrán la fecha y el número de ingreso, a fin de que adquieran la prelación que les corresponda, además deberán reunir los requisitos a los que se refieren los artículos 3614 y 3615 del Código Civil.

Artículo 47.- Si durante la vigencia de los avisos o anotaciones, se presentare para su inscripción otro documento relacionado al mismo folio, el Coordinador Jurídico emitirá un acuerdo suspensivo, a fin de que se respete la prelación que le corresponda.

Concluida la vigencia de los avisos o anotaciones se procederá a la calificación de los trámites suspendidos, respetando la prelación en que fueron ingresados.

Artículo 48.- Las anotaciones preventivas previstas en el artículo 3593 y 3620 del Código Civil, se practicarán en virtud de orden judicial y expresarán el juzgado de origen, número y año del expediente, el objeto de la demanda y la fecha del auto que la haya admitido.

Artículo 49.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1394 del Código de Comercio, el interesado debe proporcionar los datos registrales o folio del inmueble al que se pretenda realizar la anotación preventiva correspondiente en el formato mediante el cual se ingrese el documento.

Artículo 50.- Las anotaciones que se practiquen por la suspensión provisional o definitiva de actos reclamados al Registrador, señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo, deberán expresar:

- I. Juzgado o Tribunal que haya dictado la suspensión;
- II. El número del expediente y el número y fecha del oficio en que se comunique al Registro Público la resolución respectiva;
- III. El nombre del o de los quejosos;
- IV. La naturaleza y efectos de la suspensión;
- V. El acto reclamado;
- VI. El nombre de los terceros interesados;
- VII. Las garantías otorgadas para que surta efectos la suspensión; y
- VIII. Las demás circunstancias relativas al incidente respectivo, cuando así lo disponga el órgano jurisdiccional de conocimiento.

Artículo 51.- Para los efectos de esta ley se considera un sólo inmueble:

- I. El perteneciente a una sola persona, comprendido dentro de los mismos linderos;
- II. El perteneciente a varias personas en copropiedad, mientras no se divida por virtud de título legal;
- III. El edificado que, aun teniendo dos o más vías de acceso que se identifiquen con números o letras diferentes, constituyan en su interior, una unidad continua; y
- IV. El edificado que, perteneciendo a un mismo dueño, tenga entradas diferentes para dar acceso a los departamentos altos o bajos.

No se contemplarán como una sola unidad topográfica, aquellos que por virtud de sucesivas adquisiciones queden contiguos a otros, perteneciendo en su conjunto al mismo propietario, si cada uno está inscrito en folio diverso y los edificados, contiguos, independientes entre sí y con distintas entradas, aun cuando pertenezcan a un mismo propietario.

Artículo 52.- Cuando se trate de ventas parciales, el inmueble en cuestión deberá ser previamente subdividido, generando por consecuencia los folios que sean necesarios.

Artículo 53.- Cuando se divida un inmueble inscrito en el Registro Público se tomará razón en el folio correspondiente y se generarán tantos folios como resulten necesarios.

Artículo 54.- Cuando se separe parte de un inmueble para incorporarlo a otro y ambos estén registrados, se harán las inscripciones correspondientes en los respectivos folios conservando los inmuebles su folio de origen.

Artículo 55.- Cuando dos o más inmuebles inscritos se fusionen en su totalidad para formar una sola unidad topográfica; se creará un nuevo folio, en donde se describa la totalidad de los inmuebles fusionados, asimismo se realizará el cierre para inscripciones de aquellos folios en donde constaban los inmuebles sometidos al procedimiento anterior.

Artículo 56.- En los casos previstos por los artículos 52, 53 y 54, se observarán además las siguientes reglas:

- I. Sólo se realizarán cuando las fusiones o segregaciones de que se trate, se efectúen y se hagan constar conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables y cuando se describan con claridad y precisión los nuevos inmuebles resultantes;

- II. A los inmuebles resultantes se les dará un nuevo folio; asimismo en aquellos folios que se modifiquen por anexiones o segregaciones, se harán constar las variantes que por tal motivo se produzcan; y
- III. En los casos en que los inmuebles hayan sido fusionados o subdivididos y que contengan anotaciones que deban constar en los nuevos folios creados, éstas se trasladarán de manera íntegra.

Artículo 57.- Los documentos que contengan actos o contratos en relación con inmuebles, deberán expresar todas las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción y que sean relativas a los otorgantes, a los inmuebles y a los derechos de que se trate.

Artículo 58.- Si existiere alguna discrepancia entre los datos contenidos en el documento y los que obren en el Registro Público, serán estos últimos los que prevalezcan.

Artículo 59.- Cuando se presente un documento para su inscripción y se encuentren pendientes de efectuar una o más inscripciones necesarias para establecer la debida ilación de actos para la secuencia registral, deberán constar los avisos de presentación de los documentos cuya inscripción servirá de antecedente a la del documento ingresado en último término, se extenderá el aviso de presentación de éste, pero no producirá su inscripción hasta que se establezca la debida secuencia registral. Si esto no se lograra durante la vigencia de los avisos de presentación de los documentos precedentes, se cancelará la del subsecuente, aun cuando se haya extinguido el plazo para su caducidad.

Artículo 60.- Para las inscripciones de los inmuebles se observará lo siguiente:

I. Los asientos y notas de presentación expresarán:

- a) La fecha y número de entrada.
- b) La naturaleza del documento y el funcionario que lo haya autorizado.
- c) La naturaleza del acto o negocio de que se trate.
- d) Los bienes y derechos objeto del título presentado, expresando su cuantía, si constare.
- e) Los nombres y apellidos de los interesados.

II. Los asientos de inscripción deberán expresar las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objetos de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre de la calle y número si constare en el título y la referencia al registro anterior en donde consten esos datos. Asimismo, constará la mención de haberse agregado el plano al legajo respectivo.
- b) La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga.
- c) El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título.
- d) Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los réditos, si se causaren, y la fecha desde que deban correr.
- e) Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese la nacionalidad, el lugar de origen, la edad, el estado civil, la ocupación y el domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción.
- f) La naturaleza del acto o negocio jurídicos.
- g) La fecha del título, número si lo tuviere, y el funcionario o notario que lo haya autorizado.
- h) El día y la hora de la presentación del título en el Registro Público.

Artículo 61.- El documento y la inscripción que se refiere a partes indivisas de un inmueble o derecho, precisarán con exactitud la parte alícuota correspondiente a cada condueño expresada en términos aritméticos.

Artículo 62.- Los contratos de arrendamiento sólo se inscribirán si reúnen los requisitos previstos en la fracción III del artículo 3592 del Código Civil, y si los inmuebles, objeto del mismo están inscritos a nombre del arrendador.

En el caso del subarrendamiento o cesión de arrendamiento se observará la misma regla, debiendo constar el consentimiento del arrendador de manera fehaciente.

Artículo 63.- El titular registral de un inmueble, por declaración de voluntad manifiesta en escritura pública, podrá solicitar el registro de lo que en él se edifique.

Artículo 64.- Un folio se considerará un folio matriz, en los siguientes casos:

- I. Cuando se fraccione o lotifique un inmueble; el folio matriz contendrá las especificaciones generales referentes a la división de que se trate y, se trasladarán los asientos vigentes de dicho folio a cada uno de los folios que se generen por la división del inmueble fraccionado; y

- II. Cuando un inmueble se constituya en régimen en condominio; el folio matriz contendrá la descripción del mismo y de sus elementos comunes. Se abrirá, por cada unidad deslindada, el respectivo folio de derechos reales, dotándolo del número que le corresponde en orden progresivo.

SECCIÓN III DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 65.- En atención al principio de publicidad, los datos y constancias que obren en el Registro Público serán proporcionados a quien los solicite de manera personal y a través de los sistemas y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 66.- El Registro Público expedirá a solicitud de parte interesada, una vez hecha la verificación del pago de los derechos registrales correspondientes, certificaciones y/o constancias, de la información que conste en su acervo, la cual puede ser literal o concentrarse en determinados contenidos de los asientos.

Artículo 67.- El Registro Público expedirá las certificaciones de los asientos, respecto de uno o más inmuebles de acuerdo a los términos que se hayan asentado en el formato de solicitud.

Artículo 68.- Para expedir un certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, así como de la existencia o inexistencia de asientos relativos a algún derecho, se deberá de proceder con vista en las inscripciones, anotaciones preventivas, asientos y avisos de presentación que obren en todos los folios de registro y sean relativas a los inmuebles o derechos de que se trate.

Artículo 69.- En las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de asientos en el Registro Público, sólo se hará mención de los cancelados cuando así lo solicite expresamente el interesado.

SECCIÓN IV DEL ARCHIVO

Artículo 70.- Los documentos que se encuentren almacenados en las oficinas registrales, por disposición de la ley deberán ser resguardados, digitalizados y conservados, con el fin de administrar la información que se encuentra en los mismos.

A petición de parte, previo pago de derechos, se podrán expedir copias simples o certificadas, de las inscripciones o documentos relativos, que obren en la oficina registral correspondiente.

No se expedirán constancias de los índices que obren en las oficinas registrales.

Artículo 71.- Las entidades públicas o privadas, los notarios, las instituciones financieras y de crédito y los particulares que lo soliciten, podrán consultar la información que proporcione el Registro Público en su página de internet, de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto en el portal web del Gobierno del Estado.

Artículo 72.- La información registral para su consulta, estará disponible en las oficinas del Registro Público, o vía internet, para lo cual se deberán cubrir los derechos de consulta en la forma y monto que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 73.- El Registro Público proporcionará la consulta de la información electrónica a los usuarios que lo soliciten, de acuerdo a lo dispuesto en el portal web del Gobierno del Estado o en el Boletín de cada una de las oficinas registrales.

CAPÍTULO V DE LOS ÍNDICES

Artículo 74.- La localización de las inscripciones contenidas en los medios de almacenamiento físico o electrónico, se hará a través de los índices formulados para tal efecto, los cuales se mantendrán en un estado permanente de actualización con base a los movimientos registrales.

Artículo 75.- Los índices se organizarán:

- I. Por número de folio y/o partida electrónica, y/o antecedentes registrales; y
II. Por titular del acto jurídico.

CAPÍTULO VI DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS

Artículo 76.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título presentado y la inscripción.

Artículo 77.- Se entenderá que se existe error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos; pudiendo rectificarse de oficio o a solicitud de parte mediante escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 78.- Se entenderá que hay error de concepto, si al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido, por haberse formado el Registrador un juicio equivocado del mismo o por una errónea calificación del acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 79.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por determinación del Director General, cuando medie recurso de inconformidad debidamente fundado y motivado y/o mediante resolución judicial.

Artículo 80.- El asiento rectificado surtirá efectos desde la fecha de la presentación del documento.

CAPÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES

Artículo 81.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Artículo 82.- Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad, o por su conversión en inscripción.

Artículo 83.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad; siempre y cuando se haya realizado la solicitud ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 84.- Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

- I. La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el funcionario que lo autorice.
- II. La causa por la que se hace la cancelación.
- III. El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.
- IV. La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; y
- V. Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista.

Artículo 85.- Los asientos de cancelación se practicarán en la misma parte del folio en que conste el asiento que se cancela, identificándolo plenamente y haciendo referencia a las causas de la cancelación, al documento en virtud del cual se practique y a la circunstancia de ser total o parcial.

Artículo 86.- La cancelación de anotación de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que hubiese ordenado la anotación respectiva o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del asunto.

Artículo 87.- Las anotaciones preventivas se cancelarán:

- I. Cuando así lo ordene la autoridad competente por sentencia firme o laudo, y en los términos de éstos; y
- II. Cuando exista consentimiento de las partes que hayan intervenido en la celebración del acto, o se realice la inscripción definitiva.

Artículo 88.- Las inscripciones relativas a la venta de bienes muebles, con reserva de propiedad o de condición resolutoria caducarán a los tres años contados a la fecha en que debió efectuarse el último pago, salvo que el vendedor hubiere solicitado prórroga de la inscripción por otros dos años, una o más veces.

La caducidad a que se refiere este artículo operará por el simple transcurso del tiempo y el Registrador podrá cancelar la inscripción a petición de parte o de tercero interesado.

Artículo 89.- Al cancelar un asiento y/o nota de presentación, deberá asentarse en el folio correspondiente la causa de cancelación.

**TÍTULO TERCERO
DE LA REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90.- La reposición de documentos extraviados o deteriorados se realizará a petición de parte interesada o de oficio, cuando se haga del conocimiento del Registrador.

Artículo 91.- Tratándose de folios o de cualquier otro documento que ampare derechos, el Registrador verificará la existencia y falta posterior de un documento y ordenará la búsqueda en su archivo, a fin de localizar los antecedentes de los documentos que muestren la existencia de gravámenes, limitaciones de dominio y cualquier otro acto jurídico o cautelar que haya sido materia de anotación en el folio respectivo.

Artículo 92.- Para que proceda la reposición de documentos a petición de parte interesada, bastará que la persona que tenga interés jurídico debidamente acreditado, solicite por escrito dicha reposición ante la oficina registral que corresponda, declarando bajo protesta de decir verdad y conocimiento de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad, conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la calidad con la que se ostenta, su interés jurídico, si tiene o no conocimiento de algún gravamen o limitación de dominio, y deberá aportar todos los elementos que acrediten su dicho.

Artículo 93.- Detectada la pérdida o destrucción de algún documento, el Registrador dispondrá las medidas necesarias para su reposición, notificando, en el domicilio que aparezca en el instrumento que se pretende reponer, a las partes que en él intervengan, y a falta de domicilio a través del Boletín Registral, para que en un término de 15 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso aporten los elementos que faciliten la reposición.

Artículo 94.- El Registrador solicitará a las autoridades catastrales estatales y municipales, a los juzgados del fuero común y federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales, a las juntas locales y federales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila, a la Dirección de Pensiones del Estado, a la Dirección de Notarías del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad, al Colegio de Notarios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a las afianzadoras y a las instituciones de crédito que operen en la entidad, le proporcionen en un plazo de ocho días hábiles la información y/o documentación que pudieran tener respecto de algún mandato judicial, administrativo o contrato que constituya algún gravamen, limitación de dominio y en general cualquier aspecto registral que tenga relación con los bienes o derechos materia del documento extraviado o destruido.

Artículo 95.- Una vez vencido el plazo señalado en el artículo 93, se procederá a elaborar el folio o documento, asignándole el número que tenía el extraviado o destruido, haciendo la anotación de que se trata de un duplicado por reposición, el cual se elaborará con los datos que hayan sido recabados y sustentados documentalmente.

Los documentos aportados deberán ser digitalizados para su incorporación al folio correspondiente y del mismo se enviará copia certificada a quienes hayan acreditado interés jurídico para que se enteren de su contenido y a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en un término de 3 días hábiles. De existir alguna inconformidad en el proceso de reposición, ésta deberá ser resuelta por el Director General dentro de los 3 días hábiles siguientes al de su presentación.

Artículo 96.- Cuando se reciba una orden de autoridad judicial para que se lleve a cabo una anotación en un folio que se encuentre en el caso previsto en el artículo 89 de esta ley, y no se haya realizado su reposición, el Registrador informará a la instancia correspondiente acerca de esa situación, enterándole que se efectuará anotación de dicho movimiento en el folio correspondiente.

Artículo 97.- Una vez practicada la reposición del folio o documento, el Registrador enviará, para su conocimiento, copia certificada a la Dirección General del folio y la información que contenga.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 98.- El recurso de inconformidad procederá contra los actos o determinaciones de las oficinas registrales, que nieguen o suspendan la inscripción de algún documento, aviso o cancelación.

Artículo 99.- El recurso deberá presentarse por escrito en la oficina registral donde se haya negado o suspendido la inscripción, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Registral.

Artículo 100.- El escrito de recurso de inconformidad deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, o en su caso del representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Acreditar el interés jurídico;
- III. La petición que se formula;
- IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V. El órgano administrativo a que se dirigen;
- VI. Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
- VII. Firma del o los interesados o de su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se estampará su huella dactilar.

Artículo 101.- El Registrador ante quien se haya presentado el Recurso de Inconformidad, deberá informar por escrito o medio electrónico oficial a la Dirección General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, remitiendo a ésta en un plazo no mayor a setenta y dos horas el informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias.

En caso de que el Registrador omitiere rendir el informe mencionado en el párrafo que antecede dentro del plazo establecido, se le impondrá una sanción equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 102.- El Director General, con vista en los documentos que integrará el expediente, radicará el recurso o lo desechará si lo considera notoriamente improcedente, debiendo emitir en el término de 10 días hábiles la resolución, pudiendo confirmar, modificar o revocar los actos impugnados.

Artículo 103.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo;
- IV. Se presente contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución; o sea promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado; y
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente.

Artículo 104.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
- IV. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 105.- Si la resolución fuese favorable al recurrente, el Director General ordenará la reincorporación del trámite sin pérdida del derecho de prelación adquirido.

Artículo 106.- Si la resolución confirma la determinación del Registrador, el recurrente podrá solicitar la devolución de los derechos pagados por el servicio solicitado, previo el pago que corresponda por la revisión del documento rechazado.

Artículo 107.- Todas las resoluciones que emita la Dirección General respecto al recurso de inconformidad deberán ser publicadas en el Boletín Registral, en la Oficina Registral donde se haya generado la interposición del recurso.

Artículo 108.- Contra las resoluciones del Director General no procede recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I DEL BOLETÍN REGISTRAL

Artículo 109.- Las oficinas registrales deberán publicar un boletín registral los días hábiles a las ocho treinta horas y su contenido surtirá efectos el mismo día de su publicación. El boletín hará de conocimiento general el estado que guardan los siguientes trámites:

- I. Los trámites a los que recaiga un acuerdo suspensivo;
- II. Los trámites a los que recaiga un acuerdo negativo definitivo;
- III. Las resoluciones de los recursos de inconformidad que sean presentados en las oficinas registrales; y
- IV. Las circulares y demás comunicados emitidos por la Dirección General.

Artículo 110.- Las notificaciones surtirán efectos el mismo día de su publicación en el boletín registral, con independencia de la fecha en que se reciba el documento físicamente por el interesado.

CAPÍTULO II DE LOS TÉRMINOS

Artículo 111.- Los servicios que presten las oficinas registrales se deberán de concluir en los siguientes términos:

- I. Certificado de registro: tres días hábiles;
- II. Certificados de existencia o inexistencia de gravamen: tres días hábiles;
- III. Constancia de existencia o inexistencia de propiedad: tres días hábiles;
- IV. Constancia de historia registral: diez días hábiles;
- V. Copias certificadas: tres días hábiles.
- VI. Copias simples: un día hábil; e
- VII. Inscripción de documentos: seis días hábiles.

El término al que se refieren las fracciones II y VII de este artículo, no correrá mientras existan documentos pendientes de calificar, presentados con antelación, dentro del folio al que se pretenda afectar.

TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- Las políticas de uso, seguridad y resguardo del sistema informático, así como las adecuaciones y mejoras al mismo, deberán establecerse de manera conjunta con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Artículo 113.- La Dirección General del Registro Público, a través de la Coordinación de Informática, deberá asegurar la correcta administración y apego a las políticas establecidas para la operación del sistema informático en cada una de las oficinas registrales.

Artículo 114.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas supervisará la correcta aplicación de las políticas de uso, seguridad y resguardo del sistema del Registro Público emitiendo las recomendaciones que considere convenientes para la adecuada operación del mismo.

Artículo 115.- El Registro Público en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, llevará diariamente una bitácora de los registros y el respaldo de la base de datos los cuales son susceptibles de auditoría en caso de tratamiento no autorizado.

Artículo 116.- Las entidades públicas o privadas, los notarios, las instituciones financieras y de crédito, podrán solicitar a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la clave de acceso y contraseña para acceder a los derechos de consulta de información del Registro Público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el día 23 de noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Estado, estarán vigentes solamente en las oficinas registrales en las que aún no se implemente el nuevo sistema registral previsto en la presente ley.

La implementación del nuevo sistema registral será determinada por la Secretaría de Gobierno, la cual definirá el esquema de aplicación gradual en todo el estado; una vez que se haya implementado el sistema registral en todas las oficinas registrales, la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el día 23 de noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Estado quedará abrogada.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto las oficinas registrales no cuenten con la tecnología necesaria para realizar trámites electrónicos, el usuario deberá presentarlos de manera física.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de Diciembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 659.-

ÚNICO.- Se modifica el Artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a seis meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico evaluará periódicamente, para tales efectos, su condición.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de Diciembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 675.-

LEY PARA EL IMPULSO EMPRENDEDOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I

DE LAS BASES GENERALES PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA Y EL IMPULSO A EMPRENDEDORES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto establecer las bases, instrumentos, mecanismos y organización para el fomento de la cultura emprendedora e impulso a emprendedores, mediante proyectos innovadores de alto valor agregado, de alto impacto para la sociedad, de aprovechamiento de tecnologías, con visión de largo plazo que apuntalen el desarrollo de ecosistemas de negocios. Con la finalidad de generar mejores empresas, empleos mejor remunerados, aumentar la calidad de vida y mejorar la distribución de los beneficios del desarrollo económico y social en la entidad, estimulando el crecimiento del mercado interno y de las exportaciones.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los elementos jurídicos, programáticos, normativos y de financiamiento necesarios para que a través del fomento de la cultura emprendedora y el impulso a las actividades económicas de los emprendedores se acelere el desarrollo económico y social del Estado de Coahuila de Zaragoza en forma progresiva y permanente;
- II. Contribuir a la generación de un entorno favorable a la innovación, a la creación de nuevas empresas, el desarrollo y crecimiento de las empresas de reciente creación, así como a las ya existentes y el desarrollo de ecosistemas de negocios que propicien de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social del Estado;
- III. Establecer la integración y funciones del Consejo General Ciudadano para el Fomento de la Cultura Emprendedora y el Impulso a los Emprendedores, en el que participen los sectores público, privado, académico y social;
- IV. Establecer la integración y contenido del Programa Estratégico para Fomentar la cultura emprendedora e Impulsar a los Emprendedores de la entidad en cuanto a estímulos en aspectos impositivos, educativos, de financiamiento y de entidades de apoyo, así como las disposiciones aplicables a su presupuesto, revisión y actualización con alcances de largo plazo;
- V. Fomentar la vinculación de los sectores académico, científico y social con los sectores productivo y financiero.
- VI. Establecer mecanismos y apoyos para promover la creación, el funcionamiento y la evaluación de centros de innovación, entrenamiento empresarial, innovación empresarial, alianzas estratégicas, sistemas regionales de innovación, consorcios, agrupamientos empresariales en áreas clave, capital de riesgo y capital semilla, que sean requeridos para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- VII. Conferir a la Dirección General para las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, las atribuciones y facultades necesarias para coordinar, implementar y realizar los programas, proyectos y acciones que sean indispensables para el desarrollo económico y social del Estado basado en el desarrollo del conocimiento y la innovación emprendedora, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Consolidar la realización del Programa Estratégico a mediano y largo plazo para impulsar la competitividad del Estado a nivel nacional e internacional a partir del conocimiento y la innovación emprendedora;
- IX. Facilitar el establecimiento de mecanismos de cooperación nacional e internacional que favorezcan la realización de proyectos de investigación y para la creación de capital humano que sea requerido, así como el intercambio de talento especializado para encabezar o dar soporte a dichos proyectos;
- X. Promover una nueva cultura de emprendimientos basados en el aprovechamiento de conocimientos especializados, la innovación tecnológica, innovación en modelos de negocio y la competitividad internacional, que fortalezca e impulse el desarrollo de la sociedad de la entidad;

XI. Establecer mecanismos y apoyos encaminados a reducir la mortandad de las empresas, reducir la migración de zonas rurales a zonas urbanas, apoyar actividades productivas de emprendedores y de grupos vulnerables que no forman parte del sistema de educación formal o que no han conseguido insertarse en la vida económica, democratizar el conocimiento de negocios con visión de largo plazo, e incubar una generación de empresarios preparados para enfrentar los desafíos de nuestra sociedad;

XII. Estimular la integración de emprendedores con inventores e investigadores para la creación de empresas basadas en el conocimiento, nuevas tecnologías e innovación tecnológica, complementando así las habilidades, conocimientos y competencias necesarias para el crecimiento acelerado de los nuevos negocios de manera sostenible; y

XIII. Crear un sistema integral de información que otorgue transparencia en el uso, la prioridad de asignación, y la justificación de los recursos económicos y financieros destinados a las actividades contempladas en esta Ley y el Programa Estratégico, que permita la evaluación del desempeño y los resultados obtenidos por las entidades que reciban recursos económicos y financieros para realizar actividades en el marco de la presente Ley y del Programa Estratégico.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agrupamiento empresarial: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas;

II. Capital semilla y de riesgo: son las aportaciones financieras y estratégicas realizadas a través de créditos, aportaciones al capital social, diversos títulos de crédito, contratos relacionados o una combinación de los anteriores, para el inicio, crecimiento o desarrollo de nuevos negocios y empresas de reciente creación;

III. Centro de innovación: En un espacio físico donde los emprendedores pueden recibir adiestramiento, capacitación, asesoría, y entrenamiento con el objetivo de que desarrollen competencias de gestión, transferencia e innovación tecnológica y de gestión de negocios que sean de utilidad para crear y desarrollar negocios innovadores.

Estos centros serán parte de las entidades destinadas a ejecutar programas de educación y fomento de la cultura emprendedora.

IV. Competitividad de las empresas: la capacidad para mantener y fortalecer la rentabilidad y participación de las empresas en los mercados regional, nacional e internacional, con base en ventajas asociadas a sus productos y servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

V. Consejo General Ciudadano: el Consejo General Ciudadano para el Fomento de la Cultura Emprendedora y el Impulso a los Emprendedores;

VI. Ecosistema de negocios: Una comunidad económica fundamentada en un conjunto de organizaciones e individuos que interactúan entre sí, siendo estos los organismos del mundo de los negocios, y que en conjunto con el sistema gubernamental y regulatorio efectivo integran en un entorno favorable para la creación, crecimiento y desarrollo empresarial lo que permite a los miembros moverse en dirección de visiones compartidas para alinear sus inversiones y encontrar roles de soporte mutuo.

Esta comunidad económica produce bienes y servicios de valor para los clientes, quienes también son parte del ecosistema. Entre las organizaciones integrantes se encuentran los proveedores, productores, competidores, y otros grupos de interés. En un ecosistema de negocios desarrollado se integran efectivamente los elementos de educación, financiamiento, gobierno, sociedad, infraestructura e industrias complementarias y de soporte;

VII. Emprendedor: se refiere al individuo o en forma colectiva como equipo emprendedor al grupo de individuos que persigue una oportunidad de negocio sin limitar su iniciativa empresarial a los recursos con los cuales cuenta al momento de iniciar un proyecto empresarial;

VIII. Fondo Estatal: el Fondo Estatal para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los Emprendedores;

IX. Empresa de reciente creación: se refiere a persona física con actividad empresarial o persona moral que se encuentra en los primeros dos años del inicio de sus actividades;

X. Incubadoras y aceleradoras de empresas: los espacios físicos que pueden contar con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, asesoría comercial, consultoría, sistemas de gestión de negocios que apoyan la generación y el crecimiento de nuevas empresas, el establecimiento de empresas foráneas, así como el crecimiento acelerado de las mismas;

XI. Innovación empresarial: la introducción de un nuevo o significativamente mejorado producto, bien, servicio, proceso productivo o de negocio, que atienda a las necesidades sociales y de mercado;

XII. Programa Estratégico: es el programa diseñado específicamente para fomentar la cultura emprendedora e impulsar a los emprendedores del Estado, considerando los aspectos educativos, de financiamiento y entidades de apoyo a emprendedores, mismo que podrá ser actualizado cada tres años por el Consejo General Ciudadano;

XIII. Sector financiero: en el contexto de la presente Ley se refiere al conjunto de entidades que ofertan financiamiento comercial o privado, conforme a la ley aplicable, destinado a actividades productivas contempladas dentro del Programa Estratégico;

XIV. Sistemas regionales de innovación: el conjunto de universidades, instituciones de educación superior, personas físicas y morales innovadoras, empresas del sector productivo y entidades de financiamiento, que interactúan entre sí de manera articulada con la finalidad de asignar recursos públicos y privados a la realización de actividades del Programa Estratégico de esta Ley;

XV. Transferencia de tecnología: el proceso de transmisión o intercambio de nuevos conocimientos y tecnologías desde el entorno científico al productivo o dentro del entorno productivo para su utilización en la creación y desarrollo de productos, procesos y servicios con valor agregado y viables comercialmente.

Artículo 4.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social, financiero y productivo podrán participar en la integración y realización de políticas públicas en materia de fomento a la cultura emprendedora e impulso emprendedor conforme a los siguientes principios:

- I. La toma de decisiones en materia de fomento a la cultura emprendedora e impulso a los emprendedores en la entidad;
- II. El conocimiento, la cultura emprendedora y la innovación empresarial son factores estratégicos que contribuyen al crecimiento económico y el bienestar social de la entidad y son parte fundamental para lograr el desarrollo sustentable, mejorar la competitividad y elevar la calidad de vida de la sociedad;
- III. La generación de conocimiento y de innovaciones empresariales son la base para fomentar el desarrollo, impulsar su transferencia, favorecer la valoración social y estimular la competitividad empresarial;
- IV. La construcción de ecosistemas de negocios estará centrada en las personas, de manera incluyente y orientada al desarrollo humano, social, cultural y económico de las mismas, así como el combate a la pobreza y la desigualdad social tanto en zonas urbanas como rurales;
- V. Se promoverá la divulgación de conocimientos, innovaciones empresariales y sus impactos, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura emprendedora en la sociedad;
- VI. La política estatal de fomento a la cultura emprendedora e impulso a los emprendedores preverá áreas prioritarias, proyectos estratégicos y apoyos a largo plazo a la generación de conocimiento, investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, con el propósito de garantizar el fortalecimiento del potencial humano, la creación de instituciones científicas, centros de productividad, centros de innovación, el mejoramiento y modernización de la enseñanza de las áreas clave de negocios, la integración de la ciencia y la tecnología en la cultura emprendedora, la creación de infraestructuras y el fomento de capacidades del Estado en esta materia;
- VII. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado fomente la cultura emprendedora e impulse a los emprendedores, deberán buscar el mayor efecto benéfico en la enseñanza y el aprendizaje de las áreas clave de negocios, desarrollo humano, idiomas de negocios, integración de la ciencia, la tecnología y la innovación, en la calidad de la educación en todos los niveles, e incentivará la participación y desarrollo de nuevas generaciones de emprendedores con visión de largo plazo;
- VIII. El Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, debe participar en el otorgamiento de recursos económicos y financieros para el fomento de la cultura emprendedora y el impulso a los emprendedores, considerándolos como inversión para el mejoramiento de la calidad de vida, la competitividad y el desarrollo económico sustentable de la entidad; y
- IX. Se promoverá a través de incentivos y mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes en conjunto con emprendedores para la generación de nuevos negocios de amplio impacto económico y social.

Artículo 5.- Para el debido cumplimiento del Programa Estratégico, en concordancia con el objeto y objetivos de la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponderá:

- I. A la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad: la promoción de manera prioritaria de programas de impulso y apoyo a emprendedores para:
 - a) Incentivar y facilitar el aprovechamiento de productos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para empresas de reciente creación; y
 - b) Conformar, asociar, detonar o desarrollar la integración de ecosistemas de negocios, agrupamientos empresariales, incubadoras de empresas innovadoras, empresas especializadas en vinculación y empresas que pudieran estar soportadas en el aprovechamiento del conocimiento y nuevas tecnologías.
- II. A la Secretaría de Educación: la promoción y facilitación de la incorporación de la temática de investigación, desarrollo e innovación tecnológica; incluyendo la incorporación de contenidos y desarrollo de competencias en aspectos económicos, financieros, de negocios y de desarrollo humano necesarios para el fomento de una cultura emprendedora; a través de programas educativos para el desarrollo integral de emprendedores en el sistema de educación estatal; en todos los niveles, desde primaria a posgrado, tanto en instituciones públicas como privadas; y
- III. A las Secretarías y demás entidades del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza: la promoción de programas, proyectos, presupuestos y mecanismos necesarios para impulsar la formación de capital humano, la investigación científica y la innovación tecnológica necesarias para el fomento de la cultura emprendedora, el impulso a los emprendedores y las empresas de reciente creación de la entidad.

Artículo 6.- Para la ejecución de los objetivos de esta Ley, los organismos y mecanismos complementarios de apoyo serán los siguientes:

- I. El Consejo General Ciudadano;
- II. El Programa Estratégico;
- III. Los fondos para financiar el fomento a la cultura emprendedora y el impulso a los emprendedores; y
- V. Entidades de apoyo a emprendedores.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN Y COORDINACIÓN PARA DESARROLLO DE UNA SOCIEDAD EMPRENDEDORA EN EL ESTADO

Artículo 7.- La participación y coordinación de los sectores público y privado de carácter académico, científico, tecnológico y empresarial se realizará a través de:

- I. El Consejo General Ciudadano para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los Emprendedores; y

II. La Dirección General para las la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.

Artículo 8.- Se crea el Consejo General Ciudadano para fomentar e impulsar la cultura emprendedora, buscar el desarrollo económico y social equitativo y participativo, con carácter de organismo consultivo de interés público, con las atribuciones que se establecen en esta Ley.

El Consejo General Ciudadano estará integrado por miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes:

- I. Un Presidente que será designado por el propio Consejo General Ciudadano a partir de una propuesta de tres candidatos del Titular del Ejecutivo del Estado, por un período de tres años;
- II. Un Vicepresidente, que será designado por el propio Consejo General Ciudadano de entre los integrantes del sector no gubernamental, por un período de tres años;
- III. El o la titular de la Dirección General para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. Por la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana:
 - a) Secretaría de Finanzas;
 - b) Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad;
 - c) Secretaría del Trabajo;
 - d) Secretaría de Educación; y
 - e) Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.
- V. Por el sector no gubernamental, 5 representantes de organizaciones empresariales, académicas y/o sociales, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado, buscando mantener representatividad de las diferentes regiones del Estado.

Las Asociaciones empresariales, académicas y/o sociales a que se refiere la fracción V de este artículo podrán ser algunas de las que a continuación se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Confederación Patronal de la República Mexicana.
- b) Cámara Nacional de Comercio.
- c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- d) Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda.
- e) Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.
- f) Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
- g) Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión.
- h) Cámara Agrícola y Ganadera.
- i) Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Coahuila A.C.
- j) Universidad Autónoma de Coahuila.
- k) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
- l) Universidad Iberoamericana.

En el caso de la modificación o supresión de algunas de las dependencias, entidades u organizaciones empresariales y sociales se sustituirán por sus equivalentes.

Todos los miembros del Consejo deberán nombrar un suplente al momento de su nombramiento.

Artículo 9.- El Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico, financiero, empresarial y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos o experiencias, a los temas de la agenda del propio Consejo General Ciudadano, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 10.- Las atribuciones del Consejo General Ciudadano son las siguientes:

- I. Diseñar, aprobar y actualizar cada tres años el Programa Estratégico;
- II. Definir y establecer en el Programa Estratégico las áreas prioritarias y los proyectos estratégicos para el desarrollo económico y social del Estado;
- III. Proponer al Congreso del Estado o al titular del Ejecutivo Estatal, según corresponda, las reformas legales o administrativas necesarias para reducir o eliminar las barreras regulatorias, presupuestales, administrativas y financieras que obstaculicen el desarrollo económico y social de la entidad, la cultura emprendedora y el desarrollo de emprendedores innovadores;
- IV. Proponer, evaluar y sancionar la eficacia de los apoyos, incentivos y facilidades administrativas que se otorguen las diversas entidades de apoyo para realizar las actividades y proyectos previstos en esta Ley y en el Programa Estratégico, así como los impactos de éstas en la productividad, la competitividad y el desarrollo económico y social del Estado;

V. Proponer al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal el establecimiento de estímulos fiscales para incentivar actividades y acciones relacionadas con la generación y utilización productiva de conocimiento e innovaciones tecnológicas, en el marco del Programa Estratégico;

VI. Formular recomendaciones que fortalezcan la competitividad y generación de innovaciones que beneficien directamente a los sectores productivos reflejándolas en el Programa Estratégico y/o proyectos específicos;

VII. Presentar al Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, el Programa Estratégico y los informes anuales sobre la operación y resultados de dicho programa;

VIII. Dar seguimiento, evaluar y divulgar los resultados derivados de la ejecución del Programa Estratégico y de los proyectos y recursos presupuestales que se destinen al desarrollo del Estado mediante el conocimiento y la innovación tecnológica;

IX. Proponer al Secretario Ejecutivo la invitación de personas que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del Consejo General Ciudadano;

X. Designar al Vicepresidente del Consejo General Ciudadano de entre los integrantes de los sectores no gubernamentales;

XI. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento, cuyo proyecto formulará y presentará el Secretario Ejecutivo, en las que se establecerá entre otros aspectos, su organización interior, formas de representatividad por sectores y las disposiciones necesarias para su óptima operación y funcionamiento, mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Aprobar las reglas de organización y funcionamiento del comité financiero, que formulen sus integrantes, mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado;

XIII. Proponer acciones para impulsar la adecuada protección y explotación de la propiedad intelectual y estimular la transferencia de tecnologías por centros de innovación, centros de investigación, universidades, instituciones de educación superior, empresas del conocimiento, empresas en general y demás personas que produzcan investigaciones, desarrollos e innovaciones tecnológicas; y

XIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas y en las Reglas de Organización y Funcionamiento que expida el propio Consejo General Ciudadano.

Artículo 11.- El Consejo General Ciudadano sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su Presidente lo estime conveniente o las dos terceras partes de los miembros del Consejo a propuesta y por conducto del Secretario Ejecutivo. El Consejo General Ciudadano sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones del Consejo General Ciudadano se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 12.- El Consejo General Ciudadano podrá crear comités especiales que considere necesarios para atender los asuntos que el mismo Consejo determine relacionados con el ejercicio de sus atribuciones. Estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo y en ellos podrán participar miembros de la comunidad científica, tecnológica y de los sectores social y privado.

Artículo 13.- Se crea un Comité Financiero integrado por los representantes de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como coordinador, de Desarrollo Económico y Competitividad y de la Secretaría de Educación, con la finalidad de:

I. Analizar el gasto público para la realización del Programa Estratégico;

II. Proponer anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el Programa Estratégico dentro de la Ley de Egresos del Estado; y

Las propuestas de asignación de recursos a que se refiere este artículo deberán someterse a la consideración y aprobación del Consejo General Ciudadano para su tramitación administrativa, en la formulación de las mismas se deberá considerar las necesidades presupuestales y de inversión para los centros de innovación, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y las innovaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los integrantes del comité financiero elaborarán el Proyecto de Reglas para su organización y funcionamiento, y lo presentarán al Consejo General Ciudadano para efectos de su aprobación.

Artículo 14.- El Vicepresidente del Consejo General tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir las sesiones del Consejo General en ausencia del Presidente o de su representante;

II. Coadyuvar con el Consejo General Ciudadano y con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades;

III. Brindar al Consejo General Ciudadano y al Secretario Ejecutivo el apoyo científico, técnico y jurídico que requieran para la realización de las atribuciones del propio Consejo General Ciudadano y de los objetivos de esta Ley;

IV. Plantear al Secretario Ejecutivo las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y

V. Realizar las demás actividades que le encomiende el Presidente del Consejo General Ciudadano.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General Ciudadano;

II. Formular el proyecto del Programa Estratégico, de acuerdo al contenido y alcances previstos en esta Ley;

III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo General Ciudadano el proyecto de reglas de organización y funcionamiento del propio Consejo para su aprobación;

IV. Analizar la información del gasto público y formular propuestas para la asignación de recursos a actividades y proyectos previstos en el Programa Estratégico a través del comité financiero.

V. Presentar al Titular del Ejecutivo Estatal el Programa Estratégico aprobado por el Consejo General Ciudadano, y los informes anuales sobre la operación y resultados de dicho Programa;

VI. Coordinar los comités especiales que establezca el Consejo General Ciudadano; y

VII. Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo General Ciudadano. El Secretario Ejecutivo se apoyará en un Secretario Técnico con funciones permanentes, designado por el o la titular de la Dirección General para las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA Y EL IMPULSO A EMPRENDEDORES

Artículo 16.- El Programa Estratégico será formulado, aprobado, revisado, actualizado y evaluado por el Consejo General Ciudadano, en los términos de esta Ley y deberá considerar dentro de su alcance aspectos académicos, tecnológicos, de financiamiento, entidades de apoyo a emprendedores y a empresas de reciente creación.

Artículo 17.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General Ciudadano formulará el proyecto de Programa Estratégico, su revisión y actualización, proyectándose con una visión de largo plazo con un horizonte temporal de hasta veinte años.

La Administración Pública Estatal implementará y dará seguimiento a las acciones y proyectos previstos en el Programa Estratégico, participando en su formulación, revisión, actualización y evaluación.

Así mismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán en lo previsto en el Programa Estratégico.

Artículo 18.- El Programa Estratégico contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Los lineamientos que orienten la política estatal del desarrollo del Estado con base en la innovación, el aprovechamiento del conocimiento y la tecnología a través del fomento a la cultura emprendedora, impulso integral a los emprendedores y desarrollo de empresas de reciente creación;

II. Los sectores productivos prioritarios para el desarrollo de nuevas empresas, que serán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a) Alimentos;
- b) Turismo;
- c) Tecnologías de la Información y Comunicación;
- d) Aeroespacial;
- e) Manufacturas;
- f) Energético;
- g) Minero;
- h) Agropecuario;
- i) Ganadero y Lechero;
- j) Automotriz;
- k) Construcción;
- l) Restaurantero; y
- m) Los que indique el Plan Estatal de Desarrollo.

III. Los proyectos estratégicos para el desarrollo y transformación del Estado, así como acciones concretas para su realización a corto, mediano y largo plazo;

IV. El análisis de la situación del Estado respecto de los principales indicadores de organizaciones nacionales e internacionales, de países más desarrollados en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, en diferentes áreas tales como recursos humanos altamente calificados y especializados, infraestructura urbana, científica y tecnológica, vinculación articulada de los sectores científico, tecnológico y productivo, conformación de agrupamientos empresariales, empresas de base tecnológica y parques de investigación, parques tecnológicos, acciones y proyectos estratégicos en áreas prioritarias del conocimiento, entre otras;

V. El diagnóstico, estrategias, acciones prioritarias y apoyos en materia de:

- a) Identificación de sectores prioritarios y vocaciones competitivas para el desarrollo de las regiones y zonas productivas del Estado;
- b) Incentivos a la reinversión de utilidades de las empresas en el estado para apoyar la creación de nuevas empresas, desarrollo de empresas de reciente creación, programas de emprendedores y entidades de financiamiento a emprendedores;
- c) Innovaciones tecnológicas estratégicas y aplicables a necesidades de mercado;
- d) Vinculación y articulación de los sectores científico y tecnológico con los sectores productivos y financieros para la implementación;

- e) Apoyo para la creación, equipamiento y operación de centros de innovación para emprendedores en zonas urbanas y rurales;
- f) Asignación de recursos económicos y financieros para investigación, diseño, desarrollo, y producción de programas y contenidos de educación basados en el desarrollo de competencias, de técnicas innovadoras de enseñanza, de elementos didácticos y herramientas pedagógicas ya sean materiales documentales o dispositivos físicos, multimedia o interactivos, para su utilización individual o colectiva, en formato presencial o a distancia, en modalidad central, en red o portátil, que estén orientados a fomentar la cultura emprendedora desde edades tempranas y a lo largo de la vida así como el impulso a los emprendedores innovadores de la entidad.
- g) Asignación de recursos económicos y financieros para la implementación de programas de educación basados en competencias para emprendedores en todos los niveles de educación del Estado desde nivel primaria a postgrado, sean entidades educativas públicas o privadas y en centros de innovación, desde una perspectiva del emprendedor como factor humano, agente económico y proyecto empresarial específico.
- h) Definición de normas y criterios que permitan, faciliten, ordenen y evalúen la implementación de programas de educación empresarial para desarrollar competencias, en entidades educativas públicas o privadas, dentro de las ramas del desarrollo humano, economía y finanzas, marco legal fiscal, administrativo, laboral y comercial, gestión de negocios, desarrollo regional, administración de la innovación, comercialización de ciencia y tecnología, negocios electrónicos, derechos de autor, propiedad industrial y los relacionados a la creación y desarrollo de negocios innovadores, según corresponda a los niveles de educación de la entidad donde se realizará su implementación. Los programas de educación empresarial podrán ser escolarizados o no escolarizados y además podrán ser impartidos en las entidades autorizadas de apoyo a emprendedores y de fomento a la cultura emprendedora dentro del marco de la presente Ley;
- i) Apoyos económicos y financieros para la realización de actividades y distribución de materiales para la divulgación, concientización, educación y fomento de la cultura emprendedora en la sociedad en general;
- j) Creación de incubadoras de empresas y aceleradoras de negocios que se requieran, así como la conformación y operación de redes de este tipo de incubadoras para complementar y asegurar la alineación de esfuerzos;
- k) Formación de capital humano en áreas prioritarias del conocimiento definidas en el Programa Estratégico, incluyendo la implementación de programas de becas para tales fines;
- l) Apoyos económicos para la capacitación y especialización de profesionistas de alto nivel en materia de cultura emprendedora y desarrollo de emprendedores y empresas de reciente creación;
- m) Incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel en empresas, centros de investigación y desarrollo tecnológico para favorecer la vinculación y transferencias de tecnologías del sector académico a las empresas de reciente creación;
- n) Apoyo y fomento a la integración de sistemas regionales de innovación, alianzas estratégicas, consorcios, agrupamientos empresariales, incubadoras de empresas, aceleradoras de negocios y empresas de reciente creación;
- o) Conformación y supervisión de vehículos e instrumentos de capital de riesgo y capital semilla, aplicables al Estado, para la creación de nuevas empresas y el desarrollo de empresas de reciente creación, cuya operación sea sustentable y mediante personal profesional en esta materia;
- p) Cooperación y colaboración con organismos y entidades de origen nacional e internacional relacionados con los objetivos de la presente Ley;
- q) Establecimiento del Premio al Emprendedor del Año, brindando apoyos económicos tales como recursos financieros, entrenamientos, asesorías, mentorías, acompañamientos, acceso a ferias y exposiciones estatales, nacionales e internacionales, becas a emprendedores, y todo aquel apoyo que represente un beneficio a los galardonados con el premio;
- r) Asignación de recursos económicos y financieros para el diseño, creación, equipamiento, operación y divulgación de un sistema integral de información que otorgue transparencia en el uso, la prioridad de asignación y la justificación de los recursos económicos y financieros destinados a las actividades contempladas dentro esta Ley, que permita la evaluación del desempeño y los resultados obtenidos por las entidades que reciban recursos económicos y financieros para realizar actividades en el marco de la presente Ley; y
- s) Las demás que determine el Consejo General Ciudadano.

VI. El planteamiento de las acciones, medidas y esfuerzos a realizar a mediano y largo plazos, por parte de los sectores público, social y privado, para que el Estado alcance niveles de desarrollo económico y social mediante la aplicación de conocimientos e innovaciones empresariales equiparables a los de los países más desarrollados; y

VII. La descripción de las prioridades presupuestarias que se requieran.

Artículo 19.- El Programa Estratégico será formulado con una visión de largo plazo pudiendo tener una vigencia de hasta veinte años; su revisión y en su caso, actualización se realizará cada tres años por el Consejo General Ciudadano. La actualización del Programa Estratégico se llevará a cabo considerando los informes anuales que elaborará el Secretario Ejecutivo del Consejo General Ciudadano y que contendrán:

- I. Los avances y resultados de los proyectos estratégicos y acciones establecidas en el Programa Estratégico;
- II. Las propuestas de inversiones prioritarias;
- III. Nuevas áreas prioritarias del conocimiento e innovación a desarrollar, conforme los avances de la ciencia y la tecnología de punta y las necesidades y requerimientos sociales, comerciales y competitivos;
- IV. Las metas específicas a alcanzar en los siguientes tres años y su proyección hacia el largo plazo, en las diferentes áreas, materias y prioridades que se establezcan en el Programa Estratégico;
- V. Las propuestas para la asignación de recursos a actividades y proyectos previstos en el Programa Estratégico, a incluirse en el proyecto de presupuesto estatal de cada año; y

VI. La información sobre el gasto público y la inversión privada en actividades materia del Programa Estratégico.

En todos los casos, los informes anuales a que se refiere este Artículo serán formulados y entregados de manera oportuna por el Secretario Ejecutivo al Consejo General Ciudadano, para que este último formule las propuestas de actualización al Programa Estratégico y proponga las asignaciones presupuestales para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 20.- El Programa Estratégico, así como sus actualizaciones, aprobadas por el Consejo General Ciudadano, deberán ser remitidas al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en los términos de la Ley aplicable proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 21.- La Dirección General para las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, además de las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad, tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Realizar las acciones necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley;
- II. Llevar a cabo los proyectos estratégicos y las acciones a corto, mediano y largo plazo que se determinen en el Programa Estratégico;
- III. Apoyar el desarrollo del conocimiento y la transferencia del mismo entre la comunidad de emprendedores para aprovechar los avances científicos y tecnológicos, materia de negocios y su aplicación práctica por medio de la innovación y la transferencia de tecnología para la creación de nuevas empresas o aceleración del desarrollo de empresas de reciente creación;
- IV. Realizar y promover estudios de diagnóstico y prospectiva económica, social y científico-tecnológica para identificar áreas de oportunidad para el desarrollo del Estado con base en el aprovechamiento del conocimiento y la aplicación de innovaciones tecnológicas en los sectores productivos;
- V. Apoyar la creación de empresas innovadoras, basadas en el conocimiento y la tecnología, alianzas estratégicas, asociaciones y demás mecanismos previstos en esta Ley para formar parte del Programa Estratégico e integrar ecosistemas de negocios;
- VI. Fomentar la vinculación de los sectores académicos, centros de investigación y productivos, para impulsar la transferencia y generación de nuevos productos, procesos o servicios;
- VII. Impulsar la comercialización de nuevos conocimientos, nuevas tecnologías con potencial de desarrollo para atraer inversionistas y emprendedores para comercializar las mismas;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y universidades públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- IX. Establecer alianzas con parques científicos y parques tecnológicos nacionales e internacionales y sus asociaciones para el intercambio de conocimiento y apoyo técnico que faciliten la creación de nuevas empresas y el desarrollo de empresas de reciente creación;
- X. Realizar las acciones necesarias para promover y posicionar a las empresas del Estado como desarrolladoras y proveedoras para el mercado nacional e internacional en los sectores que se determinen en el Programa Estratégico;
- XI. Promover y apoyar la cultura emprendedora basada en la creatividad y la innovación en la sociedad y en los diversos sectores productivos del Estado, realizando actividades de difusión y divulgación; y
- XII. Las demás que deriven de esta Ley, el Programa Estratégico, así como las que se establezcan en otras leyes y su Reglamento Interior.

Artículo 22.- La Dirección General para las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas ejecutará las acciones necesarias para el impulso y promoción de la cultura emprendedora, desarrollo de emprendedores y de empresas de reciente creación teniendo como base los objetivos de esta ley, además de los siguientes factores:

- I. Las áreas prioritarias que se establezcan en el Programa Estratégico aprobado por el Consejo General Ciudadano;
- II. Las necesidades de desarrollo de la industria, comercio y servicios en el Estado;
- III. Los impedimentos y las barreras regulatorias, administrativas, fiscales y financieras que afectan o desalientan la cultura emprendedora, impulso a emprendedores y empresas de reciente creación en el Estado;
- IV. Las oportunidades para promover la integración de sistemas regionales de innovación, alianzas estratégicas, consorcios, agrupamientos empresariales, incubadoras de empresas, aceleradoras de negocios y empresas de reciente creación;
- V. El impacto de las políticas, instrumentos, mecanismos y acciones en el desarrollo de emprendedores en el Estado;
- VI. El diseño y ejecución de los proyectos establecidos en el Programa Estratégico;
- VII. La vinculación efectiva entre los sectores académico, científico y tecnológico con los sectores productivos y financieros; y
- VIII. Los demás aspectos que se determinen en el Programa Estratégico.

Los resultados del estudio de estos factores servirán de base en la formulación, revisión y actualización del Programa Estratégico.

CAPÍTULO V
DEL FINANCIAMIENTO PARA FOMENTAR LA CULTURA EMPRENDEDORA E IMPULSAR A LOS EMPRENDEDORES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Los fondos con los cuales operará la Dirección General para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para fomentar la cultura emprendedora e impulsar a los emprendedores para el desarrollo del Estado, serán los siguientes:

- I. El Fondo Estatal para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los Emprendedores; y
- II. Otros fondos que constituyan el Gobierno del Estado con dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, con los gobiernos de otras entidades federativas, con universidades, instituciones y organismos nacionales y extranjeros y en general con cualquier otro tercero, que contribuya al desarrollo del Estado a través de la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Los fondos de participación extranjera a que se refiere la última fracción de este artículo serán constituidos en términos la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 24.- Para lograr los objetivos y fines de esta Ley, se contara con la partida que sea designada para tal fin dentro del presupuesto asignado por el Estado. Estos recursos se aplicarán a la realización de los proyectos contenidos en el Programa Estratégico y a través de los fondos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FONDO ESTATAL PARA FOMENTAR LA CULTURA EMPRENDEDORA E IMPULSAR A LOS EMPRENDEDORES

Artículo 25.- Podrá recibir recursos de los fondos estatales existentes destinados al impulso de emprendedores en proceso de creación de nuevas empresas, al desarrollo de empresas de reciente creación y al fomento de la cultura emprendedora basada en la innovación manteniendo las reglas de operación y legislación correspondiente según el fondo.

Artículo 38.- Se crea el Fondo Estatal para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los Emprendedores, con la partida anual que se establezca en la Ley de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Su integración, funcionamiento y operación estará a cargo de la Dirección General para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, o por quien designe la Junta de Gobierno y se aplicarán sus recursos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 26.- El Fondo Estatal para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los emprendedores será participativo e incluyente de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y podrá contar con la participación de los sectores académico, científico y tecnológico, público, social, financiero y privado, relacionadas con el objeto del fondo y las materias establecidas en el Programa Estratégico, en los términos que se establezcan en sus reglas de operación.

Artículo 27.- El establecimiento y operación del Fondo Estatal para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los Emprendedores se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se podrán aplicar las disposiciones que determine el Consejo General Ciudadano ante una propuesta de la Junta de Gobierno de la Dirección General para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según lo dispuesto en esta Ley;
- II. Formará un Comité Técnico y de Administración;
- III. En cuanto al fomento de la cultura emprendedora, el Fondo Estatal podrá destinar recursos económicos y financieros, en forma directa, a personas y entidades que realicen actividades y proyectos orientados a los programas de educación empresarial, centros de innovación, formación de ecosistemas de negocios y lo contemplado dentro de esta Ley y del Programa Estratégico, que no implique el apoyo, financiamiento o inversión destinada para la creación, crecimiento o desarrollo de nuevas empresas, empresas de reciente creación o empresas establecidas.
- IV. En cuanto al apoyo, financiamiento o inversión destinada para la creación, crecimiento o desarrollo de nuevas empresas, empresas de reciente creación o empresas establecidas, el Fondo Estatal podrá destinar recursos económicos y financieros a través de otros fondos que sean administrados profesionalmente.

A estos otros fondos se le entregarán los ordenamientos correspondientes que tengan por objeto el otorgamiento de apoyos y financiamientos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de las acciones, proyectos y demás aspectos previstos en el Programa Estratégico, en los términos que se establezcan en el contrato respectivo y en las reglas de operación que apruebe el Comité Técnico y de Administración del Fondo Estatal, sujetándose en todos los casos al saldo y límite de disponibilidad presupuestal del Fondo Estatal;

V. Además de las aportaciones de las dependencias y entidades estatales y Gobiernos Municipales, este Fondo Estatal podrá recibir aportaciones del Gobierno Federal, de personas físicas y morales, públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, así mismo, los resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales, los productos que se generen por la inversión y la

administración de los recursos del Fondo Estatal y de cualesquiera otros terceros, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a este instrumento, mismas que deberán ser informadas en su oportunidad en la cuenta pública respectiva;

VI. Serán beneficiarios de los recursos del Fondo Estatal las instituciones de educación desde nivel primario a universitario y posgrado, tanto públicas como privadas, centros de innovación, empresas de reciente creación y demás personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación para el fomento de la cultura emprendedora e impulso a los emprendedores, que contribuyan al desarrollo del Estado con base en el conocimiento y en la aplicación de innovaciones en el marco del Programa Estratégico;

VII. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este Fondo Estatal y las que se establezcan en las respectivas convocatorias que al efecto se expidan.

Así mismo, los recursos de este Fondo Estatal se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración de este Fondo Estatal y aprobadas por el Consejo General Ciudadano y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Los recursos del Fondo Estatal se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido destinados, su inversión será siempre en renta fija, la que garantice mayores rendimientos, y tendrá su propia contabilidad;

IX. Los recursos y aportaciones destinados al Fondo Estatal que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal;

X. Cualquier canalización o aportación de recursos al Fondo Estatal se considerará como erogación devengada del presupuesto del que provengan, por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a las reglas de operación del fondo;

XI. El Fondo Estatal no será considerado entidad de la Administración Pública Paraestatal, puesto que no contará con estructura orgánica y personal propio para su funcionamiento;

XII. El Fondo Estatal estará sujeto a las medidas de control, evaluación y auditoría gubernamental; y

XIII. En la operación y financiamiento del Fondo Estatal, se deberán tomar en cuenta las propuestas que realice el Consejo General Ciudadano.

Artículo 28.- Se podrán establecer en el Fondo Estatal subcomités y subcuentas para apoyar de manera específica y eficaz a los diversos sectores productivos del Estado y a los distintos ámbitos de especialidad que se requieran para apoyar a dichos sectores.

En cada subcuenta el Comité respectivo lo presidirá el titular de la dependencia o entidad correspondiente, el que determinará entre otros aspectos:

- a) Las convocatorias y su temática;
- b) Las prioridades a apoyar; y
- c) Los términos de referencia de los proyectos y la forma de aplicación de apoyos de la subcuenta correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE OTROS FONDOS

Artículo 29.- El Gobierno del Estado, así como el Fondo Estatal para Fomentar la Cultura Emprendedora e Impulsar a los Emprendedores, podrá constituir otros fondos de manera coordinada con dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, con los gobiernos de otras entidades federativas, con universidades, instituciones, organismos nacionales y extranjeros y con cualquier otra persona física o moral, pública o privada, cuya finalidad principal sea el logro y cumplimiento del objeto y objetivos de esta Ley y el Programa Estratégico.

Los recursos de estos fondos se ejercerán conforme a las reglas de operación establecidas en el artículo 28 de esta Ley.

Los fondos de participación extranjera a que se refiere este artículo serán constituidos en términos de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 30.- En los comités técnicos y de administración de los fondos que surjan en base a lo establecido en esta Ley, o sus equivalentes, participarán representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Económico y Competitividad, de Educación y de la Dirección General para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En un plazo no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, se deberán nombrar a los miembros del Consejo General Ciudadano.

Tercero.- Durante la sesión de instalación del Consejo General Ciudadano, la cual se realizará dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de los nombramientos de consejeros, el Consejo General Ciudadano deberá elegir a su Presidente y Vicepresidente.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de Diciembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
COMPETITIVIDAD**

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 696.-

LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto establecer las bases para fomentar el desarrollo económico del Estado por medio de la competitividad, la planeación, generación de las condiciones económicas propicia, la instalación de la infraestructura necesaria para incentivar la inversión nacional y extranjera; y la generación de empleos permanentes y remunerativos, para lograr un entorno favorable para el desarrollo económico local, regional, nacional e internacional.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Adultos mayores: Las personas de sesenta años o más de edad.

II. Certificado: Certificado de Empresa Coahuilense;

III. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. Consejo: Consejo de Estado, que es el órgano constituido por el gabinete legal, que delibera y emite su voto sobre asuntos que estima de importancia y trascendencia para el desarrollo del Estado, para su gobernabilidad o para enfrentar situaciones extraordinarias;

V. Consejos Regionales: Consejos Regionales de Desarrollo Económico;

VI. Estado: Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

VII. Empresas: A las unidades económicas, personas físicas o morales, constituidas legalmente y dedicadas a la producción de bienes o a la prestación de servicios;

VIII. Empresa Coahuilense: Las unidades económicas que causen y paguen sus contribuciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado, que se encuentren generando empleos en el mismo Estado y que acrediten por lo menos 6 (seis) meses operando, mismas que podrán obtener el Certificado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley;

IX. Gobernador: El Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza;

X. Incentivos y estímulos de carácter fiscal: Beneficios de carácter económico concedidos por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal;

XI. Instalación productiva: Instalación en el cual se lleva a cabo la transformación, venta suministro de bienes o servicios, tales como plantas, proyectos, centros comerciales, entre otros de carácter industrial y de servicios;

XII. Instrumentos de Desarrollo Económico: Mecanismos jurídicos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, que sirven para dar formalidad y validez jurídica al otorgamiento de estímulos e incentivos al determinar las bases normativas a las que deberán sujetarse las partes, tales como Convenios de Concertación de Objetivos, Convenios de Colaboración, Convenios de Coordinación, Convenios Modificatorios, Acuerdos;

XIII. Ley: Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIV. Micro, Pequeña y Mediana Empresa: Empresas legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida en la fracción III del Artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009.

*Tope Máximo Combinado = (Trabajadores) X 10% + (Ventas Anuales) X 90%

TAMAÑO	SECTOR	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
MICRO	Todas	Hasta 10	hasta \$4	4.6
PEQUEÑA	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y servicios	Desde 11 hasta 50		95
MEDIANA	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.1 hasta \$250	235
	Servicios			
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.1 hasta \$250	250

XV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Región Carbonífera: Aquella que por su territorio comprende los municipios de Juárez, Múzquiz, Progreso, Sabinas y San Juan de Sabinas;

XVII. Región Centro – Desierto: Aquella que por su territorio comprende los municipios de Abasolo, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada;

XVIII. Región Laguna: Aquella que por su territorio comprende los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca;

XIX. Región Norte: Aquella que por su territorio comprende los municipios de Allende, Acuña, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza;

XX. Región Sureste: Aquella que por su territorio comprende los municipios de Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

Artículo 4.- Esta Ley tiene como finalidades:

- I.** Promover y generar nuevas fuentes de empleos y consolidar las existentes;
- II.** Promover y fomentar entre los municipios la implementación de programas de competitividad, planeación, vinculación, mejora regulatoria y otorgamiento de estímulos e incentivos a las empresas, dirigidos a fortalecer a las distintas regiones del Estado en la atracción de inversiones productivas y en la generación de empleos;
- III.** Fomentar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico, por medio de programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la calidad y productividad en el estado;
- IV.** Fortalecer los sectores económicos estratégicos, en razón del beneficio concreto que, a mediano o largo plazo recibirá el estado;
- V.** Impulsar el desarrollo integral, armónico y equilibrado de las regiones del estado;
- VI.** Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo económico, para alcanzar mayores niveles de competitividad;
- VII.** Promover, impulsar y apoyar la instalación de micro, pequeñas y medianas empresas en el estado;
- VIII.** Promover una cultura de respeto al medio ambiente, en donde se privilegie la actividad de empresas no contaminantes;
- IX.** Establecer y coordinar la vinculación entre los sectores productivo y educativo del estado;
- X.** Fomentar la creación de infraestructura industrial, comercial y de servicios, necesaria para el desarrollo económico del estado;
- XI.** Estimular el establecimiento y consolidación de parques y zonas industriales, en áreas prioritarias de desarrollo;
- XII.** Promover el comercio de los productos o servicios que se producen en el estado en los mercados regional, nacional e internacional; y
- XIII.** Los demás objetivos que se establecen en ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Gobernador promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, el de otros estados y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, y fomentará la participación, de las organizaciones productivas de los sectores social y privado.

Artículo 6.- Para cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Secretaría coordinará las funciones relacionadas con el desarrollo económico que realicen los organismos públicos y privados establecidos en el Estado, ajustándose a los lineamientos y políticas que en materia económica se contienen en el Plan Estatal de Desarrollo.

Los gobiernos estatal y municipales podrán celebrar entre ellos o en su caso con el federal, en los términos de las disposiciones aplicables, convenios de coordinación y/o colaboración.

CAPÍTULO II LAS ACTIVIDADES SUJETAS A FOMENTO

Artículo 7.- Podrán ser objeto de los estímulos e incentivos previstos por esta Ley, las actividades que lleven a cabo las personas físicas o morales que realicen inversiones en el estado que generen empleos, así como aquéllas que cuenten con el Certificado de Empresa Coahuilense, generen empleos por la ampliación de sus actividades, de sus instalaciones productivas, cuyas inversiones o ramas productivas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Proyectos que se establezcan en zonas geográficas que por su bajo desarrollo económico e industrial, que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de esos municipios del estado;
- II.** Proyectos que se caractericen por un alto monto en la inversión y generación de empleos bien remunerados;
- III.** Proyectos de alto nivel agregado por el desarrollo tecnológico y la innovación de sus productos, que destinen recursos a programas de investigación y desarrollo científico o tecnológico y que generen empleos especializados que requieran habilidades especiales y capacitación en su mano de obra;
- IV.** Proyectos que utilicen en sus procesos de producción energías alternativas y que promuevan la conservación y mejora del medio ambiente;

- V. Proyectos que desarrollen cadenas productivas y contribuyan al fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas del estado, mediante la operación de esquemas que permitan mejorar su productividad y competitividad;
- VI. Proyectos que participen en sectores o ramas productivas que diversifiquen la base productiva del estado;
- VII. Proyectos con filosofía humana que contribuyan al desarrollo de la comunidad;
- VIII. Proyectos que empleen a personas con discapacidad y adultos mayores;
- IX. Proyectos que realicen obras de infraestructura que beneficien a la comunidad; y
- X. Empresas constituidas bajo las leyes mexicanas que causen y paguen sus contribuciones en el estado, que tengan su domicilio fiscal y que generen empleos dentro del territorio del estado, y que lleven a cabo la ampliación de sus instalaciones o de sus líneas de producción.

CAPITULO III APOYOS A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 8.- La Secretaría en coordinación con los organismos, dependencias y entidades públicas y privadas competentes a nivel federal, estatal y municipal, promoverá los programas conducentes para elevar de manera permanente el nivel de competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas del estado, por lo que emprenderá las siguientes acciones:

- I. Gestionar el otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de estas empresas;
- II. Impulsar la búsqueda de canales de comercialización y promoción de los productos en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Promover la aplicación de los procesos de mejora regulatoria a los trámites asociados a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- IV. Asesorar a las micro, pequeñas y medianas empresas, de manera continua y permanente en la especialización de procesos productivos y productos con ventajas competitivas;
- V. Apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas con información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;
- VI. Implementar programas de apoyo para promover la competitividad y modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado;
- VII. Las demás acciones que, en los términos de la presente Ley, se consideren necesarias a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas del estado.

CAPÍTULO IV LOS ESTÍMULOS E INCENTIVOS

Artículo 9.- Es facultad indelegable del Gobernador del Estado otorgar los estímulos e incentivos fiscales de carácter general, así como los apoyos específicos que sean necesarios para atraer inversiones al Estado, propuestos por la Secretaría y que sean votados por el gabinete, constituido en Consejo de Estado en los términos de los artículo 9 apartado A, fracción XXI y 15 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 10.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo, promoción, fomento económico y competitividad, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Promover e impulsar el establecimiento, ampliación y desarrollo integral de los sectores industrial, comercial, minero y de servicios que integran la planta productiva del estado;
- III. Participar con otras entidades federativas, en el desarrollo e instrumentación de programas y proyectos regionales de carácter económico;
- IV. Diseñar, proponer y ejecutar las acciones para el establecimiento de nuevos proyectos de inversión nacional y extranjera en el estado, vigilando la preservación de los recursos naturales, así como la creación de fuentes de empleo y el impulso al desarrollo tecnológico;

V. Promover, generar, instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos del gobierno con las entidades federativas, otros países y organismos internacionales, que contribuyan al desarrollo económico y la competitividad del estado;

VI. Formular, dirigir e impulsar las acciones tendientes a estimular la calidad y competitividad productiva en el Estado;

VII. Diseñar y proponer, en coordinación con las instancias correspondientes, las obras de infraestructura necesarias para el establecimiento y ampliación de empresas;

VIII. Implementar en coordinación con los municipios, en el ámbito de su competencia, programas en materia de competitividad, planeación, vinculación, mejora regulatoria, otorgamiento de estímulos e incentivos y apoyar en la formulación de proyectos específicos de inversión;

IX. Impulsar la investigación tecnológica e industrial, dirigida a incrementar la competitividad productiva y mejora de la calidad de los bienes y servicios;

X. Asesorar a la iniciativa privada para el establecimiento y ampliación de empresas, comercios, industrias o unidades de producción;

XI. Proponer al gobernador y al gabinete el proyecto de estímulos fiscales de carácter general y apoyos específicos que sirvan para atraer inversiones al estado;

XII. Promover los incentivos y estímulos fiscales, financieros y de infraestructura para buscar el establecimiento y ampliación de empresas en el estado;

XIII. Formular estudios técnicos para determinar la factibilidad para la creación de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

XIV. Supervisar en el ejercicio de sus atribuciones que las empresas, industrias y comercios instalados en el estado ajusten sus actividades a lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos y administrativos;

XV. Mejorar la competitividad y productividad del estado de acuerdo a su propia vocación;

XVI. Participar de manera activa en las instancias nacionales e internacionales de competitividad y desarrollo económico;

XVII. Implementar las acciones y programas para detectar y eliminar obstáculos a la inversión nacional e internacional;

XVIII. Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de las industrias micros, pequeñas y medianas en el estado y apoyar a las mismas en el desarrollo de programas de comercio exterior;

XIX. Concretar la vinculación de los sectores gubernamental, productivo y educativo, tendientes a incrementar e incentivar la promoción, el desarrollo y la inversión en las distintas actividades económicas del estado;

XX. Elaborar e implementar, en coordinación con las instancias competentes de los tres niveles de gobierno, el Programa Estatal de Competitividad, como un instrumento económico que permita contar con las herramientas necesarias para el desarrollo integral de la entidad, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; y

XXI. Ejecutar las acciones necesarias que permitan al estado llevar a cabo análisis prospectivos y retrospectivos referentes a la situación socioeconómica, demográfica y otras características de la población en el contexto estatal, mediante la elaboración de estudios, investigaciones y proyección de escenarios de carácter cuantitativos y cualitativos, con el fin de coadyuvar a la planeación, diseño y seguimiento de estrategias, programas, proyectos y acciones en el Estado.

Artículo 11.- Los estímulos e incentivos que se otorguen en los términos de las disposiciones aplicables, se referirán de manera principal a los siguientes:

I. ESTÍMULOS E INCENTIVOS DE CARÁCTER FISCAL.

- a. En el pago del Impuesto Sobre Nóminas.
- b. En el pago de los derechos ante el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. GESTIÓN.

a. En lo conducente para el otorgamiento de permisos federales, estatales y municipales, que se requieran para la construcción, instalación y operación de la instalación productiva que se instale, incluyendo los relacionados con aspectos ecológicos de medio ambiente, que requiera el inversionista.

b. Ante las autoridades del municipio en el que se instale la instalación productiva, para el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales.

c. Designar un Coordinador de Proyecto, que será un funcionario de la Secretaría, quien será el encargado de encausar de manera eficiente todos los aspectos relacionados con la construcción, instalación y operación de la instalación productiva, incluyendo las obras de construcción y mejora de la instalación productiva, la solicitud y otorgamiento de permisos, otorgamiento de incentivos fiscales y gestión en el desarrollo de infraestructura.

III. DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS.

a. Promover la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, para generar una planta productiva que permita a las empresas una producción con mejor calidad de manera más eficaz y eficiente, lo cual se llevará a cabo conforme a los lineamientos que al efecto emita el Servicio Nacional de Empleo a través de la Secretaría del Trabajo.

b. Otorgar recursos a favor de las empresas, para capacitaciones específicas que requiera el personal de las mismas en México y en el extranjero.

IV. INFRAESTRUCTURA

a. Ejecutar obras de infraestructura que propicien la construcción, instalación o expansión de empresas.

b. Otorgar recursos a favor de empresas para la construcción de obras de infraestructura que, siendo de utilidad pública, propicien la construcción, instalación, operación o expansión de empresas.

V. INMOBILIARIO

a. Otorgar en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles con vocación industrial o acorde al giro del proyecto.

b. Aportar recursos económicos para la adquisición de inmuebles o el pago de rentas de las instalaciones productivas, necesarias para el desarrollo del proyecto de inversión.

c. Gestionar la constitución de derechos reales, tales como derecho real de superficie, servidumbres, entre otros.

VI. COMERCIO EXTERIOR.

a. Gestionar ante las instancias competentes del gobierno federal, para el establecimiento de programas de promoción de exportaciones.

Artículo 12.- Los incentivos que prevé la presente Ley no serán aplicables a aquellas empresas, que ya establecidas, mediante un acto de simulación, aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de los estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, se deberán de utilizar además de aquellos determinados por otras disposiciones aplicables, criterios de rentabilidad social, tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Número de empleos que se generen y su nivel de remuneración;
- II. Monto de inversión;
- III. Período de ejecución de la inversión e inicio de operación de la empresa;
- IV. Programa de capacitación que realicen;
- V. Ubicación del proyecto;
- VI. Protección y mejoramiento del medio ambiente;
- VII. Consumo y tratamiento del agua;
- VIII. Desarrollo tecnológico y científico;
- IX. Volumen de exportaciones directas;
- X. Integración y fortalecimiento de cadenas productivas; y
- XI. Incorporación al Programa de Proveedores de la entidad.

Las bases que se fijen para el otorgamiento y ejecución de incentivos indicarán, adicionalmente, las obligaciones a cumplir por parte de las empresas que gocen de los beneficios que otorga la presente Ley, así como las sanciones a las que se harán acreedoras cuando no cumplan con lo convenido o que simulen acciones para merecer los incentivos.

Artículo 14.- Los estímulos e incentivos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Las empresas que los soliciten deberán presentar su petición debidamente requisitada a la Secretaría o al municipio que corresponda, cuando se trate de estímulos o incentivos municipales;

II. La Secretaría, tomará en cuenta los criterios de rentabilidad social que se señalan en el artículo 14 y elaborará una propuesta de paquete de incentivos que presentará al Gobernador del Estado para su valoración, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. La o el titular de la Consejería Jurídica convocará a sesión de Consejo de Estado, turnará para deliberación la propuesta de paquete de incentivos al mismo, quien votara sobre la procedencia del paquete de incentivos de proyectos específicos;

IV. Una vez que la empresa confirme la materialización del proyecto, la Secretaría elaborará un Instrumento de Desarrollo Económico y remitirá el mismo a la empresa para su revisión, autorización de los términos normativos y en su caso para suscripción por el Gobernador y los secretarios del ramo, con lo que se formalizará el otorgamiento de los estímulos e incentivos; y

V. La Secretaría de Finanzas emitirá los instrumentos jurídicos correspondientes, por medio de los cuales se hacen efectivos los estímulos e incentivos.

Artículo 15.- Las empresas que gocen de los beneficios que otorga la presente Ley, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría, si ocurre alguno de los siguientes supuestos:

I. Se reubiquen;

II. Se modifique el monto de la inversión;

III. Se modifique el número de empleos generados;

IV. Se cambie la actividad o giro inicialmente planeados;

V. Se fusionen con otras empresas; y

VI. Existan motivos justificados que las induzcan a incumplir en cualquier medida, las condiciones que lo hicieron merecedor del estímulo e incentivo.

Artículo 16.- El aviso mencionado en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de los supuestos señalados, acompañando los documentos y pruebas que acrediten los motivos, la viabilidad de la nueva actividad que se propone realizar y la justificación para seguir siendo sujeto de los estímulos e incentivos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, traerá como consecuencia la cancelación de manera definitiva de los incentivos y apoyos que se le hubieran otorgado a la empresa.

Artículo 17.- En caso de no ser aceptada la solicitud de la empresa para ser considerada como sujeta a los estímulos e incentivos a que se refiere esta ley, la Secretaría, fundará y motivará debidamente la resolución que emita al respecto; en este caso quedarán a salvo los derechos del interesado, para volver a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos que dieron origen a la negativa.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 18.- Para el fomentar el desarrollo económico del Estado, deberán suscribirse los siguientes Instrumentos de Desarrollo Económico:

I. Convenios de concertación de objetivos.

II. Acuerdos y convenios de colaboración.

III. Acuerdos y convenios de coordinación.

IV. Acuerdos y convenios modificatorios.

V. Contratos.

Artículo 19.- El convenio de concertación de objetivos es el Instrumento de Desarrollo Económico que suscribe el Gobernador, asistido por las Secretarías del ramo, por medio del cual se establecen los compromisos del Gobierno del Estado a favor de las empresas que pretenden invertir y generar empleos en el Estado, mediante la construcción, instalación y operación de instalaciones productivas ó mediante la ampliación o expansión de las instalaciones productivas, mediante estímulos e incentivos necesarios para su instalación y operación.

Artículo 20.- Los acuerdos y convenios de colaboración son los Instrumentos de Desarrollo Económico mediante los cuales se formalizan compromisos y acciones, para ejecutar proyectos y programas de desarrollo de los sectores industrial, comercial, minero, turístico y de servicios, con la participación de empresas, organismos empresariales y entidades de educación superior públicos o privados, así como con entidades paraestatales.

Artículo 21.- Los acuerdos y convenios de coordinación son los Instrumentos de Desarrollo Económico para establecer los mecanismos de coordinación de acciones y esfuerzos del Gobierno del Estado con entidades federales, estatales y municipales, y organismos descentralizados para la ejecución de programas de desarrollo económico para la industria, la minería, el comercio y los servicios.

Artículo 22.- Los acuerdos y convenios modificatorios son los Instrumentos de Desarrollo Económico por medio de los cuales se modifican, adicionan, amplían, reforman o transforman por acuerdo de las partes, los términos de los compromisos establecidos en un Instrumento principal para adecuar un proyecto a circunstancias específicas.

Artículo 23.- Los contratos civiles que se contemplan en las leyes vigentes aplicables, como Instrumentos de Desarrollo Económico son mecanismos legales por medio de los cuales, se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones entre las partes para el otorgamiento de apoyos y la creación de derechos reales a favor de las empresas que pretenden invertir y generar empleos en el Estado.

CAPÍTULO VI DEL CERTIFICADO DE EMPRESA COAHUILENSE

Artículo 24.- Para el otorgamiento y expedición, en su caso, del Certificado, los solicitantes deberán presentar a la Secretaría, por sí o a través de representante o apoderado, una solicitud elaborada en formato libre, describiendo, bajo protesta de decir verdad, las características de la empresa de la cual son propietarios o representantes a fin de acreditar su calidad local en los términos siguientes:

- I.** Empresas que causen y paguen sus contribuciones en el Estado;
- II.** Empresas que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- III.** Empresas que generen empleos dentro del territorio del Estado; y
- IV.** Empresas que acrediten por lo menos 6 (seis) meses operando, anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud.

Artículo 25.- Una vez recibida la solicitud en los términos del artículo anterior, la Secretaría analizará los datos proporcionados y en caso de que ésta reúna las calidades y requisitos señalados en la Ley, emitirá el Certificado en un término que no excederá de siete días hábiles. El Certificado tendrá vigencia temporal de doce meses a partir de la fecha de expedición.

Artículo 26.- En el caso de que la solicitud y la documentación aportada no sean suficiente en los términos exigidos por el artículo 25, la Secretaría lo hará saber al solicitante del Certificado en un término de hasta cinco días hábiles y dejará a salvo sus derechos para que presente nuevamente su solicitud cuando estime que reúne todos los requisitos necesarios para obtener el Certificado.

Artículo 27.- La forma y contenido del Certificado será determinado por la Secretaría y se extenderá a favor de la empresa que se adecue a los supuestos de expedición previstos en esta Ley, debiéndose emitir en papelería oficial de la Secretaría, con firma del titular de la dependencia y sellos oficiales.

Artículo 28.- Las empresas que hubieren obtenido el Certificado estarán obligadas a comunicar a la Secretaría, cualquier cambio o variación respecto de su calidad de coahuilenses, pues la falta de uno de los requisitos previstos en esta ley, será suficiente para revocar la certificación previamente a la terminación de su vigencia.

Artículo 29.- En el caso de que la Secretaría tenga informes respecto de la pérdida de la calidad de empresa coahuilense de alguna empresa que cuente con el Certificado, lo comunicará por escrito a la empresa correspondiente para que en el término de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga. De acreditarse la pérdida efectiva de la calidad de empresa coahuilense, se revocará el certificado expedido, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedora la empresa en los términos del capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 30.- En cualquier caso de revocación de un Certificado, la Secretaría lo comunicará por escrito y a la brevedad posible, a las dependencias a quienes pudiera interesarles esa circunstancia. Invariablemente deberá de comunicarlo a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas.

La lista de las empresas a las cuales se les haya otorgado el Certificado, será público, no así los datos y planes de inversión de las empresas.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 31.- Por disposición de la presente Ley se crean los Consejos Regionales de Desarrollo Económico, como instancias de coordinación y cooperación para la competitividad, planeación, vinculación y otorgamiento de incentivos y estímulos con los sectores productivos del Estado.

Artículo 32.- Los Consejos Regionales funcionarán en las cinco regiones geográficas del Estado, Carbonífera, Centro – Desierto, Laguna, Norte y Sureste, como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas productivas de los municipios que integran cada una de las regiones.

Artículo 33.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- I.** Una Presidencia a cargo de la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.
- II.** Una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por la Presidencia; y

III. El Presidente Municipal de cada uno de los municipios de la región.

Los Consejos Regionales, funcionarán en los mismos términos previstos para el Consejo.

Cuando el Presidente lo considere conveniente, podrá invitar a la sesión, a las personas para el logro de los objetivos de la misma, las cuales tendrán derecho a voz, pero no a emitir voto

Artículo 34.- Los Consejos Regionales llevarán a cabo reuniones trimestrales de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando así lo estime conveniente quien sea titular de la Presidencia o el titular de la Secretaría Técnica. Corresponde al titular de la Secretaría Técnica convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En caso de ausencia de la o del titular de la Presidencia, éste solamente podrá ser suplido por el o la titular de la Secretaría Técnica.

El quórum legal para la celebración de las sesiones de los Consejos Regionales será del 50% (cincuenta por ciento) más uno de sus integrantes.

Los acuerdos serán tomados por la mayoría simple de votos de los integrantes de los Consejos Regionales que se encuentren presentes en la sesión.

La o el titular de la Secretaría Técnica será el responsable de llevar a cabo el registro y seguimiento de los acuerdos asumidos en las sesiones de los Consejos Regionales, de conservar la información, los documentos que de las mismas se deriven, la organización y apoyo documental de las reuniones, elaborar las minutas correspondientes y las demás acciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento de los Consejos Regionales.

Los cargos a los que se refiere el presente capítulo, serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 35.- Los Consejos Regionales deberán mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen las autoridades, organismos descentralizados y las empresas que deseen establecerse en el Estado y hacerse merecedoras de los estímulos e incentivos contemplados en la Ley.

Artículo 36.- Son atribuciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Económico:

- I.** Definir estrategias en competitividad y planeación para su desarrollo integral, en coordinación con la Secretaría;
- II.** Establecer mecanismos de cooperación con la Secretaría para la atracción de inversiones, mediante la definición de incentivos que coadyuven a su desarrollo económico;
- III.** En el ámbito de su competencia, analizar el marco normativo relativo al otorgamiento de estímulos o incentivos para proponer las reformas que se requieran para conseguir una armonización legal;
- IV.** Coordinar con la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las acciones que se deban de implementar para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en materia de desarrollo económico;
- V.** Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia acciones en materia de competitividad, planeación, mejora regulatoria y simplificación administrativa, para la homologación de trámites y reducción de requisitos y plazos que faciliten y agilicen el establecimiento y operación de industrias, comercios y empresas de servicios; y
- VI.** Las demás que se establezcan en esta o en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 37.- Para el fomento del desarrollo económico del Estado podrán constituirse instrumentos jurídico-financieros consistentes en Fondos de Inversión: pública, privada o mixta de:

- A) Cobertura de riesgo;
- B) Deuda;
- C) Inversión en Bienes Raíces, y
- D) Cualquier otro tipo que permita construir obras de infraestructura pública, para la instalación y expansión de las empresas, para lo cual el Gobierno de Estado podrá participar u otorgar inmuebles con vocación industrial o acorde al giro del proyecto en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal. Para la constitución de los fondos el Gobernador a través de la Secretaría emitirá los acuerdos y lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO IX
LAS SANCIONES

Artículo 38.- La Secretaría de Finanzas a solicitud de la Secretaría, podrá sancionar a las empresas, previa audiencia y en atención a la buena fe, cuando incurran en las siguientes fallas:

- I.** Dar información falsa para la obtención de estímulos e incentivos;
- II.** Incumplir en los tiempos y formas con los compromisos a cargo de la empresa;
- III.** Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado;
- IV.** Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría sin autorización previa;
- V.** No dar aviso oportuno a la Secretaría si ocurre alguno de los siguientes supuestos:
 - a. La reubicación de sus instalaciones productivas.
 - b. La modificación en el monto de la inversión o el empleo planteado originalmente como parte de los compromisos de la empresa.
 - c. El cambio de giro de actividad.
- VI.** Omitir la presentación del informe de cambio o variación de su calidad de empresa coahuilense.

Artículo 39.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas en los siguientes términos:

- I.** Hasta con 1,000 unidades de salario mínimo diario vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones I, III, IV y VI;
- II.** Hasta con 500 unidades de salario mínimo diario vigente en el Estado, en los casos previstos en la fracción II; y
- III.** Hasta con 250 unidades de salario mínimo diario vigente en el Estado, en el caso de lo previsto en la fracción V.

Independientemente de las sanciones administrativas establecidas en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas a petición de la Secretaría, podrá suspender o cancelar los estímulos o incentivos otorgados al infractor.

En caso de que se determine la cancelación o suspensión de los incentivos o apoyos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiese gozado de los beneficios otorgados, deberá reintegrar al Estado el importe de los bienes, costos de infraestructura, de capacitación y adiestramiento, así como otros beneficios que hubieran representado algún costo para la entidad que hubiere concedido dichos incentivos, considerando el valor comprobado de los mismos, más sus intereses y demás accesorios.

Asimismo, el infractor que hubiere gozado de los estímulos de carácter fiscal que se señalan en la presente Ley, deberá pagar a la Secretaría de Finanzas, las contribuciones que hubiere dejado de pagar, adicionando los recargos, actualizaciones y multas, con base en las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que deberían haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivo.

En el caso de incurrir en la falta señalada en la fracción I del artículo 41, la cancelación será definitiva.

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones a que se refiere este capítulo se tomará en consideración:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las condiciones económicas y de mercado que impidieron a la empresa cumplir con su programa de inversión;
- III.** Las condiciones económicas de la empresa infractora, así como su tamaño; y
- IV.** La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

Artículo 41.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley, lo notificará a la empresa correspondiente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, comparezca por escrito a defender sus derechos y, en su caso, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 42.- La Secretaría procederá a determinar cuáles pruebas son de admitirse, considerando que se encuentren relacionadas con el asunto y que se puedan desahogar en el Estado. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de que venza el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 43.- Una vez desahogadas las pruebas o cuando la empresa no hubiere comparecido a defender sus derechos en el plazo concedido, la Secretaría notificará a la empresa la resolución definitiva, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 44.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, debiendo comunicarla a la Secretaría de Finanzas para que proceda a la ejecución de la misma, mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 45.- La Secretaría informará de las faltas y de la resolución al municipio que corresponda para que éste a su vez resuelva lo que a su derecho corresponda.

Artículo 46.- Contra los actos o resoluciones de la Secretaría, que causen agravio a particulares, procederá el recurso de revisión, que deberá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, o de aquella en que se ejecutó el acto.

Artículo 47.- El recurso de revisión tiene por objeto que la Secretaría o la Secretaría de Finanzas revoque, modifique o confirme la resolución reclamada. Los fallos que la resuelvan, contendrán la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutiveos.

Artículo 48.- La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría o de la Secretaría de Finanzas, según corresponda, en el que deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, así mismo, hará acompañar los elementos de prueba que se consideren necesarios y las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta en tanto sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 49.- Los recursos que sean interpuestos en los términos previstos por esta Ley, deberán ser resueltos por la autoridad que de ellos conozca en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Económico del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de julio de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentos, decretos y acuerdos que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador expedirá el reglamento de la presente ley, en un término no mayor al de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Consejos Regionales se integrarán dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de Diciembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 697.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Artículo 184 bis al Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184 BIS.- El procedimiento ante el Tribunal se inicia a instancia de parte, es público, gratuito e inmediato; por lo cual se deben tomar las medidas conducentes encaminadas a lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 85 bis al Estatuto para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85 BIS.- El procedimiento ante el Tribunal se inicia a instancia de parte, es público, gratuito e inmediato; por lo cual se deben tomar las medidas conducentes encaminadas a lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de Diciembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 729.-

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular jurídicamente la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2°.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, no podrán ser objeto de veto o plebiscito, ni requerirán para su vigencia de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo. Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, su aprobación, reforma o adición, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 4°.- El Congreso del Estado se integra en la forma y términos que establecen la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 5°.- El período de tres años durante el cual ejercen sus funciones las y los diputados, constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda. Asimismo, cada legislatura se dividirá en años legislativos que también serán identificados con números ordinales.

ARTÍCULO 6°.- Para cumplir satisfactoriamente con sus funciones y ejercer sus facultades, el Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y personal de apoyo suficientes; contando con plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto anual de egresos y para organizarse administrativamente.

ARTÍCULO 7°.- Son facultades del Poder Legislativo que serán ejercidas por el Congreso del Estado, las establecidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
De la Sede y del Recinto Oficial del Congreso del Estado

ARTÍCULO 8°.- La sede del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza es la ciudad capital de la entidad.

Se consideran recintos oficiales, todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso del Estado que sean utilizadas para los trabajos del Pleno, comisiones y dependencias directivas o administrativas.

El Congreso del Estado sesionará únicamente en los recintos oficiales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando por causas especiales lo acuerde el Pleno por mayoría calificada, y sólo provisionalmente para desahogar los asuntos concretos acordados.

El decreto que autorice la declaratoria de nuevos recintos oficiales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 9°.- El Recinto Oficial del Congreso del Estado es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo a solicitud o con autorización de quien presida la Mesa Directiva, quien asumirá el mando de la misma.

Quien presida la Mesa Directiva podrá solicitar la intervención inmediata de la fuerza pública para que, por medio de su auxilio, se salvaguarde en todo momento el fuero constitucional de las y los diputados y la inviolabilidad de los recintos oficiales.

Cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, quien presida la Mesa Directiva, podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado los recintos oficiales.

ARTÍCULO 10.- Ninguna autoridad podrá ejercer mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de las y los diputados en el interior del Recinto Legislativo, salvo los relativos a pensiones alimenticias.

CAPÍTULO III
De la Instalación del Congreso

ARTÍCULO 11. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, enviará al Congreso del Estado copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección de diputados y diputadas, así como la información relativa a quienes hayan sido electos para integrar la siguiente legislatura; acompañándose, asimismo, copias certificadas de las notificaciones de las sentencias definitivas que emita el órgano jurisdiccional electoral sobre la respectiva elección.

Conforme a la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el Congreso del Estado hará el registro correspondiente y elaborará la lista de las y los diputados electos para integrar la siguiente Legislatura.

ARTÍCULO 12. Para el inicio de funciones de la nueva Legislatura, se celebrará un período de instalación que tendrá una duración de hasta quince días y en el cual se desahogarán específicamente los siguientes asuntos:

- I. Protesta de ley de las y los diputados electos;
- II. Declaratoria de instalación de la Legislatura que corresponda;
- III. Mandamiento para la expedición del decreto que dé cuenta de la instalación, integración e inicio de funciones de la Legislatura;
- IV. Integración de los Grupos Parlamentarios;
- V. Asignación de la Presidencia de la Junta de Gobierno y declaratoria formal de la integración de dicho órgano de gobierno;
- VI. Elección de las comisiones permanentes y Comités;
- VII. Designación del Oficial Mayor y del Tesorero del Congreso.
- VIII. Elección de la Diputación Permanente del primer período de funciones de este órgano legislativo, correspondiente al Primer Año Legislativo, autorizándola para que, además de lo señalado en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, conozca y, en su caso, resuelva, sobre los asuntos pendientes y aquellos que se presenten durante su funcionamiento, con excepción de los relativos a iniciativas para la expedición o reforma de leyes y de aquellos en los que expresa y rigurosamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, dispongan la intervención del Pleno del Congreso.
- IX. Elección de la Mesa Directiva que habrá de fungir durante los periodos de sesiones del Pleno en el Primer Año Legislativo; y
- X. Clausura del Período de Instalación.

Además de los asuntos a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo, el Pleno podrá acordar la atención de otros, cuando se considere necesaria su resolución dentro del período de instalación.

ARTÍCULO 13. Las y los diputados electos de cada uno de los partidos políticos que estarán representados en el Congreso, designarán a una o uno de ellos para que participe en los trabajos previos relacionados con la instalación de la Legislatura de la que formarán parte. Dichos representantes se reunirán, al menos dentro de los tres días anteriores al inicio de su ejercicio constitucional, a fin de coordinar y organizar lo relacionado con la instalación de la nueva legislatura; Quien haya sido designado o designada representante por las y los diputados electos del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, será quien convoque a los demás representantes y coordine estos trabajos.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputaciones de mayoría relativa, corresponderá convocar al representante de los diputados electos del partido político que haya obtenido más votos en el Estado.

Al hacerse dicha convocatoria, se señalará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión inicial de dichos trabajos.

Las y los representantes a que se refiere este artículo, fijarán la hora para la celebración de la reunión preparatoria y notificarán a los diputados electos de su correspondiente partido, lo que se determine para la instalación y el inicio de las funciones de la legislatura.

ARTÍCULO 14. El primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, las y los diputados electos, celebrarán una reunión preparatoria, para elegir la mesa directiva que estará en funciones durante el período de instalación. Los trabajos de esta reunión preparatoria serán dirigidos por quien designen las y los diputados del partido que haya obtenido mayor número de diputaciones de mayoría relativa, y para su desarrollo la o el diputado designado para dirigir dicha reunión, solicitará libremente a otro diputado o diputada que lo asista en la secretaría.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputadas y diputados de mayoría relativa, el partido político que haya obtenido más votos en el Estado, designará la diputada o diputado que deberá dirigir la reunión preparatoria.

Para la elección de la referida mesa directiva, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El día señalado, en la hora que se acuerde conforme al artículo anterior, las y los diputados electos que estén presentes, se reunirán en el Salón de Sesiones para iniciar los trabajos de la reunión preparatoria, bajo la dirección de las o los diputados designados para este efecto en los términos del presente artículo.

II. La o el diputado que ocupe la secretaría, pasará lista de asistencia de las y los diputados de la nueva legislatura, conforme al registro de las copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección correspondiente, remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para confirmar la existencia del quórum que prescribe el Artículo 51 de la Constitución Política Local; en caso contrario, se procederá en los términos de esta misma disposición constitucional.

III. La o el diputado encargado de dirigir la reunión, solicitará que se formulen propuestas para elegir de entre las y los diputados electos asistentes, mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada con un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarías, observando para su designación equidad de género, que estará en funciones durante el período de instalación de la Legislatura.

IV. La o el diputado en funciones de secretario dará a conocer el resultado de la votación.

V. La o el diputado encargado de dirigir la reunión, hará la declaratoria de la integración de la mesa directiva y solicitará a los electos que ocupen los lugares asignados a los miembros de la misma, para proceder inmediatamente después a la apertura del periodo de instalación que debe iniciarse el mismo día, con lo cual se concluirán los trabajos de la reunión preparatoria.

ARTÍCULO 15. Al ocupar su lugar la Mesa Directiva, la o el Presidente pedirá a las y los Diputados, así como al público asistente, que se pongan de pie para hacer la declaratoria de apertura del período de instalación de la legislatura.

Posteriormente, reiterando la solicitud de que legisladores y público asistente se mantengan de pie, la o el diputado Presidente, levantando su brazo derecho hacia el frente a la altura del pecho con la mano abierta y la palma hacia abajo, rendirá su protesta de ley en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si no lo hiciera así, que el Estado me lo demande".

A continuación, la o el Presidente tomará protesta a las y los demás diputados electos en los siguientes términos:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados y Diputadas que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?"

Las y los diputados, levantando su brazo derecho hacia el frente a la altura del pecho con la mano abierta y la palma hacia abajo deberán responder: "Si, protesto".

Si la contestación fuera afirmativa, la o el presidente replicará las palabras siguientes: "Si no lo hicieren así, que el Estado se los demande".

Acto seguido, la o el Presidente de la Mesa Directiva expresará lo siguiente: "Se declara legalmente constituido el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza e instalada la (número ordinal) Legislatura".

En caso de que hubieran faltado a la sesión inicial del período de instalación, alguno o algunos de los diputados electos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva mandará citarlos para el efecto de tomarles la protesta de ley.

Desahogados los puntos anteriores, se levantará la sesión y se convocará para la siguiente sesión.

La presidencia de la mesa directiva determinará las fechas en que sesionará la nueva legislatura, para atender los demás asuntos que deberán desahogarse dentro del período de instalación.

ARTÍCULO 16. Constituido legalmente el Congreso, la nueva legislatura emitirá un decreto que dé cuenta de su instalación y lo comunicará mediante oficio a los demás Poderes del Estado, a los Poderes de la Federación y a los de las Entidades Federativas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I De los Derechos

ARTÍCULO 17.- Los derechos y prerrogativas de las y los Diputados serán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de Ley y hasta que concluyan su período constitucional.

Los derechos y prerrogativas se suspenden en los casos de licencia o falta absoluta.

Independientemente de que su elección haya sido bajo el principio de mayoría relativa o bajo el principio de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 18.- Las y los Diputados gozan del fuero que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 19.- A las y los Diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Sin embargo serán responsables por los delitos, faltas u omisiones, que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra la acción penal, sino mediante el procedimiento constitucional para la declaratoria de procedencia y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo, sujetándose en lo conducente a lo establecido en la Constitución y en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 20.- Las y los Diputados en ejercicio tendrán derecho a una retribución denominada dieta con cargo al presupuesto del Congreso del Estado, que será igual para todos, independientemente del principio bajo el cual hayan sido electos o electas. Tal percepción será establecida y determinada en el Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 21.- Son derechos de las Diputadas y los Diputados, en los términos de la presente Ley:

I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Pleno y la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Extraordinarias y Comités del Congreso del Estado;

II. Ser integrantes de cuando menos una comisión o comité, pudiendo formar parte de más, sin que esta participación pueda exceder de cinco casos entre comisiones permanentes y comités;

Excepcionalmente, podrán formar parte de más comisiones o comités de los señalados en el párrafo anterior, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, tomando en consideración la proporcionalidad del número de integrantes de los grupos parlamentarios y partidos políticos representados en el Congreso;

También podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones de las comisiones o comités de las que no formen parte.

III. Formar parte de un Grupo Parlamentario;

IV. Iniciar Leyes y Decretos ante el H. Congreso del Estado e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, conforme a lo establecido por la presente Ley;

V. Proponer al Pleno del H. Congreso del Estado la aprobación para la presentación de iniciativas de leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

VI. Presentar ante el Pleno y Comisiones proposiciones y denuncias;

VII. Gestionar ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados;

VIII. Obtener designación por el Pleno, la Diputación Permanente o por la Comisión de Gobierno para representar al Congreso del Estado en los foros, consultas y reuniones nacionales e internacionales;

IX. Orientar a las y los ciudadanos del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

X. Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado y conforme a la posibilidad financiera del mismo; y

XI. Solicitar al Pleno Legislativo licencia para separarse temporalmente del cargo.

ARTÍCULO 22.- Cuando una o un Diputado solicite al Pleno licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo, deberá existir siempre causa justificada o motivo grave, y las dietas correspondientes no le serán abonadas.

CAPÍTULO II **De las Obligaciones**

ARTÍCULO 23.- Durante el ejercicio Constitucional de la Legislatura, las y los Diputados sólo podrán excusarse del cumplimiento de sus obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, así como por motivo grave así calificado por el Pleno.

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de las y los Diputados:

I. Asistir a todas las sesiones del Pleno, de las Comisiones o Comités de que formen parte, así como a foros, y demás eventos a los que sean oportunamente citados, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su conclusión.

En tratándose de las sesiones del Pleno y Comisiones o Comités, en caso de abandonar definitivamente la sesión sin autorización de quien presida la correspondiente sesión, se considerará como falta injustificada. Solamente podrán dejar de concurrir a dichas sesiones por enfermedad o por cualquier otro motivo grave que les impida cumplir con tal obligación.

Las faltas injustificadas serán descontadas de la dieta en forma directa por la Tesorería del Congreso, sin que proceda por motivo alguno su reintegro o restitución;

II. Representar los intereses de los coahuilenses con relación a la actividad y gestión legislativa que desempeña;

III. Radicar dentro del territorio del Estado;

IV. Presentarse con la oportunidad debida, cuando haya convocatoria de la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones;

V. Guardar reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;

VI. Difundir las actividades del Congreso, en congruencia con lo que esté asentado en el Diario de las Debates, que constituye el órgano oficial de difusión;

VII. Realizar visitas de trabajo a los centros de población comprendidos dentro de sus respectivos Distritos Electorales. En el período ordinario deberán rendir informes de estas actividades;

VIII. Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones y asuntos que se les encomienden;

IX. Solicitar permiso a la Presidencia para faltar a la sesión, debiendo presentar solicitud por escrito, cuando ésta sea para faltar a más de una sesión y entregar a la mesa directiva los documentos que justifiquen sus ausencias;

X. Dar aviso a la Presidencia en los casos en que por cualquier motivo grave no pudieren cumplir sus obligaciones, a efecto de que el Pleno califique la causa y disculpe los incumplimientos;

XI. Conducirse, en todo momento, con apego a principios que privilegien el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática.

XII. Salvaguardar el principio de legalidad; desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que le han sido conferidos;

XIII. Cumplir con diligencia sus funciones de diputado y abstenerse de efectuar cualquier acto que cause demora o negligencia en su actividad parlamentaria o implique el ejercicio indebido de su cargo o comisión;

XIV. Abstenerse de participar en asuntos del Congreso, de las comisiones y comités en los que tenga un interés personal o conflicto de intereses, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XV. Utilizar los recursos humanos del Congreso y los que se le asignen en lo individual, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo o comisión;

XVI. Conducirse con cortesía y estricto respeto para con los miembros y trabajadores del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial, en el despacho de los asuntos legislativos y parlamentarios, tanto en el curso de las sesiones, como en el trabajo cotidiano del Poder Legislativo;

XVII. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, aún fuera de los recintos legislativos.

XVIII. Ser gestores y promotores de actividades en sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes;

XIX. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición como diputados o diputadas, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

XX. Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las leyes que de ellas emanen; y

XXI. Rendir informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores legislativas, de gestión y de representación. Dichos informes serán publicados en el órgano oficial de difusión del Congreso y en su página electrónica.

CAPÍTULO III

De la Suspensión y Pérdida de la Condición de Diputado

ARTÍCULO 25.- Los derechos y deberes parlamentarios, de una Diputada o Diputado, serán suspendidos:

I. Cuando se emita por el Congreso del Estado la declaratoria de procedencia por responsabilidad penal; o

II. Se apruebe una solicitud de licencia.

Cuando ocurra la falta absoluta de un diputado o en el caso de falta temporal por licencia mayor de treinta días, se llamará a su suplente, quien rendirá protesta en la sesión inmediata siguiente del Pleno, en los términos que dispone esta ley y, cumplido lo anterior, se incorporará a sus funciones.

Las solicitudes de licencia de los diputados, deben hacerse mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, y deben estar fundadas en la existencia de una causa o motivo que las justifique.

Las solicitudes de licencia hasta por treinta días, serán resueltas por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso; dándose a conocer lo que resuelva sobre las mismas, en la sesión que se celebre inmediatamente después de ser recibidas.

Para resolver sobre lo anteriormente señalado y normar en mejor forma su criterio, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, podrá coordinarse con la Junta de Gobierno, para valorar lo relativo a la procedencia de las solicitudes de licencia sobre las que debe resolver.

Las solicitudes de licencia por más de treinta días, deberán ser autorizadas por el Pleno del Congreso o, en su caso, por la Diputación Permanente, por mayoría de votos de las y los diputados presentes. Para este efecto, quien presida el Pleno o la Diputación Permanente, dará a conocer la solicitud en la sesión que se celebre inmediatamente después de haberse recibido o en aquella en que se reciba o presente, procediendo inmediatamente en ambos casos, a someterla a consideración y resolución del Pleno o la Diputación Permanente. En los casos de licencias por más de treinta días, no podrá autorizarse el goce de dietas, salvo los casos de enfermedad comprobada.

Cuando sea la Diputación Permanente la que conceda licencia por más de treinta días a una o una o un diputado propietario, se abstendrá de llamar al diputado suplente, quien rendirá la protesta en el período ordinario siguiente o antes, en caso de convocarse a un período extraordinario, salvo que la Junta de Gobierno solicite su integración inmediata, o en cualquier momento que lo considere necesario, antes de que inicie el periodo ordinario de sesiones, para asegurar la atención de las encomiendas y asuntos a cargo del propietario. En este caso, la o el diputado suplente tomará protesta ante la Diputación Permanente.

Tratándose de faltas temporales, al presentarse la o el propietario, cesará en sus funciones el suplente. Para que proceda lo anterior, la o el diputado con licencia comunicará por escrito a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, la solicitud para incorporarse a sus funciones a efecto de que se determine lo conducente.

Cuando una o un diputado se vea impedido para desempeñar su cargo por enfermedad o accidente, se le considerará en ejercicio hasta por tres meses, previa solicitud del mismo, y disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará al suplente, acordándose respecto del diputado enfermo o incapacitado, lo que la Junta de Gobierno estime conveniente, garantizándosele la atención médica y el seguro de vida, considerando las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 26.- Se perderá la condición de Diputado:

I. Por muerte;

II. Por conclusión del período constitucional;

III. Por separación definitiva del cargo;

IV. Por destitución;

V. Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción;

VI. Por sentencia judicial firme que declare culpabilidad por delito;

VII. Por declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado; y

VIII. Por conclusión del plazo o circunstancia que motivó la suplencia.

ARTÍCULO 27.- Las faltas definitivas de una o un Diputado, o las mayores a treinta días, serán cubiertas por quien sea su suplente, pero no asumirá los cargos que tuviere la o el Diputado a quien sustituye en la Mesa Directiva, en las comisiones o en los comités.

Para la sustitución en dichos cargos, deberán efectuarse los trámites correspondientes a la nominación.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

ARTÍCULO 28.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a las y los Diputados son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación Pública o Privada;
- III. Disminución de la Dieta; y
- IV. Separación del Cargo.

ARTÍCULO 29.- El apercibimiento consiste en una advertencia oral o escrita, dirigida a algún Diputado o Diputada, que está cometiendo una infracción, para efectos de que se conduzca de conformidad con la normatividad jurídica que regula su actuación.

La amonestación consiste en una declaración de reclamo oficial que se hace a algún Diputado o Diputada que comete una infracción, a pesar de haber sido previamente apercibido. Puede ser oral o escrita, privada o pública, y en el caso de las sesiones podrá asentarse en el acta.

La disminución de la dieta consiste en el descuento de las percepciones ordinarias de un Diputado.

La separación del cargo consiste en la pérdida de la condición de Diputado, en virtud de una declaración de culpabilidad o una declaración de procedencia, en los términos de los artículos 164 y 165 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 30.- La imposición de las sanciones previstas en las Fracciones I, II y III del artículo 28 de la presente Ley, será facultad de quien presida la Mesa Directiva en turno; la sanción prevista en la fracción IV del citado artículo será facultad del Pleno, por iniciativa de la o el Presidente, o a moción de cualquiera de las o los Diputados, cuando se den los supuestos enunciados por la presente Ley.

La sanción prevista en la Fracción III, del artículo 28 será aplicada por ministerio de ley, por la Secretaría General en los casos de inasistencia injustificada de las o los Diputados en términos del artículo 24, fracción I de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Quien presida la Mesa Directiva dará cuenta de la sanción impuesta, al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, y solicitará a la Comisión de Gobierno, la verificación del cumplimiento de la misma.

Todas las cantidades que sean disminuidas de las dietas y demás prestaciones y apoyos de las y los Diputados, serán cedidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, o alguna otra institución similar, a criterio de la Legislatura.

El Comité de Administración rendirá al Pleno un informe anual que comprenda aquellas cantidades que fueron remitidas al El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicho Comité es responsable solidario de la retención y remisión de las cantidades que deban aplicarse en cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 32.- Cuando algún diputado o diputada falte al Pleno por tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa comunicación de acuerdo a lo previsto en esta Ley, quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva informará al Pleno lo anterior en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que ocurra la tercera falta, y se declarará que se tiene por entendido que renuncia a concurrir hasta el período ordinario inmediato, procediéndose, asimismo, a llamar al suplente, para que asuma las funciones a partir del momento que se determine.

En el supuesto del párrafo anterior, tratándose de diputados o diputadas que formen parte de la Diputación Permanente como propietarios, en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta, aún con la asistencia del o los diputados propietarios, quien ocupe la presidencia informará y declarará lo correspondiente y se llamará a los sustitutos nombrados para cubrir las ausencias de los integrantes de este órgano legislativo, para que asuman el cargo con el carácter de propietarios a partir del momento en que se determine.

Las y los diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se haga la declaratoria correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias; y la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, en coordinación con la Junta de Gobierno, realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

ARTÍCULO 33.- Por no guardar la reserva de los asuntos que tengan este carácter, se impondrá a juicio de quien presida la Mesa Directiva, en razón de la información ventilada, desde amonestación por escrito hasta la disminución de la dieta.

ARTÍCULO 34.- La o el Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a la garantía de audiencia y defensa, por sí mismo o a través de otra u otro Diputado.

ARTÍCULO 35.- En caso de que alguna o algún Diputado cometiera algún delito en el Recinto Oficial durante una sesión del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, ésta se suspenderá a juicio de quien la presida, y ordenará la conformación del expediente y constancias necesarias para el proceder en términos de Ley.

ARTÍCULO 36.- Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, la o el Presidente lo comunicará al Pleno, al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente, y solicitará a la Comisión de Gobierno que proponga a las y los Diputados que integrarán la Comisión encargada de la instrucción de la declaratoria de procedencia.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I De los Órganos del Congreso

ARTÍCULO 37.- Son órganos del Congreso del Estado:

- I. El Pleno Legislativo;
- II. La Mesa Directiva;
- III. Los Grupos Parlamentarios;
- IV. La Junta de Gobierno;
- V. Las comisiones ordinarias y especiales;
- VI. Los comités;
- VII. La Diputación Permanente; y
- VIII. La Auditoría Superior del Estado.

La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado estará regulada por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y el reglamento interior respectivo.

CAPÍTULO II Del Pleno Legislativo

ARTÍCULO 38.- El Pleno Legislativo del Congreso del Estado es la Asamblea deliberante compuesta por la totalidad de las y los Diputados, la cual actúa en los términos y con las formalidades establecidas por la presente Ley y el Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 39.- El Pleno Legislativo del Congreso del Estado sólo podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

El Pleno Legislativo del Congreso, para el despacho oportuno de sus asuntos, deberá sesionar cuando menos dos veces por semana.

CAPÍTULO III De la Mesa Directiva

Sección Primera De su Integración, Elección y Atribuciones

ARTÍCULO 40.- El Pleno del Congreso contará con una Mesa Directiva que será la responsable de coordinar los trabajos de la Asamblea. Bajo la autoridad de quien ocupe la Presidencia, preservará la libertad de las deliberaciones y cuidará de la efectividad del trabajo legislativo, proveyendo la exacta observancia de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de esta Ley, así como de los acuerdos que emanen del Pleno y de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 41. La Mesa Directiva se integrará por una Presidencia, dos Vicepresidencias y cuatro secretarios o secretarías, quienes serán electos mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas, o mediante el sistema electrónico, por más de la mitad de votos de las y los diputados presentes, garantizando la representación de la diversidad política del Congreso y la equidad de género.

ARTÍCULO 42. Al final del segundo período ordinario de sesiones de cada año legislativo, se llevará a cabo la elección de la Mesa Directiva que estará en funciones durante el siguiente año legislativo. Salvo lo dispuesto en la fracción IX del artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Quienes integren la Mesa Directiva del Congreso durarán en sus cargos durante el año legislativo para el cual fueron electos, e iniciarán el desempeño de sus funciones en la primera sesión ordinaria del primer periodo del año que corresponda, o en la primera sesión del periodo extraordinario en caso de que se convoque. No podrán ser reelectos o reelectas en el siguiente año legislativo en forma consecutiva con igual cargo, salvo el caso de quienes hayan integrado la Mesa Directiva en el Periodo de Instalación, que podrán ser ratificados o ratificadas por el Pleno para el Primer Año Legislativo.

ARTÍCULO 44. Cuando se convoque a período extraordinario de sesiones, quien presida la Diputación Permanente dará aviso inmediato a las y los integrantes de la Mesa Directiva, para que asuman su función.

ARTÍCULO 45. Las y los integrantes de la Mesa Directiva, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes

I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y esta Ley;

II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso; y

III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso.

ARTÍCULO 46. Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos cuando no observen las prescripciones de ley; para ello se requerirá que por lo menos la tercera parte del total de las y los diputados presentes lo solicite; que se dé intervención cuando menos a un orador en pro y a otro en contra; y que el Pleno apruebe el reemplazo por lo menos con las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

Sección Segunda De la Presidencia de la Mesa Directiva

ARTÍCULO 47. La o el Presidente de la Mesa Directiva dirigirá los trabajos de las sesiones del Pleno, cuidando que éstos se lleven a cabo conforme a lo establecido en la ley.

Las ausencias de la o el Presidente serán cubiertas por la o el Vicepresidente electo en primer orden, o si también está ausente, por la o el segundo Vicepresidente. Si ambos estuvieran ausentes, de entre las y los diputados presentes en la sesión, se designará a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa sesión.

ARTÍCULO 48. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente

II. Representar al Poder Legislativo, en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran las y los titulares de los otros Poderes del Estado;

III. Convocar, prorrogar, abrir y clausurar, así como suspender o aplazar por causa justificada, las sesiones del pleno;

IV. Designar, de entre las y los secretarios, a dos para que funjan en cada sesión;

V. Conducir los debates y las deliberaciones, en los términos de esta Ley, así como de los acuerdos emanados del Pleno;

VI. Programar y ordenar los trabajos del Pleno en los términos de la presente Ley; así como determinar el orden de discusión de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, dando preferencia a los que considere de interés general, a no ser que el Pleno, a moción de alguna o alguno de los diputados, determine un orden distinto;

VII. Dirigir y encauzar los debates concediendo el uso de la palabra alternadamente en el orden que lo soliciten, en contra o a favor, de conformidad a lo dispuesto en esta ley;

VIII. Exhortar a las y los oradores cuando reiteradamente se aparten del tema a discusión, para que se sujeten a éste y al término máximo para hacer uso de la palabra, que no podrá exceder de diez minutos para la primera intervención y de cinco minutos para las subsecuentes;

- IX.** Participar en las discusiones, conforme a las reglas establecidas para las y los demás diputados;
- X.** Declarar aprobadas o desechadas las mociones, proposiciones, proyectos o dictámenes que correspondan, después de tomadas las votaciones por conducto de una de las Secretarías.
- XI.** Turnar a las comisiones correspondientes las iniciativas presentadas, conforme a la materia de las mismas, y en su caso, a otra u otras comisiones que también debieran o pudieran conocer de las mismas;
- XII.** Convocar de inmediato al Pleno a sesión para tratar los asuntos que no admitan demora;
- XIII.** Dar trámite a las peticiones de particulares, personas morales o autoridades, turnándolas a la Comisión que corresponda, o en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso;
- XIV.** Nombrar las comisiones cuya designación no corresponda a otro órgano del Congreso;
- XV.** Firmar conjuntamente con las o los secretarios en funciones, la minuta de cada sesión después de que haya sido aprobada;
- XVI.** Informar al Pleno el nombre de las y los diputados que hayan justificado su inasistencia;
- XVII.** Decretar recesos durante las sesiones;
- XVIII.** Citar a sesión privada en los casos que así corresponda;
- XIX.** Declarar que no hay quórum para celebrar o continuar con el desarrollo de una sesión, ordenando a la Secretaría que mande llamar a los ausentes para que concurran. Si después de lo señalado no se integra el quórum, declarará la suspensión de la sesión, reiterando la orden de que la Secretaría formule una excitativa para que los ausentes concurran a las sesiones y disponga la aplicación de las medidas disciplinarias que procedan;
- XX.** Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer a los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a comisiones los que estuvieren debidamente integrados, y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada, y en caso de no ser subsanada, serán desechados por improcedentes;
- XXI.** Requerir a las comisiones para que dictaminen los asuntos que se les hayan turnado y para que atiendan con celeridad los asuntos urgentes;
- XXII.** Exhortar a las y los coordinadores de las comisiones para convocar a reunión de trabajo, cuando estos no quieran hacerlo;
- XXIII.** Firmar conjuntamente con las o los secretarios en funciones, las minutas de las sesiones, así como la correspondencia oficial del Congreso;
- XXIV.** Nombrar las comisiones de ceremonia y protocolo;
- XXV.** Firmar, conjuntamente con las o los secretarios en funciones, las leyes, cartas de derechos, decretos y acuerdos que expida el Congreso;
- XXVI.** Cuidar que las y los diputados, como las personas asistentes a las sesiones, guarden compostura en ellas;
- XXVII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos de ésta ley;
- XXVIII.** Declarar que no hay quórum cuando sea visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquello sea reclamado por algún miembro del Congreso;
- XXIX.** Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos con que se dé cuenta al Congreso y determinar el orden en que deben ponerse a discusión los que se encuentran pendientes de acuerdo;
- XXX.** Requerir a las y los diputados que faltan a las sesiones, para que concurran a ellas; y
- XXXI.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 49. Cuando la o el Presidente haga uso de la palabra durante las sesiones, en el desempeño de la funciones que esta Ley le señala, permanecerá en su lugar; pero si desea intervenir directamente en la discusión de un asunto, lo hará en tribuna, encargando la conducción de los trabajos a la o el Vicepresidente que corresponda.

**Sección Tercera
De las Vicepresidencias**

ARTÍCULO 50. A las o los Vicepresidentes de la Mesa Directiva se les denominará primero y segundo, según el orden de su elección y les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Auxiliar a quien ocupe la Presidencia en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, por orden de su nombramiento;
- II.** Conducir las sesiones cuando la o el Presidente haga uso de la palabra para plantear o intervenir en la discusión de un asunto, por orden de su nombramiento; y
- III.** Supervisar, con las y los Secretarios del Congreso, la elaboración de las minutas de las sesiones.

ARTÍCULO 51. Las faltas de la primer Vicepresidencia serán cubiertas por la segunda; cuando falten ambas, si quien ocupa la Presidencia lo considera necesario, propondrá que se nombre una o un Vicepresidente de entre las y los diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 52. Si al inicio de una sesión no se presentan la o el Presidente, ni las o los Vicepresidentes, las y los diputados que hubieren concurrido, designarán de entre ellos, a una o un Presidente y a una o un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de dicha sesión.

**Sección Cuarta
De las Secretarías**

ARTÍCULO 53. Las y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso tendrán a su cargo todas las actividades correspondientes a la Secretaría del Congreso, en los términos de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 54. A las y los Secretarios les corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Asistir, a quien presida la Mesa Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
- II.** Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar el cómputo y registro de las votaciones, y dar a conocer el resultado de éstas, al efecto tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;
- III.** Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios en los términos dispuestos por quien presida la Mesa Directiva;
- IV.** Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se atienda lo siguiente:
 - 1.** Se distribuyan oportunamente entre las y los diputados las iniciativas y dictámenes;
 - 2.** Se elabore la minuta de las sesiones y se ponga a consideración de quien ocupe la Presidencia;
 - 3.** Se lleve el registro de minutas en el archivo correspondiente;
 - 4.** Se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos de competencia del Pleno y se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes;
 - 5.** Se incluyan las observaciones, correcciones y cualquier otra modificación que se formule sobre la minuta de la sesión anterior;
 - 6.** Se envíen a las Comisiones los expedientes de los asuntos que se les turnen;
 - 7.** Se integren los archivos de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso;
 - 8.** Se tenga a disposición de las y los diputados, el Diario de los Debates y la Gaceta del Congreso a través de medios electrónicos, con el auxilio de la Oficialía Mayor;
- V.** Firmar junto con la o el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, así como las minutas de las sesiones, los acuerdos y demás resoluciones del propio Congreso;
- VI.** Cuidar que se convoque oportunamente a las y los diputados a las sesiones; y

VII. Las demás que le señalen esta ley y la Presidencia de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO IV De los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 55.- Un Grupo Parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar las o los Diputados con igual filiación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.

El Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados o Diputadas y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con Diputados o Diputadas en el Congreso del Estado.

Cuando algún partido político cuente con tan solo una o un diputado, estos podrán optar por formar una fracción parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de grupo parlamentario.

ARTÍCULO 56.- Los Grupos Parlamentarios y en su caso las fracciones, deberán presentar en la primera sesión del período de instalación de la Legislatura, la siguiente documentación:

I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes;

II. Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, las cuales podrán fundamentarse en los estatutos del partido político en el que militen; y

III. Los nombres de las y los Diputados que hayan sido designados como coordinador y subcoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades.

Una vez que la o el Presidente en turno haya examinado la documentación presentada, en sesión del período de instalación, hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y, desde ese momento, ejercerán las atribuciones y tendrán los derechos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Las y los coordinadores expresan la voluntad de los grupos parlamentarios; promoverán los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y demás acuerdos parlamentarios y legislativos necesarios para el desempeño de las labores del Congreso, participarán en la Junta de Gobierno y en la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en dichas comunicaciones, la o el Presidente la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Las decisiones al interior de los grupos se tomarán en términos de su reglamentación interna y éstas no son atacables ni revocables por disposición u órgano alguno.

ARTÍCULO 58.- Las y los coordinadores de los grupos parlamentarios, realizarán las tareas de coordinación con los otros grupos, con la Mesa Directiva, con las Comisiones del Congreso y con la Diputación Permanente.

Quienes coordinen de los grupos parlamentarios, podrán unirse entre sí para considerar conjuntamente las acciones que propicien el mejor desarrollo del trabajo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 59.- Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

ARTÍCULO 60.- De conformidad con la representatividad de cada Grupo Parlamentario, la Junta de Gobierno propondrá la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos, que será aprobada por el Pleno. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno propondrá al Pleno una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputadas y Diputados que los conformen.

Al término de la Legislatura, las y los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán responsables dentro del proceso de entrega recepción de los bienes a ellos asignados, los cuales serán entregados a quien asuma la nueva coordinación del mismo Grupo Parlamentario.

Si al inicio de la Legislatura, no se conformare Grupo Parlamentario que suceda a uno conformado en la Legislatura saliente, los activos y bienes que existen serán puestos a disposición de la Oficialía Mayor para su asignación respectiva.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del propio Congreso.

ARTÍCULO 61.- Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, podrán permanecer como independientes o formar un grupo mixto, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. No podrán formar fracción parlamentaria conforme al artículo 55 de esta ley.

CAPÍTULO V

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 62. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 63. En la Junta de Gobierno se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los grupos parlamentarios y fracciones legalmente constituidos en el seno de la legislatura, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Pleno y a la Diputación Permanente adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 64. La Junta de Gobierno estará integrada por las y los coordinadores de los grupos parlamentarios constituidos conforme a lo dispuesto en esta ley. Las y los diputados de los partidos políticos que no hayan formado grupo parlamentario, podrán participar con voz pero sin voto en la Junta de Gobierno.

Será Presidente de la Junta de Gobierno, por la duración de la Legislatura, la o el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los tres grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputadas y diputados. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por las o los diputados que designen los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

En caso de que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes, se decidirá por el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente de la Junta, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará de inmediato el nombre del diputado que lo sustituirá, tanto a la propia Junta como a la Mesa Directiva o, en su caso, a la Diputación Permanente por conducto de su Presidente.

Salvo el caso de la Presidencia, por cada integrante de la Junta de Gobierno, se designará respectivamente un suplente, para que sustituya a los titulares en sus ausencias temporales y definitivas. La designación de cada suplente se hará por el grupo parlamentario al que corresponda designar al titular.

Las fracciones no tendrán suplente.

ARTÍCULO 65. La Junta de Gobierno se reunirá, de preferencia un día antes de la celebración de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, sin perjuicio de que se pueda reunir cuando se considere necesario, a convocatoria de la o el Presidente, o suspender su sesión semanal a juicio de la propia Junta.

ARTÍCULO 66. Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, se citarán con la debida anticipación y se realizarán bajo un orden del día, que será elaborado, conforme a las instrucciones de la Presidencia, y el cual estará sujeto a la aprobación de la propia Junta.

ARTÍCULO 67. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán aprobarse por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes, tomando en consideración el voto ponderado, y se suscribirán por los que hayan estado presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 68. De cada sesión se levantará una minuta, en la cual se asentará una síntesis de los acuerdos. Las minutas serán firmadas por la o el Presidente, así como por las y los demás integrantes de la Junta de Gobierno que hayan estado presentes.

ARTÍCULO 69. La o el Presidente de la Junta de Gobierno dará aviso a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, cuando se vaya a discutir algún proyecto de ley o a estudiar algún asunto, concerniente a los ramos o actividades de la administración pública o a la administración de justicia y codificación, para los efectos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 70. Toda propuesta para citar a algún servidor público, deberá ser aprobada por el Pleno o la Diputación Permanente, y el conducto para solicitar las comparecencias que se acuerden, será, en todos los casos, la o el Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 71. La Junta de Gobierno acordará lo relativo a la duración y formato de las sesiones en las que deba desahogarse la comparecencia de algún funcionario.

ARTÍCULO 72. Son funciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I.** Colaborar para la optimización de las funciones legislativas del Congreso;
- II.** Proponer al Pleno la integración de las comisiones permanentes y de los comités; así como al Pleno o a la Diputación Permanente, la integración de comisiones especiales;
- III.** Aprobar la propuesta de la o el Presidente de la Junta de Gobierno para la designación de los titulares de la Oficialía Mayor y la Tesorería del Congreso del Estado;
- IV.** Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso que será elaborado en coordinación con el Comité de Administración Presupuestal;
- V.** Analizar y, en su caso, aprobar los informes que presente la Presidencia, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- VI.** Proponer al Congreso, los términos en que se llevarán a cabo las comparecencias de las y los servidores públicos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, así como determinar la duración y el formato de las mismas;
- VII.** Impulsar la conformación y suscribir acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran ser votadas en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- VIII.** Colaborar con la Mesa Directiva y, en su caso, con la Diputación Permanente del Congreso, para organizar los trabajos del Congreso y los de las sesiones del Pleno y la propia Diputación Permanente;
- IX.** Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno o a la Diputación Permanente, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado;
- X.** Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités;
- XI.** Proponer la realización de foros, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso;
- XII.** Hacer propuestas sobre el desarrollo de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como de la Diputación Permanente; y sobre las comparecencias de las y los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, relacionadas con el análisis del informe del Gobernador del Estado;
- XIII.** Determinar sobre quienes deben participar en las comparecencias de las y los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo;
- XIV.** Designar a quienes deben participar en eventos a los que sea invitado el Congreso; y
- XV.** Las demás que le confiera esta ley.

ARTÍCULO 73. En las sesiones de la Junta de Gobierno, sus integrantes tendrán voto ponderado, en relación directa al número de diputados que representen. Consecuentemente, el voto de cada coordinador valdrá tantos votos como diputados integren el Grupo Parlamentario al que pertenece.

ARTÍCULO 74. La Junta de Gobierno dispondrá de un local adecuado y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. Quien presida la Junta de Gobierno podrá crear las áreas de asesoría y apoyo necesarias y nombrar libremente al personal asignado a las mismas.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la o el Presidente de la Junta de Gobierno:

- I.** Garantizar el respeto al fuero constitucional de las y los diputados;
- II.** Presentar a la Junta de Gobierno y posteriormente someter a la aprobación del Pleno, las propuestas para la designación de los titulares de la Oficialía Mayor y la Tesorería del Congreso del Estado;
- III.** Poner a consideración de la Junta de Gobierno la remoción de titulares de la Oficialía Mayor y la Tesorería del Congreso del Estado;

- IV.** Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Congreso del Estado y resolver sobre las renunciaciones de los mismos; con excepción de las y los servidores públicos que formen parte de la Auditoría Superior del Estado;
- V.** Conducir las relaciones de la legislatura con los poderes federales, estatales y municipales, así como con las instituciones públicas o privadas;
- VI.** Participar con el Comité de Administración en la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;
- VII.** Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el Pleno del Congreso, al autorizarse el presupuesto general de egresos del Estado;
- VIII.** Proponer, con autorización del Pleno, que los subejercicios presupuestales se destinen, al fortalecimiento y al mejor desarrollo del trabajo legislativo, excluyendo todo tipo de percepciones personales, o bien manteniéndolo en la Tesorería del Congreso del Estado.
- IX.** Informar al Comité de Administración Presupuestal y la Junta de Gobierno, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- X.** Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités;
- XI.** Convocar a sesiones de la Junta de Gobierno.
- XII.** Firmar las minutas de las sesiones y las comunicaciones de la Junta de Gobierno; y
- XIII.** Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 76. La Junta de Gobierno, podrá suscribir acuerdos legislativos respecto a lo siguiente:

- I.** La presentación de iniciativas de ley, propuestas y pronunciamientos ante el Pleno o la Diputación Permanente;
- II.** La elección de la Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente; y
- III.** Cuando lo propongan integrantes de la Legislatura y en otros casos en que se considere procedente.

ARTÍCULO 77. Los acuerdos legislativos deberán elaborarse por escrito y estar firmados por las y los integrantes de la Junta, quienes lo entregarán a la o el Presidente para darse a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente y, en su caso, para la aprobación de los mismos. Las y los integrantes de la Junta que no asistan a la reunión en que se suscriba un acuerdo parlamentario, podrán sumarse al mismo con posterioridad.

ARTÍCULO 78. Cuando se traten los asuntos relacionados con el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, la o el diputado Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto.

ARTÍCULO 79. A las reuniones de la Junta de Gobierno, también asistirá, sin voz y sin voto, el titular de la Oficialía Mayor del Congreso, quien asumirá las funciones de la Secretaría Técnica y presentará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará la minuta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

CAPÍTULO VI

De la Programación de los Trabajos Legislativos

ARTÍCULO 80.- La programación de los trabajos legislativos, será formulada por la Junta de Gobierno y la Presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y de las y los Diputados, a efecto de dar cumplimiento a sus plataformas legislativas.

ARTÍCULO 81.- La programación de los trabajos legislativos, tiene como objetivos:

- I.** Establecer el programa legislativo de los períodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión y las formas que se observarán en los debates, discusiones y deliberaciones;
- II.** Proponer al Pleno los proyectos de Reglamentos que regirán la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor, la Tesorería, de las Direcciones Generales de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y demás órganos y unidades administrativas, así como lo relativo al Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, en los términos previstos en esta Ley; y

III. Los demás que se deriven de esta Ley y de los ordenamientos jurídicos relativos.

CAPÍTULO VII De las Comisiones

Sección Primera De las Comisiones Permanentes y las Especiales

ARTÍCULO 82. Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras permanentes y especiales. Las comisiones permanentes consideradas por la presente ley, se elegirán durante el desarrollo del período de instalación de la legislatura, mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas o sistema electrónico y por mayoría de votos.

Las Comisiones Permanentes, se integrarán en lo general con un máximo de siete diputados y diputadas; y, excepcionalmente, podrán integrarse con nueve, en aquellos casos en que a propuesta de la Junta de Gobierno lo apruebe el Pleno del Congreso y siempre y cuando se observe lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de esta ley, con relación al número de comisiones de las que pueden formar parte los diputados.

ARTÍCULO 83. Las comisiones serán permanentes y especiales. Se denominarán comisiones permanentes, las que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura, debiendo sesionar al menos una vez al mes

ARTÍCULO 84. Las comisiones especiales serán aquellas que se establezcan de manera transitoria, funcionarán en términos de las facultades que el Congreso les otorgue y conocerán específicamente de los asuntos que hayan motivado su conformación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Deberán establecerse con las dos terceras partes de los votos de las y los diputados presentes.

A diferencia de las permanentes, las comisiones especiales podrán establecerse por la Diputación Permanente, siguiendo los trámites establecidos en la ley.

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, las comisiones permanentes y especiales continuarán sesionando, para atender y resolver los asuntos que les fueren encomendados.

Sección Segunda De su Integración

ARTÍCULO 85. Las comisiones permanentes se constituyen dentro del periodo de instalación de cada legislatura y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma.

ARTÍCULO 86. La Junta de Gobierno formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno. Al hacerlo cuidará que su propuesta incorpore, hasta donde fuere posible, a las y los diputados pertenecientes a los distintos partidos políticos representados en el Congreso, de tal suerte que se refleje la proporción que representan en el Pleno.

La coordinación de cada comisión corresponderá a la o el diputado electo en primer término. Las comisiones contarán en lo general con un secretario o secretaria, que será la o el diputado nombrado en segundo término, y cuando se considere procedente podrán contar con dos secretarios, que deberán pertenecer a grupos parlamentarios o partidos políticos distintos y que serán denominados primero y segundo en las propuestas que se formulen para integrar o modificar la integración de las comisiones, observando para su designación equidad de género.

ARTÍCULO 87. Si una o un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía, quien coordine el propio Grupo podrá solicitar su sustitución en las Comisiones de que formaba parte, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección Tercera De la Competencia de las Comisiones

ARTÍCULO 88. El Congreso del Estado contará con las siguientes comisiones permanentes:

- I. De Reglamentos y Prácticas parlamentarias;
- II. De Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia;
- III. De Finanzas;

- IV. De Hacienda;
- V. De Presupuesto;
- VI. De Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública;
- VII. De Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo;
- VIII. De Desarrollo Social;
- IX. De Educación, Cultura y Actividades Cívicas;
- X. De Desarrollo Rural;
- XI. De Desarrollo Urbano Infraestructura y Transporte;
- XII. De Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua;
- XIII. De Deporte y Juventud;
- XIV. De Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas;
- XV. De Igualdad y No Discriminación;
- XVI. De la Defensa de los Derechos Humanos;
- XVII. Del Trabajo y Previsión Social;
- XVIII. De Seguridad Pública;
- XIX. De Ciencia y Tecnología;
- XX. De Asuntos Fronterizos;
- XXI. De Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- XXII. De Energía, Minería e Hidrocarburos;
- XXIII. De Transparencia y Acceso a la Información;
- XXIV. Instructora de Juicio Político y de Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal.

ARTÍCULO 89. La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integrará con los miembros Diputados y Diputadas con mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios y fracciones estarán representados en la misma, integrándose por tres de la primera fuerza política, dos de la segunda fuerza política y una o un Diputado de cada uno de los partidos políticos representados en la Legislatura. Le corresponde el estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

- I. La preparación de proyectos de Ley o de Decreto para adecuar las normas que rigen las actividades parlamentarias;
- II. El Dictamen sobre las propuestas que se presenten en esta materia y el desahogo de las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos constituidos en virtud de este ordenamiento;
- III. La consulta a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado en asuntos concernientes al Poder Legislativo;
- IV. La solución de las controversias de fondo entre los grupos parlamentarios, buscando puntos de coincidencia sobre las discrepancias;
- V. La solicitud de licencia de los Diputados para separarse de sus cargos;
- VI. La realización de estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias; y
- VII. Otros análogos, que a juicio de quien presida de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 90. La Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia conocerá de los asuntos relacionados con:

- I.** Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, iniciativas para la expedición o reforma de códigos en materia municipal y de leyes, iniciativas en materia de acceso a la información pública, e iniciativas de decretos relacionados con las materias y aspectos que sean o se consideren de su competencia; así como de las omisiones legislativas y errores plasmados en los ordenamientos que ya han sido promulgados;
- II.** División territorial y organización política y administrativa del Estado y de los Municipios, y la modificación de límites intermunicipales;
- III.** Creación, fusión, supresión y cambio de denominación de Municipios;
- IV.** Suspensión y desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales y suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus integrantes, así como la designación de quienes deban desempeñar los cargos vacantes;
- V.** Designación de Concejos Municipales y de quienes deban suplir las faltas temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
- VI.** Licencias o renunciias del gobernador y de los integrantes de los Ayuntamientos y demás servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;
- VII.** Nombramiento de gobernador interino o provisional, así como nombramiento o elección de quienes deban sustituir a servidores públicos que renuncien o soliciten licencia para separarse de su cargo, en los casos que sea procedente;
- VIII.** Nombramiento de los servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;
- IX.** Cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso;
- X.** Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo;
- XI.** Otorgamiento de facultades al Ejecutivo, para celebrar convenios sobre límites territoriales con las Entidades Federativas vecinas y para la ratificación de estos convenios.
- XII.** Ratificación o negación para que se erijan nuevos estados, dentro de los límites de los existentes;
- XIII.** Adaptación y readaptación social
- XIV.** Protección civil;
- XV.** Legislación civil y penal;
- XVI.** Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;
- XVII.** Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios así como del Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos;
- XVIII.** Renunciias y licencias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios así como del Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos;
- XIX.** Nombramiento o elección de quienes deban sustituir a los servidores públicos mencionados en la fracción anterior;
- XX.** Ratificación del Procurador General de Justicia del Estado;
- XXI.** El otorgamiento de amnistías;
- XXII.** Convenios de asociación entre Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas; y
- XXIII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 91. La Comisión de Finanzas conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Distribución de las participaciones y aportaciones federales a los municipios del Estado;
- II. Contratación de empréstitos por parte del Estado y los Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;
- III. Deuda pública del Estado y Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;
- IV. Desincorporación, enajenación, traspaso, permuta, donación o cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles del Estado y los Municipios;
- V. Convenios y contratos que celebren el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con afectación de sus fuentes de ingreso, para el otorgamiento de servicios médicos y prestaciones sociales;
- VI. Propuestas para otorgamiento de pensiones;
- VII. Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 92. La Comisión de Hacienda conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, con excepción de la revisión de cuentas públicas.
- II. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- III. Creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;
- IV. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 93. La Comisión de Presupuesto conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- II. Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 94. La Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Las cuentas públicas de los Poderes del Estado y de los municipios; así como de los organismos públicos autónomos y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- II. La evaluación, dictamen y presentación de la propuesta que se formule para la designación del Auditor Superior del Estado;
- III. El proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y presentarlo al Pleno del Congreso para los efectos conducentes;
- IV. El programa de auditorías, visitas, inspecciones y trabajos de investigación que realice la Auditoría Superior del Estado;
- V. La actualización de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;
- VI. La recepción de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera que se le envíen de parte del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, y su turno a la Auditoría Superior del Estado, y
- VII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 95. La Comisión de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Desarrollo económico del Estado;
- II. Plan Estatal de Desarrollo y Planes de Desarrollo Municipal;
- III. Ejecución de las políticas y programas de Estado, generales, regionales y sectoriales, en materia de desarrollo, promoción y fomento económico;

IV. Información geográfica, estadística, socioeconómica, recursos y características de las actividades económicas de la Entidad

V. Industria, comercio y de servicios;

VI. Micro, pequeña y mediana industria del Estado;

VII. Regulación para normar la actividad turística;

VIII. Planeación y programación de la actividad turística estatal;

IX. Incremento y mejora de las actividades y servicios turísticos;

X. Bases normativas para concesionar los servicios turísticos;

XI. Desarrollo de la infraestructura turística;

XII. Promoción y difusión de los centros turísticos del Estado; y

XIII. Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

ARTÍCULO 96. La Comisión de Desarrollo Social conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Iniciativas, políticas y programas para impulsar el desarrollo social de las comunidades urbanas y rurales en los ámbitos estatal, regional y municipal;

II. Iniciativas sobre apoyo social para la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;

III. Regularización de asentamientos humanos y de la tenencia de la tierra urbana y rural;

IV. Promoción del empleo y autoempleo;

V. Abasto;

VI. Vivienda;

VII. Planes de conurbación; y

VIII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 97. La Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Materia de educación y recreación;

II. Sistema educativo estatal;

III. Políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la educación;

IV. Universidades e instituciones de educación superior en el Estado, manteniendo siempre pleno respeto a la autonomía universitaria;

V. Protección, preservación y difusión de los fósiles y vestigios paleontológicos existentes en la entidad;

VI. Programas culturales, cívicos y artísticos;

VII. Creación de organismos e instituciones dedicados a las actividades culturales y artísticas;

VIII. Promoción, preservación, rescate y fomento de las actividades artesanales;

IX. Reconocimientos, premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano;

X. Conmemoraciones históricas y actos cívicos; y

XI. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 98. La Comisión de Desarrollo Rural conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero y agroindustrial;
- II. Desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos;
- III. Planes y programas de desarrollo agropecuario, forestal y de explotación rural;
- IV. Asuntos agrarios;
- V. Tierras y aguas para uso agrícola y ganadero; y
- VI. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 99. La Comisión de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Transporte conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Desarrollo urbano y obras públicas;
- II. Comunicaciones y transporte público de pasajeros y de carga;
- III. Aeropuertos y terminales del transporte público de pasajeros y de carga;
- IV. Carreteras y vías de comunicación;
- V. Programas de conservación y ampliación de la red estatal de carreteras;
- VI. Mejoramiento de la infraestructura de la obra pública existente; y
- VII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 100. La Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Servicios de salud pública, higiene y servicios sanitarios;
- II. Medicina preventiva, autocuidado de la salud y fomento de la cultura de la prevención de las enfermedades;
- III. Sistema Estatal de Salud;
- IV. Atención médica en materia de rehabilitación;
- V. Salud de los trabajadores del campo y la ciudad;
- VI. Cuidado de la salud por contaminación ambiental;
- VII. Prestadores de los servicios de salud de los sectores público, social y privado;
- VIII. Actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- IX. Regulación en materia sanitaria en los servicios de agua potable y alimentos, así como en lo relativo a la limpia de mercados, centrales de abasto, panteones y rastros.
- X. Alcoholismo y farmacodependencia;
- XI. Equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
- XII. Creación, protección y preservación de áreas de reserva ecológica;
- XIII. Contaminación del ambiente por cualquier causa;
- XIV. Saneamiento y procesamiento de desechos sólidos;
- XV. Confinamientos de basura y desechos industriales;
- XVI. Protección de los animales;

XVII. Uso y manejo del agua;

XVIII. Suministro de agua para consumo humano;

XIX. Funcionamiento y operación de los sistemas de aguas y saneamiento;

XX. Tratamiento de aguas residuales;

XXI. Saneamiento de ríos, arroyos, cuencas y presas; y

XXII. Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta comisión:

ARTÍCULO 101. La Comisión de Deporte y Juventud conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Desarrollo y superación de la juventud;

II. Vinculación de la juventud con las actividades del desarrollo del Estado;

III. Promoción de eventos para la manifestación de las ideas, capacidades y aptitudes de los jóvenes en todos los órdenes;

IV. Realización de actividades que fortalezcan la formación y desarrollo cultural de los jóvenes;

V. Fomento y desarrollo de actividades deportivas para todos los sectores de la población; y

VI. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 102. La Comisión de Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos;

II. Transferencia de funciones y servicios a los Municipios;

III. Prestación de servicios públicos municipales y solicitudes presentadas por los Ayuntamientos con el fin de que se declare que están imposibilitados para ejercer una función o prestar un servicio público y de que lo asuma o lo preste el Estado;

IV. Funciones y atribuciones de los integrantes de los Ayuntamientos;

V. Fortalecimiento municipal;

VI. Participación de los municipios en los programas de desarrollo;

VII. Creación y desarrollo de zonas metropolitanas; y

VIII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 103. La Comisión Para la Igualdad y no discriminación conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Igualdad entre la mujer y el hombre en la sociedad;

II. Igualdad y tolerancia entre mujeres y hombres;

III. Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres y hombres;

IV. Igualdad de derechos de las mujeres y hombres en todos los órdenes;

V. Participación de las mujeres y hombres en la toma de decisiones y en el acceso a los beneficios del desarrollo;

VI. Promoción de una cultura de igualdad entre los géneros;

VII. Cumplimiento de los Acuerdos, Convenios y Conferencias Internacionales en materia de igualdad de género;

VIII. Creación de espacios de expresión plural y de género, de las personas que trabajan por la igualdad de la mujer y contra la violencia hacia las mismas; promoviendo respetuosamente la esfera competencial del Instituto Coahuilense de las Mujeres, para impulsar las políticas públicas en esta materia; y

IX. Legislación estatal en materia de igualdad y prevención de la violencia por motivo de género.

X Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 104. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Protección de los derechos humanos y de los niños;

II. Fortalecimiento de la familia.

III. Regulación sobre los derechos humanos y de los niños;

IV. Prevención del maltrato, explotación en todas sus manifestaciones en el trabajo y el abuso de menores; así como la atención de los que hayan sido objeto de estas conductas;

V. Prevención para evitar la adicción de los menores a sustancias tóxicas y a bebidas embriagantes, así como el tratamiento para la rehabilitación de aquellos que tengan estas adicciones;

VI. Actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 105. La Comisión del Trabajo y Previsión Social conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Materia laboral, previsión social, capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y seguridad e higiene en los centros de trabajo;

II. Protección, preservación y desarrollo de espacios laborales en las grandes, medianas y pequeñas empresas del ámbito estatal;

III. Permanencia de los trabajadores en su empleo;

IV. Justicia laboral que propicie el entendimiento entre los trabajadores y empleadores, así como la tranquilidad y la estabilidad en los centros de trabajo, con la intervención y apoyo de las instancias estatales competentes en la materia;

V. Coordinación institucional para el desarrollo y consolidación de programas a través de los consejos y comités para el desarrollo de la productividad y la competitividad de la planta productiva estatal, en donde está incluida la representatividad del Congreso;

VI. Promoción de una nueva cultura laboral estatal, moderna, equitativa, incluyente, democrática, que incorpore a los factores de la producción y asegure el respeto a la autonomía de las organizaciones de los trabajadores, a las estructuras patronales y a las atribuciones y facultades de las instancias de gobierno;

VII. Realización de foros, conferencias y talleres en materia laboral y darle seguimiento a estas actividades, en un esquema de colaboración respetuosa entre los factores de la producción;

VIII. Erradicación del trabajo infantil en todas sus modalidades, respetando las permisibles por la ley de la materia;

IX. Impulso y promoción del trabajo, la capacitación y el adiestramiento de las personas de capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados, en coordinación con la comisión respectiva;

X. Reconocimiento de condiciones de igualdad para el acceso de hombres y mujeres al desarrollo de las actividades productivas;

XI. Eliminación del maltrato a mujeres y varones, así como la discriminación por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso y situación socioeconómica, en materia laboral; y

XII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 106. La Comisión de Seguridad Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

I. Seguridad y orden públicos;

II. Prevención de los delitos;

- III. Cuerpos de seguridad pública y privada;
- IV. Protección de los derechos y bienes de las personas; y
- V. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 107. La Comisión de Ciencia y Tecnología conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Legislación estatal en materia de ciencia y tecnología;
- II. Promoción de una cultura de ciencia y tecnología;
- III. Impulso de políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico;
- IV. Apoyos económicos destinados al desarrollo científico y tecnológico; y
- V. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 108. La Comisión de Asuntos Fronterizos conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Desarrollo económico, social y cultural de la zona fronteriza;
- II. Migración e inmigración;
- III. Apoyo a los migrantes;
- IV. Apoyo a los coahuilenses y sus familiares, que residan en el extranjero; y
- V. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 109. La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Trato digno a las personas con capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados;
- II. Programas y oportunidades que propicien la ocupación de estas personas, así como para que realicen actividades recreativas y deportivas;
- III. Servicios asistenciales y de salud a favor de las personas con capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados;
- IV. Promoción de una cultura de respeto y consideración para estas personas;
- V. Legislación para mejorar la calidad de vida las personas con capacidades diferentes, adultos mayores, pensionados y jubilados; y
- VI. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 110. La Comisión de Energía, Minería e Hidrocarburos conocerá de los asuntos relacionados con:

- I. Industria Minera;
- II.- Condiciones de trabajo y seguridad en las minas del Estado;
- III. Aprovechamiento de los recursos minerales y energéticos existentes en el Estado;
- IV. Producción de Energía en el Estado;
- V.- Contratos de materia energética entre el Estado y empresas gubernamentales o particulares;
- VI. Infraestructura para el desarrollo de las industrias minera y energética;
- VII. Extracción, explotación, investigación y aprovechamiento del gas shale y demás hidrocarburos en el Estado.
- VIII. Comercialización de los recursos mineros y energía en el Estado;

IX. Abasto, ahorro y costo del servicio de energía eléctrica;

X. Abastos de gas natural y gasolina;

XI. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

Artículo 111.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información conocerá de los asuntos relacionados con:

I. La actualización de la Legislación en materia de acceso a la información pública.

II. Dar seguimiento a la solicitud de información pública que realicen los ciudadanos en la materia de la Ley de Acceso a la Información Pública, tratándose de asuntos que sean competencia de la Legislatura.

III. Promover la cultura de la transparencia, mediante foros, mesas de debate, conferencias o talleres.

IV. Difundir el acceso a la información pública como un derecho de todos los ciudadanos.

V. Dar atención a las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones tendientes al fortalecimiento y apoyo de una nueva cultura de transparencia y acceso a la información pública.

VI. Vigilar las actividades propias de la unidad de atención del Congreso del Estado, para que las respuestas a las solicitudes se hagan de manera eficiente en los tiempos marcados por la ley.

VII. Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

ARTÍCULO 112. La Comisión Instructora de Juicio Político y de Declaración de Procedencia en Materia de Responsabilidad Penal, conocerá de los asuntos relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 113. El Pleno del Congreso podrá aumentar o disminuir el número de comisiones permanentes, según lo exija el despacho de los asuntos, al inicio o durante el ejercicio constitucional.

Sección Cuarta De las Sesiones de las Comisiones

ARTÍCULO 114. Para poder sesionar una comisión, ya sea permanente o especial, requerirá de la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 115. Quien coordine cada comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y dictamen y deberá firmar el recibo de ellos, cesando esta responsabilidad cuando los mismos sean devueltos para que se pongan a disposición de otra instancia del Congreso.

ARTÍCULO 116. Las comisiones resolverán los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para que sean sometidos a la votación del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente; o a través de acuerdos o informes que den cuenta de la manera en que se resolvió el asunto en cuestión, a fin de que sean presentados ante el Pleno o la Diputación Permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 117. Los dictámenes, informes o acuerdos que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmados por sus integrantes.

ARTÍCULO 118. Cuando algún integrante de cualquiera de las comisiones tuviere interés en algún asunto que les haya sido turnado para su estudio y dictamen, deberá señalarlo y excusarse para conocer del mismo. En caso necesario, el Coordinador de la comisión correspondiente, solicitará que se designe a quien deba sustituirlo para conocer de ese asunto.

ARTÍCULO 119. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. En caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.

Cuando alguna o alguno de los integrantes de una comisión disienta de la resolución adoptada por la mayoría de los presentes, deberá asentarse en el dictamen correspondiente. Quien disienta podrá, asimismo, presentar por escrito su voto particular, el que se anexará al dictamen correspondiente, para que junto con éste, sea leído y puesto a consideración para efectos de votación del dictamen por el Pleno o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 120. Las reuniones de las comisiones serán públicas. Podrán sesionar de manera privada, pero para ello se requerirá acuerdo debidamente fundado y motivado de la mayoría de sus integrantes. Las reuniones en que se traten asuntos relativos a la instrucción de juicio político y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, así como las reuniones de la Comisión de Hacienda y Auditoría Gubernamental, en las que se discutan los asuntos presupuestales y financieros, siempre serán privadas. Las y los diputados podrán asistir a las reuniones de las comisiones, aun cuando no formen parte de las mismas, con voz pero sin voto.

Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos comisiones, para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, acuerde que se turne a más de dos comisiones.

En estos casos, la comisión que se mencione en primer término será la encargada de convocar y coordinar los trabajos correspondientes; y para el estudio, discusión y formulación del dictamen, se seguirá el procedimiento establecido en esta ley para el trabajo en comisiones. Para la aprobación del dictamen correspondiente, se hará una votación general, siguiendo los mismos lineamientos que se dan en esta ley, para las votaciones en las comisiones.

ARTÍCULO 121. Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, las comisiones se reunirán a convocatoria de su coordinador, donde se señalará lugar, fecha y hora de la sesión o cuando lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes.

Las comisiones deberán sesionar cuando menos una vez por mes para despachar lo asuntos de su competencia aún cuando el Congreso se encuentre en receso.

El coordinador de la comisión, informará lo anterior a la Oficialía Mayor para la programación y realización de estas reuniones.

ARTÍCULO 122. Las reuniones de las comisiones se celebrarán en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes más de la mitad de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de una hora, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un registro sobre los datos fundamentales de la reunión y de los acuerdos a los cuales se llegue.

ARTÍCULO 123. Los dictámenes, informes o acuerdos que las comisiones elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente legislatura con el carácter de proyectos. La legislatura entrante deberá remitir los proyectos recibidos a las comisiones que estime pertinentes para continuar con el trámite respectivo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 124. Quienes coordinen las comisiones deberán rendir un informe por escrito antes de que concluya el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo en el que se detallen las labores realizadas por la Comisión durante el respectivo año. Asimismo, al término del ejercicio constitucional, las comisiones permanentes elaborarán un informe sobre los asuntos pendientes y el estado de análisis en que se encuentren, que quedará a disposición de la siguiente Legislatura por conducto de la Oficialía Mayor. Así mismo, implementarán un archivo de todos los asuntos turnados, mismo que deberá ser entregado a la siguiente legislatura.

ARTÍCULO 125. Lo dispuesto en esta Cuarta Sección, será aplicable para el funcionamiento de las comisiones especiales, salvo en aquellos aspectos que resulten incompatibles.

ARTÍCULO 126. Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, no podrán celebrarse reuniones de comisión, salvo que sea necesario para el desarrollo del trabajo legislativo y sea solicitado por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente. Las comisiones podrán reunirse el mismo día de la sesión, antes o después del desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 127. Previo acuerdo del Pleno o la Diputación Permanente, las comisiones, tanto permanentes como especiales, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Así mismo, podrá celebrar dichas reuniones a solicitud expresa de la o el Presidente de la Junta de Gobierno, bajo circunstancias que lo hagan necesario.

ARTÍCULO 128. Las comisiones, para establecer criterios en el despacho de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con las o los funcionarios públicos cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, las comisiones podrán solicitar a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal, para que informen cuando se estudie una iniciativa o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

ARTÍCULO 129. Las comisiones deberán dictaminar, acordar e informar, según el caso, sobre los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, quien presida la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de alguna o algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.

Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo, deberá solicitar la ampliación del plazo establecido en el párrafo anterior hasta por 60 días naturales más, a fin de dictaminar, acordar e informar sobre un asunto. Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prórroga por lo que la comisión respectiva tendrá que resolver en definitiva la suerte del asunto.

Sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable a los integrantes de la Comisión por el incumplimiento injustificado de su deber de dictaminar, la que se determinara en los términos de esta ley.

Tratándose de iniciativas de ley, si se agotó el plazo y su prórroga sin haber sido dictaminadas, en consecuencia al día hábil siguiente al vencimiento del plazo o de la prórroga en su caso, quien presida la comisión bajo su responsabilidad, deberá remitirlas en sus términos a la mesa directiva del pleno, para que se programe su discusión por el propio Pleno.

ARTÍCULO 130. Los grupos parlamentarios tendrán, en todo tiempo, el derecho de solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes ante las comisiones del Congreso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones que señala la presente ley. Quien coordine del grupo parlamentario respectivo, hará la solicitud de sustitución a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, con objeto de que ésta se plantee al Pleno del Congreso.

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, Quien presida la Junta de Gobierno podrá acordar las sustituciones en forma provisional y dar cuenta al Pleno cuando éste se reúna, con objeto de formalizarla.

ARTÍCULO 131. En caso de vacantes en las comisiones permanentes o especiales, la o el Presidente de la Junta de Gobierno, a solicitud del Grupo Parlamentario del que formen parte quienes dejen de pertenecer a una comisión, hará la propuesta al Pleno del Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, para cubrir las tan pronto sea posible.

CAPÍTULO VIII **De los Comités**

ARTÍCULO 132.- Los Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración y funciones que señale el acuerdo de su creación.

Se integrarán por cinco Diputadas o Diputados designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será la o el Presidente, otro será la o el Secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales. Las o los vocales podrán suplir en sus faltas temporales a la o el Presidente y a la o el Secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada Comité podrá contar, a propuesta de la Junta de Gobierno, con el personal necesario para su buen desempeño.

ARTÍCULO 133.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Congreso contará con los siguientes comités permanentes:

I. Comité de Adquisiciones;

II. Comité Editorial;

III. Comité de Administración Presupuestal;

IV. Comité de Gestoría y Quejas;

V. Comité de Seguimiento de Acuerdos, y

VI. Los demás que se creen conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 134. El Comité de Adquisiciones se encargará de proponer, autorizar y vigilar la planeación y programación de los servicios de adquisiciones y obras, así como el ejercicio de los recursos que se asignen para este fin.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir los criterios generales para la realización de las adquisiciones.

Estos criterios tendrán la finalidad de optimizar la utilización de los recursos para el mejor desarrollo de la función legislativa, así como orientar las acciones en materia de:

- a) Adquisición de bienes, materiales y equipo, así como de contratación de los servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso;
 - b) Cotizaciones sobre las compras y los servicios a contratar;
 - c) Obras y mantenimiento de las instalaciones del Congreso del Estado;
- II.** Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior;
- III.** Proponer a la Junta de Gobierno del Congreso, las políticas y criterios normativos de adquisiciones, contratación de servicios y obras;
- IV.** Proponer la elaboración de las convocatorias para adquisiciones, contratación de servicios o la ejecución de obras;
- V.** Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas por el Comité de Adquisiciones; y
- VI.** Las demás que se acuerden por el Pleno, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 135. El Comité Editorial tendrá el carácter de permanente y se encargará de la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y elaboración de las diversas manifestaciones editoriales oficiales del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité Editorial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Integrar e incrementar un acervo editorial propio que sirva de comunicación, información y soporte en las tareas legislativas;
- II.** Establecer las bases para organizar, modernizar e impulsar las actividades, programas y publicaciones editoriales del Congreso;
- III.** Promover la difusión de las publicaciones editoriales;
- IV.** Publicar en la página del Congreso la relación de los documentos legislativos, políticos e históricos existentes en archivo del Congreso del Estado; así como las iniciativas de reforma a la legislación del Estado con sus respectivas exposiciones de motivos. Esto independientemente de que pueda difundirse esta información por otros medios.
- V.** Las demás que se acuerden por el Pleno, la Diputación Permanente, o la Junta de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 136. Con el objeto de supervisar la administración general del Congreso del Estado, se formará el Comité de Administración Presupuestal, integrado por una o un diputado de cada una de las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso y en el cual participarán además de manera permanente pero sin voto, quienes sean titulares de la Oficialía Mayor y de la Tesorería del Congreso. Su desempeño se regirá conforme a los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

Los integrantes del Comité tendrán voto ponderado, por lo que el voto de cada uno de sus miembros equivaldrá a tantos votos como sea el número de legisladores que tenga cada fracción parlamentaria en el Congreso, con excepción de las sesiones en que se aprueben los informes que el Comité debe rendir al pleno respecto de la administración presupuestal. En estos casos todos los votos tendrán el mismo valor.

El Comité se reunirá cuando menos una vez al mes en las instalaciones del Congreso, para analizar y resolver los asuntos que sean de su competencia. A las reuniones que se celebren, tendrán derecho a asistir únicamente con voz, las demás Diputadas y Diputados que no formen parte del Comité. Este órgano podrá reunirse con la o el Presidente de la Junta de Gobierno cuando lo considere necesario, o cuando él así lo solicite.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Administración Presupuestal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar de manera conjunta con quien presida la Junta de Gobierno, el proyecto del presupuesto anual que será presentado en su momento a la Junta de Gobierno.

- II.** Supervisar y autorizar la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;
- III.** Presentar por escrito a la Junta de Gobierno el análisis, opiniones, observaciones y sugerencias respecto al ejercicio presupuestal del Congreso.
- IV.** Rendir informe al Pleno en la segunda y penúltima sesión de cada periodo ordinario, sobre la administración general de los recursos económicos, para efectos de su aprobación. El Pleno podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas, y el Comité deberá dar respuesta en la misma o en la siguiente sesión respectiva;
- V.** Proponer y autorizar la plantilla del personal y sus movimientos, el tabulador de sueldos y los programas de desarrollo del personal. De lo anterior deberá rendir cuentas al Pleno del Congreso;
- VI.** Supervisar la elaboración e integración de los inventarios de los muebles y enseres del Congreso del Estado y sus dependencias, así como vigilar que los responsables directos cuiden de la conservación de los mismos;
- VII.** Participar en las tareas para enriquecer el patrimonio del Congreso del Estado y de incrementar sus recursos financieros;
- VIII.** Informar al Pleno en la segunda sesión del periodo ordinario de sesiones siguiente, sobre la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado durante los periodos de receso; y
- IX.** Otros asuntos que tengan que ver con la administración del personal y los recursos económicos del Congreso del Estado, y que sean materia de este Comité.

ARTÍCULO 137.- El Comité de Seguimiento de Acuerdos tendrá el carácter de permanente, y se encargará de los asuntos siguientes:

- I. Realizar el seguimiento oportuno de los acuerdos emitidos por el Pleno, la Diputación Permanente, y en su caso, por la Junta de Gobierno, las comisiones y los comités, especialmente los exhortos y solicitudes que por su conducto o naturaleza impliquen la necesidad de que los destinatarios generen una respuesta.

ARTÍCULO 138.- Corresponde al Comité de Gestoría y Quejas:

- I. La realización de encuestas y foros de consulta, con el fin de obtener información que contribuya al ejercicio pleno de la función legislativa;
- II. La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, de manera pacífica y respetuosa;
- III. La remisión a las dependencias y entidades correspondientes de los gobiernos federal, estatal o municipales, las demandas y peticiones de los ciudadanos, así como dar seguimiento a la atención de los mismos;
- IV. La remisión a las comisiones respectivas del Congreso del Estado que puedan atender los asuntos presentados para dar solución, atención y gestión de las peticiones y asuntos que presente la ciudadanía; y
- V. Otros análogos que a juicio de quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por este Comité.

CAPÍTULO IX

De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 139. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que funcionará cuando el Pleno no esté en período de sesiones.

Tendrá dos períodos de funciones al año. El primero comprenderá los meses de enero y febrero y el segundo los meses de julio y agosto de cada año.

ARTÍCULO 140. La Diputación Permanente se integrará con once diputadas o diputados propietarios, de los cuales se nombrará una o un Presidente, una o un Vicepresidente, dos Secretarios o Secretarias y siete Vocales, observando para su designación equidad de género.

Por cada Diputada o Diputado electo como propietario, se designará respectivamente un suplente, que los sustituirá en caso de ausencia temporal o absoluta.

Para la integración de la Diputación Permanente, se observará lo siguiente:

- I.** En primer lugar, se asignarán seis lugares para el Grupo Parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.
- II.** Enseguida, se asignará en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios que conforme al resultado electoral estén representados en el Congreso, exceptuando al Grupo Parlamentario mayoritario.
- III.** De los lugares restantes, se asignarán a las o los diputados representantes de partidos políticos que no formen Grupo Parlamentario de acuerdo a la propuesta de la Junta de Gobierno.
- IV.** En caso de empate de dos o más Grupos Parlamentarios en la representación en el Congreso, se decidirá por el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente.
- V.** En caso de que ningún Partido Político obtenga la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, se asignará una o un Diputado a cada Grupo Parlamentario y el resto se asignará en orden descendente de representación, proporcionalmente al número de Diputados y Diputadas que tenga en la Legislatura.

La elección de la diputación Permanente se hará conforme a una planilla, en la que se determinarán los cargos que ocuparán sus integrantes.

ARTÍCULO 141. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I.** Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados;
- II.** Recibir, en su caso, y registrar las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y comunicarlas al Pleno del Congreso, cuando éste se reúna;
- III.** Acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;
- IV.** Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los casos a que se refiere la Constitución Política del Estado;
- V.** Tomar, en su caso, la protesta de ley del Gobernador del Estado, la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás servidores públicos en los casos que proceda conforme a la ley, así como ratificar, en su caso, el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado.
- VI.** Conceder licencia, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 67 de la Constitución Política Local; así como conocer y resolver, en los términos de la propia Constitución y demás ordenamientos aplicables, sobre las renuncias que individualmente, y sin tratarse de la mayoría, presenten los miembros de los Ayuntamientos y de los Concejos Municipales;
- VII.** Resolver los asuntos que quedaren pendientes de resolución por el Pleno y dar cuenta de ellos en el siguiente periodo de sesiones;
- VIII.** Recibir y remitir a la Comisión de Hacienda y Auditoría Gubernamental, las cuentas públicas anuales estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en los términos que marca la ley.
- IX.** Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Pleno del Congreso, según la fracción XXXV del artículo 67 de la Constitución Local y lo previsto en el artículo 14 de la presente ley.
- X.** Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 142. La Diputación Permanente deberá rendir un Informe de sus trabajos, al término de sus períodos de funciones.

Los informes de la Diputación Permanente se presentarán en la primera sesión de cada Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 143. La Diputación Permanente cesará en sus funciones al momento de elegir la Directiva del Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 144. En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Pleno del Congreso a periodo extraordinario para que confirme, modifique o revoque, el acuerdo relativo.

ARTÍCULO 145. En todo lo demás que no esté previsto en los artículos de este Título, la Diputación Permanente se sujetará a lo que dispone esta Ley respecto al funcionamiento del Pleno del Congreso.

Asimismo, quien Presida la Diputación Permanente, en términos generales y en lo aplicable, tendrá las mismas facultades que tiene la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 146. La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que concluyan los períodos ordinarios de sesiones y, en su caso, el período de instalación de la Legislatura. Hecha la declaración respectiva, se comunicará oficialmente por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Su primera sesión se celebrará cuando lo señale su Presidente según lo dispuesto por esta ley, salvo que se presente un asunto urgente que haga necesario que sesione antes de la fecha señalada. En estos casos, convocará inmediatamente a quienes la integren, a efecto de sesionar aún cuando sea un día inhábil.

ARTÍCULO 147. Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar cuando menos una vez a la semana. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones cuando así lo exija el número de asuntos en cartera o sea necesario por la urgencia de algunos asuntos, se llevarán a cabo previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán la misma duración que las sesiones del Pleno del Congreso y estas también podrán ser prorrogadas, a propuesta de su Presidente, que sea aprobada por las y los integrantes de este órgano.

Cuando se considere necesario que la Diputación Permanente sesione más de una vez a la semana o en día distinto a las fechas programadas, quien presida este órgano legislativo informará lo correspondiente desde la sesión anterior o mediante comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión, cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

ARTÍCULO 148. La Diputación Permanente sólo podrá sesionar cuando concurren más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 149. En caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, se citará de nuevo a sesión dentro de los dos días hábiles siguientes, convocando ahora a los suplentes de los que faltaron. Dicha sesión se llevará a cabo con la asistencia de las y los diputados convocados que ocurran.

ARTÍCULO 150. La Diputación Permanente continuará en funciones, aún cuando el Pleno entre en período extraordinario de sesiones, por lo que no suspenderá sus trabajos, salvo en aquello que se refiera a los asuntos para los que haya sido convocado el período extraordinario.

CAPÍTULO X

De la Auditoría Superior del Estado

ARTÍCULO 151. El Congreso contará con el apoyo técnico y de gestión de la Auditoría Superior del Estado, que se encargará de revisar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, verificando los resultados de su gestión financiera mediante la fiscalización del cumplimiento de los programas, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, y el análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso.

La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Su estructura y funcionamiento se regirán por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y por el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado; su titular deberá cumplir con los requisitos que señalan estos ordenamientos y la Constitución Política del Estado y desempeñará el cargo durante el periodo para el cual sea nombrado.

La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia, máxima publicidad y objetividad.

El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Pleno del Congreso Local; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.

CAPÍTULO I
De las Iniciativas

ARTÍCULO 152. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

- I.** A las y los Diputados, quienes tendrán, además, la facultad exclusiva de modificar la presente ley;
- II.** A la o el Gobernador del Estado;
- III.** Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de Administración de Justicia y Codificación;
- IV.** A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente Municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;
- V.** A los organismos públicos autónomos, que en la ley de su creación tengan la facultad de presentar iniciativas, en todo lo concerniente a su competencia. En estos casos, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo, previo acuerdo, cuando exista, del Consejo General.
- VI.** A las y los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley de la materia.

Las y los Diputados podrán adherirse o en su caso, hacer propias las Iniciativas que sean presentadas por los sujetos a que se refieren las fracciones II a VI del presente artículo.

La reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, le corresponde única y exclusivamente a los Diputados

ARTÍCULO 153. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, el Tribunal Superior, los Ayuntamientos y los organismos públicos autónomos, pasarán, desde luego, a comisión. Las de las y los diputados se sujetarán a la presente ley y a los acuerdos tomados por el Pleno.

ARTÍCULO 154. El Gobernador del Estado, podrá acudir al Congreso del Estado para presentar personalmente Iniciativas de Ley o Decreto.

Para la recepción de las Iniciativas de Ley o Decreto que presente personalmente la o el Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, se observará lo que se establece a continuación:

I.- Podrá presentar personalmente las Iniciativas, acudiendo al Congreso del Estado, sin ocurrir ante el Pleno o ante Comisiones.

En este caso, se celebrará una reunión especial a la que se convocará a las y los integrantes de la Legislatura, en la cual la o el Titular del Ejecutivo, podrá hacer una exposición general para dar a conocer y explicar a las y los Legisladores y, en su caso, a los medios de información, los motivos, el sentido, y los principales aspectos de la iniciativa o iniciativas que serán presentadas.

Al concluir su exposición, hará la entrega de la iniciativa o iniciativas y, una vez formalizada su recepción, se informará al Pleno del Congreso sobre su presentación, para que sea turnada a la Comisión que corresponda y se continúe con el trámite legislativo, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

Para la celebración de la reunión antes referida, será necesario que previamente se informe sobre la fecha y hora consideradas para la presentación de las iniciativas, lo cual deberá hacerse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que se pueda hacer oportunamente la convocatoria correspondiente.

II.- Podrá presentar personalmente las Iniciativas de Ley o Decreto, acudiendo al Congreso del Estado, para ocurrir ante la Comisión o Comisiones competentes en la materia a que estén referidas las iniciativas, a fin de cumplir con lo señalado.

En este caso, será necesario que las iniciativas se envíen al Congreso del Estado con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, a fin de que se pueda convocar oportunamente a sesión de la Comisión o Comisiones ante las cuales se debe hacer la presentación, al citatorio que se entregue a cada integrante de la o las comisiones competentes, se deberá acompañar un ejemplar de las iniciativas.

En las reuniones que se celebren para el efecto antes señalado, quien sea Titular del Ejecutivo del Estado, hará una exposición inicial para dar a conocer y explicar a los integrantes de la Comisión o Comisiones que corresponda, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa o iniciativas que serán presentadas, y las y los legisladores que concurran a la reunión, podrán formular preguntas exclusivamente relacionadas con el tema de las iniciativas.

Al concluirse la exposición inicial y, en su caso, la formulación de preguntas, se informará al Pleno del Congreso sobre su presentación y recepción, para que se formalice el turno a la Comisión o Comisiones que corresponda y se continúe con el trámite legislativo conforme a las disposiciones de esta Ley.

III. Podrá acudir a una sesión ordinaria del Congreso del Estado, para presentar personalmente Iniciativas de Ley o Decreto ante el Pleno de la Legislatura.

En este caso, cuando la o el Gobernador del Estado tenga la intención de acudir a una sesión para presentar personalmente Iniciativas de Ley o Decreto, será necesario que se informe al Congreso, cuando menos veinticuatro horas antes de la hora fijada para la celebración de la sesión a la que considera asistir, con el fin de que se pueda incluir este asunto en el orden del día de dicha sesión.

En la sesión se le concederá la palabra conforme a lo programado en el orden del día y en su intervención dará cuenta de la iniciativa o iniciativas que tenga considerado presentar, haciendo una exposición general para dar a conocer y explicar a las y los integrantes de la Legislatura, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa o iniciativas que se presenten, sin que su intervención pueda dar lugar a preguntas o comentarios por parte de las y los legisladores.

Al concluir su intervención, el Gobernador del Estado entregará a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la iniciativa o iniciativas, para que se disponga su turno a la Comisión o Comisiones que corresponda y se continúe con el trámite legislativo, conforme a lo establecido en esta Ley.

Por otra parte, cuando la o el Gobernador del Estado acuda a una sesión del Congreso del Estado, para presentar personalmente iniciativas de Ley o Decreto ante el Pleno de la Legislatura, la Presidencia de la Mesa Directiva dispondrá que se forme una Comisión de Protocolo para recibir y despedir al Ejecutivo Estatal, al arribar y retirarse del Recinto Oficial.

ARTÍCULO 155. Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo 151 de esta ley, se dictaminarán por la comisión correspondiente.

ARTÍCULO 156. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y estar firmadas por su autor o autores.

Asimismo, deberán contener una exposición de motivos en la que se exprese el objeto de las mismas, las consideraciones jurídicas que las fundamentan, el texto del proyecto de ley o decreto, la fecha de presentación, el nombre quienes las suscriben y la solicitud de que sean aprobadas por el Congreso.

ARTÍCULO 157. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTÍCULO 158. El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por el o los promoventes, acompañándose de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, será desechada de plano y archivada por la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 159. Cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

- I.** Iniciativa suscrita por uno o varios diputados o diputadas o por la o el Gobernador;
- II.** Dos lecturas a la Iniciativa con un intervalo de diez días, turnándose desde luego a comisión;
- III.** Dictamen de la comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días;
- IV.** Discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes;
- V.** Publicación del expediente por la prensa;
- VI.** Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;
- VII.** Discusión del nuevo dictamen, que la comisión que conoció de la iniciativa emitirá con vista del sentir de los Ayuntamientos, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentir de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos; y
- VIII.** Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión, sobre la aprobación de la reforma constitucional.

ARTÍCULO 160. Para cumplir con lo que se previene en la fracción VI del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente, señalándoles, que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que reciban la documentación, deberán emitir su voto y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los municipios o transcurridos los treinta días sin recibir respuesta, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

ARTÍCULO 161. Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal a las que se refiere la fracción IX del Artículo 67 de la Constitución del Estado, quien Presida la Mesa Directiva del Congreso o la Diputación Permanente, inmediatamente que se reciba dispondrá su envío al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inició el proceso legislativo.

Cuando esté en funciones la Diputación Permanente, se determinará lo que se considere procedente y, en su caso, podrá convocar a un periodo extraordinario de sesiones para que se resuelva sobre estas iniciativas.

Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de hacer dictamen.

Las normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente no estarán sujetas al trámite previsto en este artículo.

ARTÍCULO 162. En el proceso legislativo, solamente las iniciativas de ley o de decreto, presentadas por las y los diputados y las relativas a reformas constitucionales, serán objeto de lectura ante el Pleno del Congreso, conforme a lo previsto por la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO 163. Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

- I.** Dictamen de Comisión, al que se le dará una sola lectura ante el Pleno del Congreso, para proceder de inmediato a su discusión conforme a lo que se establece en este mismo artículo;
- II.** Una o dos discusiones conforme a lo siguiente:
 - 1.** La primera discusión se verificará después de la lectura del dictamen, conforme a las disposiciones aplicables previstas en esta ley;
 - 2.** Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;
 - 3.** Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;
 - 4.** El nuevo dictamen se leerá ante el Pleno e inmediatamente se procederá a la segunda discusión que se señala en esta misma fracción y, a esta segunda discusión, podrán asistir y tomar parte en ella la o el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto; y
 - 5.** Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de las y los diputados presentes en el Pleno del Congreso, se declarará, según corresponda, ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia;

ARTÍCULO 164. Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán:

- a)** Una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, así como de sus antecedentes;
- b)** Los dictámenes sobre iniciativas de ley, deberán incluir un análisis de impacto regulatorio y económico
- c)** Las consideraciones que adopta la comisión sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o proposición respectiva;

- d) En su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa;
- f) Los puntos resolutiveos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;
- g) El texto del proyecto de ley o decreto; y
- h) La fecha, los nombres y las firmas de las y los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriben.

Los votos particulares de quienes disientan de la opinión de la mayoría de la Comisión, deberán reunir los requisitos previstos para los dictámenes.

ARTÍCULO 165. En el mismo periodo de sesiones no podrá volverse a presentar ningún proyecto de ley o decreto u otros asuntos que fueren desechados.

ARTÍCULO 166. En caso de urgencia notoria u obvia resolución, así como cuando se considere procedente, por mayoría de votos de las y los diputados presentes, se podrán dispensar el trámite a que se refiere la fracción I del artículo 163 de esta ley, en cuyo caso se dará lectura a la iniciativa y se pasará directamente a su discusión.

ARTÍCULO 167. Las iniciativas de los diputados se presentarán a la o el Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, por escrito y firmadas por su autor o autores.

ARTÍCULO 168. Las iniciativas de las y los diputados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria a efecto de darles publicidad, y su promovente podrá hacer uso de la tribuna hasta por diez minutos para dar a conocer y explicar de manera general a las y los integrantes de la Legislatura, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa.

Sólo a petición de la o el promovente y si la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión lo aprueban, se dará lectura íntegra a la iniciativa, disponiendo entonces el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 169. En caso de que se de lectura a una Iniciativa conforme al artículo anterior, podrán hablar hasta tres oradores en pro y otros tres en contra, para hacer comentarios, prefiriéndose al autor o autores del proyecto, exceptuándose de lo anterior, las iniciativas relativas a reformas constitucionales. Enseguida se turnará la iniciativa a la comisión que corresponda.

ARTÍCULO 170. La decisión sobre el turno asignado a las iniciativas o minutas podrá ser modificada por quien presida la Mesa en el transcurso de la sesión respectiva; o posteriormente, cuando se considere que la iniciativa no corresponde a la materia de la comisión a la que fue turnada.

Cuando una iniciativa sea enviada a más de una comisión, el dictamen correspondiente deberá ser elaborado por las comisiones unidas. En tal caso, la designada en primer orden será la que deberá dirigir los trabajos para la elaboración del dictamen correspondiente.

La o el coordinador de una Comisión, podrá solicitar fundadamente que se turne una iniciativa u otro asunto a su comisión o trabajar en comisiones unidas con aquella a la que ya se haya turnado, y oyendo los argumentos, quien presida la Mesa Directiva resolverá de inmediato lo conducente.

ARTÍCULO 171. Ningún proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

ARTÍCULO 172. En los casos de urgente u obvia resolución determinada por el voto de la mayoría de las y los legisladores del Congreso que estén presentes se podrá, a pedimento de alguna o alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTÍCULO 173. Las resoluciones del Pleno del Congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de las y los Diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto, acuerdo o voto de confianza.

Las leyes, decretos y votos de confianza se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos se firmarán por los dos Secretarios, sin perjuicio de que también lo pueda hacer el Presidente, y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.

ARTÍCULO 174. Antes de remitirse una ley o decreto al Ejecutivo, deberá hacerse su registro en un libro especial, que se conservará en la Oficialía Mayor del Congreso.

ARTÍCULO 175. Los acuerdos se comunicarán en forma de oficio, insertando literalmente los puntos resolutivos, firmando el Presidente, los Secretarios o el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 176. La promulgación de las leyes y decretos, se hará bajo la siguiente fórmula:

"N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(AQUÍ EL TEXTO)

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNÍQUESE y OBSÉRVESE

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador, Secretario de Gobierno, y en su caso, la de las o los Secretarios del Ramo)".

ARTÍCULO 177. En la abrogación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 178. Todo proyecto de ley que fuere desechado en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

ARTÍCULO 179. Las y los diputados también podrán presentar proposiciones con puntos de acuerdo.

ARTÍCULO 180. Las proposiciones con puntos de acuerdo deberán ser presentadas por escrito y suscritas por su autor o autores, señalando el asunto a que están referidas, los motivos que fundamentan el planteamiento y lo que se solicita para su atención.

ARTÍCULO 181. Para que las proposiciones con puntos de acuerdo de las y los diputados puedan ser incluidas en el orden del día de una sesión del Pleno o la Diputación Permanente, se requiere que los ponentes las presenten por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente y se les dará publicidad mediante su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

ARTÍCULO 182. En la sesión que corresponda, las proposiciones con puntos de acuerdo se sujetarán al siguiente trámite:

En los casos de proposiciones con punto de acuerdo que no se presenten como de urgente u obvia resolución, la o el presidente informará de la materia motivo de la proposición, ordenara su inscripción íntegra en el Diario de los Debates y dictará el turno a la comisión que corresponda, sin que proceda intervención o discusión alguna.

Para fundamentar y explicar las proposiciones presentadas con el carácter de urgente u obvia resolución, la o el autor podrán hacer uso de la tribuna hasta por cinco minutos y de inmediato se procederá a calificarlas de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

En caso de no obtener la votación requerida para ser considerada de urgente u obvia resolución, el Presidente dictará el turno a la comisión que corresponda.

Si la proposición es calificada de urgente u obvia resolución se procederá de inmediato a su discusión y votación y podrá ser aprobada, desechada o turnada a comisión.

Una vez sometida a discusión la proposición, podrá ser modificada, parcial o totalmente, a propuesta de una o un diputado, distinto al o los autores, previa autorización del autor o autores del mismo.

ARTÍCULO 183. Las comisiones deberán emitir el dictamen correspondiente, el cual será programado para su discusión y votación como dictamen con punto de acuerdo.

ARTÍCULO 184. La lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al Pleno, en votación económica.

ARTÍCULO 185. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas del Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 186. Las leyes votadas por el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, decreta" (aquí el texto de la ley o decreto).

Cuando la ley se refiera a la elección de Gobernador Interino, la fórmula será la siguiente: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en ejercicio de la facultad que le da el artículo XX o el XX (según el caso), de la Constitución, declara":

ARTÍCULO 187. Los trámites a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, no son dispensables.

CAPÍTULO II **De las Discusiones**

ARTÍCULO 188. Todo proyecto de ley o reforma se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en un solo acto.

ARTÍCULO 189. Para ordenar el debate la o el Presidente formulará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

ARTÍCULO 190. Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Estas intervenciones no podrán exceder de diez minutos. Cuando hayan hablado cuatro oradores en contra y cuatro en pro, el Presidente consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el tema, en caso afirmativo suspenderá la discusión y ordenará se proceda de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno de dos oradores en pro y dos en contra, al término del cual volverá a consultar a la Asamblea. Así procederá sucesivamente hasta que ésta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

Siempre que algún legislador de los que hayan solicitado la palabra no estuviere presente en el salón cuando le corresponda hablar, se le colocará al final de su respectiva lista.

ARTÍCULO 191. Cuando sólo se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido.

ARTÍCULO 192. Las o los diputados de la comisión dictaminadora y el autor de la iniciativa o proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros del Congreso sólo podrán hacerlo dos veces sobre un asunto.

ARTÍCULO 193. Las y los diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos. El Presidente sólo podrá conceder el uso de la palabra en los términos de este artículo, hasta tres legisladores que no estén inscritos en la lista de oradores, debiendo continuar con el orden de los ya inscritos.

ARTÍCULO 194. Ningún diputado o diputada podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden invocada por la o el Presidente, en los siguientes casos: cuando se viertan injurias en contra de algún diputado, u otra persona, corporación o autoridad; cuando el orador se aparte del asunto a discusión; para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; o cuando se infrinjan artículos de esta ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo.

ARTÍCULO 195. Cuando las y los Secretarios del ramo u otros servidores públicos fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a una sesión en la que se discuta una ley o decreto concerniente a su ramo, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Para los efectos del párrafo anterior, las comisiones podrán solicitar a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal.

Antes de comenzar la discusión podrán las y los funcionarios señalados, informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTÍCULO 196. Cuando una o un Secretario del ramo u otro funcionario de los que comprende el artículo 128 de esta ley se presente al Congreso, por acuerdo del mismo, se concederá la palabra a quien hizo la solicitud respectiva, enseguida al Secretario o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 197. Las y los Secretarios del ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 128 de esta ley, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso por medio de oficio.

ARTÍCULO 198. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a

que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se retiren del Diario de los Debates y se inserten en acta especial para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 199. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes:

- I. Por ser la hora que esta ley fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso;
- II. Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- III. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;
- IV. Por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración de la o el Presidente; y
- V. Por proposición con moción suspensiva que presente alguna o algún legislador y que la asamblea apruebe.

Si durante el curso de una sesión, alguno de los miembros del Congreso reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración de la o el Presidente del Congreso sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 200. En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor o autora, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres legisladores en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una proposición con moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTÍCULO 201. Cuando un diputado o diputada quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por el Pleno, la lectura del documento deberá hacerse por una o uno de los Secretarios, continuando después el debate.

ARTÍCULO 202. Cuando hubieren hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, la o el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen dos en pro y dos en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTÍCULO 203. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se declarará aprobado en lo general conjuntamente con los artículos que no fueron reservados en lo particular. Enseguida se discutirán los artículos reservados en lo particular.

En caso de que el proyecto se vote en lo general en sentido negativo se preguntará al Pleno, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTÍCULO 204. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto y tendrán que presentarse por escrito durante la discusión del dictamen.

Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I. La o el legislador que hubiere presentado la reserva intervendrá en principio para exponer las razones que la sustenten;
- II. Quien presida consultará a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.
- III. Si no se admite a discusión, se desechará la reserva.
- IV. Si la reserva se admite a discusión, la o el Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno;
- V. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, sólo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;

VI. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradores a favor;

VII. Cuando no hubiera oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

VIII. Concluida la discusión de un artículo en lo particular, la o el Presidente lo pondrá a votación; de ser aprobada, se procederá a realizar la modificación correspondiente, y en caso contrario, se tendrá por aprobado en los términos consignados en el proyecto de ley o decreto contenido en el dictamen.

Se podrán reservar, discutir y votar varios artículos al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la o el Presidente.

ARTÍCULO 205. En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y el resto del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTÍCULO 206. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver al Congreso, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe esta ley. En el caso del párrafo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

ARTÍCULO 207. Los expedientes de las leyes luego que fueren aprobados por el Congreso, o de los decretos cuando fueren de su exclusiva facultad, que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, se remitirán en copia certificada.

CAPÍTULO III De las Votaciones

ARTÍCULO 208. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

ARTÍCULO 209. La votación nominal se hará del modo siguiente:

- I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho de la mesa de la presidencia, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí, no, o abstención;
- II. Una o Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que estén en contra;
- III. Concluido este acto, una o un Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los y las Secretarios y la o el Presidente; y
- IV. Las o los Secretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán el resultado.

Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos:

- a) Cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;
- b) Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;
- c) Cuando lo pida un legislador del propio Congreso y sea apoyado por otros tres;
- d) Cuando en una votación económica la diferencia entre los legisladores que aprueben y los que estén en contra, no sea evidente; y
- e) Cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.

Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTÍCULO 210. Las demás votaciones sobre resoluciones del Congreso serán económicas. La votación económica se practicará levantando la mano los diputados que aprueben, a pregunta expresa del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.

Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del Congreso pidiera que se cuenten los votos nuevamente, se repetirá la votación.

Las votaciones económicas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

ARTÍCULO 211. Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán, sin leerlas, en un ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Concluida la votación, una de las o los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otra u otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada una le correspondan.

Leída la cédula, se pasará a manos de la o el Presidente y los demás Secretarios y Secretarias para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

ARTÍCULO 212. Todas las votaciones se verificarán por mayoría de los diputados presentes, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y esta ley exigen las dos terceras partes de los votos.

Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:

I. Iniciativas de leyes o decretos en materia:

- 1) Electoral.
- 2) De Derechos Humanos.
- 3) De Deuda Pública.
- 4) De Fiscalización superior del Estado y los Municipios.
- 5) Penal
- 6) Las relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado.
- 7) De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos.
- 8) Relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria.
- 9) Relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Las demás previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en esta ley.

ARTÍCULO 213. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución, se requiere el voto de la mayoría de los diputados del Congreso que estén presentes, de conformidad con el artículo 165 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 214. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

ARTÍCULO 215. Ningún asunto será puesto a debate y votación si el Dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión en la que se pretenda presentar el asunto al pleno.

Tampoco será discutido ni votado ningún asunto sobre materia municipal de los señalados en el artículo 160 de esta Ley, que siendo aplicable a todos los municipios, haya sido promovido por algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás.

Los trámites a que se refiere este capítulo no son dispensables.

CAPÍTULO IV **Del Voto de Confianza**

ARTÍCULO 216. Para dar trámite a la solicitud que se establece en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Congreso se sujetará al siguiente procedimiento:

Una vez que el Gobernador del Estado hubiere remitido la solicitud de voto de confianza al Congreso, éste último deberá determinar la fecha para una sesión del Pleno del Congreso, en la que se realizará un debate en el que intervendrán el Ejecutivo del Estado, los Grupos y fracciones Parlamentarios y las y los diputados representantes de partidos políticos, que integren la legislatura respectiva.

La fecha que se señale para la realización del debate a que hace mención el párrafo anterior no podrá ser antes de las setenta y dos horas ni posteriores a las ciento cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la solicitud. Habiéndose efectuado el debate, el Congreso del Estado contará con un plazo de veinticuatro horas para determinar si otorga o no el voto de confianza al asunto sometido a debate.

CAPÍTULO V **De las Sesiones del Pleno**

ARTÍCULO 217.- Las sesiones del Pleno serán Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes, su desarrollo y trabajos estarán regulados en términos del Reglamento de Sesiones del Congreso de Estado.

ARTÍCULO 218.- Las ordinarias son todas aquellas que se celebren dentro de los períodos que establecen la Constitución Política del Estado y el presente ordenamiento.

Las extraordinarias son aquellas que celebre el Pleno dentro de la Diputación Permanente, en virtud de la convocatoria expedida por este órgano legislativo, por su propia determinación o a solicitud del Ejecutivo. En estas sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos que se indiquen en la convocatoria respectiva, salvo que se acuerde la inclusión de otros que se califiquen de urgentes, cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban iniciarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias. El trámite de los asuntos que hubieran quedado pendientes, se pasará al período ordinario para su desahogo.

Las solemnes son aquellas a que se refiere el artículo 220 del presente ordenamiento y en ellas no podrá haber deliberaciones, ni participación de oradores distintos a los que señale el orden del día respectivo, por lo que será omitida la lectura de la minuta de la sesión anterior. En estas sesiones se podrán rendir honores a la Bandera y entonarse el Himno Nacional, así como el Himno Coahuilense.

La Diputación Permanente podrá convocar a sesiones solemnes, en las que participarán los demás diputados integrantes de la legislatura. En estos casos, corresponderá a la o el Presidente de la Diputación Permanente la conducción de la sesión, salvo propuesta diversa de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 219. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán ser públicas o privadas.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo en los casos en que se determine sesionar en forma privada.

La celebración de las sesiones privadas, se dispondrá por la o el Presidente de la Mesa Directiva, cuando se tenga en cartera algún asunto que deba ser tratado en reserva, conforme a lo dispuesto por esta ley.

También se celebrarán sesiones privadas, cuando se proponga por el Presidente de la Mesa Directiva o por algún diputado y lo apruebe el Pleno del Congreso, por mayoría de las y los diputados presentes.

De los asuntos que se traten en sesión privada deberá guardarse reserva, conforme a lo que se determine al respecto.

ARTÍCULO 220. Son materia de sesión privada:

- I.** Las acusaciones que se hagan contra servidores públicos que se mencionan en la Constitución Política del Estado, así como en contra del Auditor Superior del Estado, el Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso;
- II.** Los asuntos de carácter económico del Congreso; y
- III.** Aquellos asuntos que el Pleno determine.

En las sesiones privadas sólo estarán presentes los integrantes de la Legislatura, el Oficial Mayor y el personal que se designe para apoyar el desarrollo de la sesión.

Cuando en una sesión privada se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Mesa Directiva consultará a ésta si debe guardarse sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los diputados y el personal autorizado para estar presente, quedarán obligados a guardarlo.

ARTÍCULO 221. Se consideran solemnes las sesiones en los siguientes casos:

- I. Al conmemorarse aniversarios de sucesos históricos;
- II. Cuando ocurra el Presidente de la República al Recinto Oficial del Congreso;
- III. Cuando el Gobernador del Estado rinda su protesta de ley y el informe del estado general que guarda la administración pública estatal;
- IV. Cuando así se determine con motivo de la asistencia del Gobernador del Estado al Recinto Oficial del Congreso;
- V. En caso de visitas oficiales de delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas o de otros países;
- VI. La sesión en que se haga entrega de preseas; y,
- VII. Cuando el Pleno considere que existe algún hecho o evento que revista importancia relevante.

ARTÍCULO 222. De toda sesión del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, se deberá formular la minuta correspondiente y las deliberaciones y participaciones deberán ser transcritas y grabadas para la integración del Diario de los Debates.

ARTÍCULO 223. A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno o de alguno de los diputados, que sea aprobada por mayoría de votos de los miembros presentes, el Congreso podrá constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo correspondiente.

Durante la sesión permanente, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en dicho acuerdo y si hubiere alguno que se considere urgente, el Presidente consultará el voto del Pleno, para incluirlo en la sesión permanente.

Resuelto el asunto o asuntos que se hubieran tratado en la sesión permanente, se dará por terminada la misma.

Además del supuesto anterior, la sesión permanente podrá darse por terminada, cuando así lo acordase el Congreso, aún cuando no hubieran sido tratados los asuntos considerados en el acuerdo en que se determinó la celebración de la misma.

ARTÍCULO 224. Durante la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, se dará lectura a la minuta levantada con motivo de la última sesión del anterior período ordinario.

ARTÍCULO 225. En la primera sesión de un período extraordinario, se dará lectura a la convocatoria respectiva y luego se iniciará el desahogo de los asuntos contemplados en la misma, observándose para su trámite, las disposiciones aplicables, y turnándose, en su caso, los documentos correspondientes a las comisiones respectivas, para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 226. Para abrir o clausurar cualquier período ordinario o extraordinario de sesiones del Pleno, la o el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en los siguientes términos:

"El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, abre hoy el () período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondiente al () año de su Ejercicio Constitucional"; y tratándose de clausura, cambiará la palabra "abre" por la palabra "clausura".

ARTÍCULO 227. La apertura y clausura de todo período de sesiones se hará constar en un acuerdo que dé cuenta de ello, el cual se comunicará mediante oficio, a los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 228. En la sesión de clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se resolverán los asuntos que hubieran presentado las comisiones para incluirlos en dicha sesión y aquellos otros que se consideren de obvia resolución. Las comisiones continuarán con el trámite de los demás asuntos pendientes.

ARTÍCULO 229. Durante las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, podrá haber espacios de receso, cuando así se solicite y lo declare su Presidente, para concertar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando algún asunto así lo requiera. El tiempo del receso también será determinado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 230. Las y los diputados no podrán ingresar al Salón de Sesiones armados y la o el Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen o retiren; de no observarse lo anterior, no permitirá que dichos diputados hagan uso de la palabra y que voten. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

ARTÍCULO 231. Al término de las sesiones, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso hará el citatorio correspondiente a la siguiente sesión, en el que se especificará el día y la hora en la que se llevará a cabo.

Cuando la Presidencia del Pleno del Congreso lo considere necesario, podrán celebrarse más de cuatro sesiones al mes, en cuyo caso se informará lo correspondiente desde la sesión anterior o en comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

ARTÍCULO 232. Las sesiones durarán el tiempo necesario para desahogar el orden del día. A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva aprobada por el Pleno, se podrán prorrogar en el caso de que se prolonguen hasta las cero horas del día siguiente y se requiera continuar.

ARTÍCULO 233. Las disposiciones para el desarrollo de las sesiones, no contempladas en la Constitución ni en la presente ley, se determinarán en el reglamento de sesiones que al efecto se expida.

ARTÍCULO 234. Habrá en el Congreso un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTÍCULO 235. El público asistente a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, se presentará sin armas, deberá conservar el mayor silencio, respeto y compostura y no tomará parte alguna en las discusiones, con demostraciones de ningún género.

ARTÍCULO 236. Los que perturben de cualquier modo el orden, podrán ser despedidos del salón en el mismo acto; pero si la falta fuera grave, o se cometiera un delito, la o el Presidente de la Junta de Gobierno, la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente mandará detener al que la cometa y lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 237. Si las disposiciones tomadas por la o el Presidente de la Junta de Gobierno, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente no fueren suficientes para controlar el orden en el salón, de inmediato la o el Presidente de la Mesa Directiva levantará la sesión pública y podrá continuarla en forma privada. En la misma forma procederá cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los propios legisladores.

ARTÍCULO 238. Quien Presida la Junta de Gobierno, la Mesa Directiva o la Diputación Permanente podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guardia militar o de policía en el salón de sesiones o, en su caso, en el lugar designado para sesionar, la cual estará sujeta exclusivamente a las órdenes de quien la dispuso.

CAPÍTULO VI De las Resoluciones

ARTÍCULO 239.- El Congreso del Estado emitirá Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulan su organización interna.

ARTÍCULO 240.- Aprobado un texto por el Pleno, no podrá ser cambiado por razones de estilo, de corrección gramatical, ortográfica ni tipográfica, por parte de ningún funcionario. Salvo el caso de errores en la numeración consecutiva de los artículos, que deberá ser revisada y en su caso corregida por la Oficialía Mayor, dando cuenta inmediata a la Presidencia de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 241.- Todos los Decretos que emita el Congreso del Estado serán numerados en forma ordinal y progresiva y deberán mencionar el lugar y fecha de su expedición. La numeración iniciará con cada legislatura en funciones.

ARTÍCULO 242.- Los Decretos que expida el Congreso del Estado deberán contener la firma autógrafa de la o el Presidente y de las y los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 243.- Las resoluciones legislativas se expedirán en los términos y forma determinados en el Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 244.- Todos los documentos que expida el Congreso del Estado y las versiones electrónicas y electromagnéticas de los mismos, serán en el formato oficial que apruebe el Pleno, pero en todo caso contendrán el Escudo del Estado y las leyendas "Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza" y "Poder Legislativo", con caracteres ostensibles.

ARTÍCULO 245.- Queda prohibido que la papelería del Congreso del Estado y en toda impresión, publicación o representación que para efectos visuales se refiera al mismo, se haga uso de colores o de su combinación, que de cualquier manera impliquen referencia o similitud con los colores de identificación de los partidos políticos.

CAPÍTULO VII De la Difusión de los Actos del Congreso

Sección Primera
De la Publicación en el Periódico Oficial

ARTÍCULO 246.- Todas las Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Tratándose de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los Decretos o Acuerdos en que no se requiera la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

Sección Segunda
Del diario de los Debates

ARTÍCULO 247. Lo acontecido en las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, será registrado fielmente mediante su grabación y transcripción.

ARTÍCULO 248. Las grabaciones contendrán íntegramente la versión de todos los asuntos tratados durante el desarrollo de las sesiones.

Las cintas que se utilicen, una vez realizada la transcripción correspondiente, deberán quedar debidamente registradas con una identificación que permita su debido resguardo y la integración de un archivo que se deberá conservar en el Archivo General del Congreso.

Las y los diputados podrán hacer consultas en este archivo legislativo sobre el desarrollo de las sesiones y obtener copias de las grabaciones cuando así lo requieran, previa formulación de la solicitud correspondiente en la Oficialía Mayor del Congreso.

ARTÍCULO 249. El Congreso contará con un órgano oficial de difusión denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará toda la información documental relacionada con las sesiones, insertando las fechas de las mismas, el sumario respectivo, nombre del diputado o diputada que presida la sesión, la versión íntegra de las discusiones y el resultado de las votaciones, así como las iniciativas de leyes y decretos, las propuestas de los órganos y de las y los diputados de la legislatura, los pronunciamientos, así como todo lo demás que se trate en una sesión y las resoluciones que se aprueben al respecto.

No se publicará en el Diario de los Debates lo relacionado con las sesiones privadas, ni las expresiones ofensivas que se hagan, cuando la o el Presidente pregunte a quien las profiera si desea retirarlas y éste acceda a que sean omitidas.

ARTÍCULO 250. El contenido de la base de datos correspondiente al Diario de los Debates, deberá ser recopilado al término de cada período ordinario o de receso, para que se determine lo correspondiente a la edición de una publicación integral de dicha información.

La publicación de esta información, estará a cargo del Comité Editorial, que para este efecto contará con el auxilio de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 251. La Junta de Gobierno conforme a los recursos disponibles, autorizará la edición de la publicación del Diario de los Debates y dispondrá lo que corresponda a su distribución, cuidando de que los diputados reciban un ejemplar y de que se reserven ejemplares para la biblioteca y el archivo general del Congreso.

ARTÍCULO 252. Las características y forma del Diario de los Debates, serán fijadas por la Presidencia de la Junta de Gobierno, con la previa opinión de quienes integren la misma Junta y el Comité Editorial.

Sección Tercera
De la Gaceta Parlamentaria

ARTÍCULO 253. El Congreso contará con un órgano informativo electrónico denominado Gaceta Parlamentaria que estará a cargo de la Oficialía Mayor, en la misma se publicarán por anticipado todos los documentos que habrán de discutirse en la sesión que corresponda. Para ello, las iniciativas y proposiciones de los diputados, así como los informes, acuerdos y dictámenes de las comisiones, deberán presentarse en original y en archivo electrónico.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, a más tardar, el día anterior a la celebración de la sesión respectiva. En dicho órgano informativo se publicarán:

I. Las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Pleno del Congreso y en la Diputación Permanente;

- II.** Los dictámenes, acuerdos o informes de las comisiones que se presenten ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente;
- III.** Los informes de las comisiones que en representación del Congreso asistan a reuniones interparlamentarias y;
- IV.** Otros documentos que determine la Junta de Gobierno.

Con excepción de los documentos referentes a reformas constitucionales, la publicidad derivada de la inclusión de los documentos a que se refiere este artículo en la Gaceta Parlamentaria hace innecesaria su lectura en las correspondientes sesiones en las que proceda ponerlos a discusión conforme a esta Ley, por lo que sólo se les dará lectura a solicitud del promovente y con aprobación de la mayoría de los presentes en la sesión.

ARTÍCULO 254.- Al término de cada período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los Decretos aprobados en el mismo, así como los aprobados en los períodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último período ordinario inmediato anterior.

Sección Cuarta De la página de Internet

ARTÍCULO 255.- El Poder Legislativo producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos, consultable a través de la red de comunicación denominada "internet".

Por medio de dicha página se difundirán:

- I. La Gaceta Parlamentaria;
 - II. El Diario de Debates;
 - III. La lista ordinal de los Decretos;
 - IV. El texto de la Legislación de Coahuila de Zaragoza;
 - V. Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;
 - VI. La Información de Prensa; y
 - VII. La información general de la Legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de las Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.
- No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I Del Informe del Estado que Guarda la Administración Pública Estatal

ARTÍCULO 256. El Gobernador del Estado informará cada año al Congreso, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, según lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Legislatura realizará el análisis del informe presentado por el Gobernador mediante la comparecencia de las y los secretarios del ramo ante las Comisiones correspondientes por materia.

Para ese efecto, la Junta de Gobierno formulará una propuesta sobre las y los servidores públicos cuya comparecencia se solicita, así como el formato y duración de dichas comparecencias, según lo dispuesto por esta ley.

El Procurador General presentará la cuenta de actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el mes en el que se cite a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, a la glosa del informe anual de gobierno, cuidando siempre que la presentación sea posterior al informe del Gobernador; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II

Del Nombramiento de Gobernador Interino y Provisional y de la Elección de Gobernador Sustituto y Otros Funcionarios

ARTÍCULO 257. El Congreso del Estado nombrará al gobernador interino o elegirá al Gobernador sustituto, en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 258. Corresponde a la Diputación Permanente designar Gobernador provisional o interino, según lo dispone la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 259. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado que ocurra dentro de los tres primeros años del ejercicio constitucional, el Congreso del Estado se constituirá en Colegio Electoral, y con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, Gobernador interino del estado de Coahuila.

Si no se obtiene la mayoría de votos señalada, deberán presentarse nuevas propuestas, hasta que se alcance la mayoría absoluta.

La propuesta para nombrar gobernador interino del estado de Coahuila, será presentada por el Grupo Parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de Gobernador.

Una vez que se haga el nombramiento, se notificará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con el fin de que se emita la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período constitucional correspondiente, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la designación del Gobernador interino.

La convocatoria que se expida para el efecto no podrá ser vetada por el Gobernador interino.

ARTÍCULO 260. Si el Congreso no estuviera en sesiones al ocurrir la falta absoluta del Gobernador, la Diputación Permanente nombrará gobernador provisional, a propuesta del Grupo Parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de Gobernador y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe a un gobernador interino conforme a lo que se dispone en lo conducente el artículo anterior, procediéndose, asimismo a notificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda a convocar a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse en un plazo no mayor a los noventa días a partir de que se haya nombrado al Gobernador interino.

ARTÍCULO 261. Para los efectos del artículo anterior, la Diputación Permanente se reputará convocada a las nueve horas del día siguiente de aquél en que se produzca la falta absoluta del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 262. En el caso de que llegada la fecha en que deba renovarse el Poder Ejecutivo, no se presentase el Gobernador electo o la elección correspondiente no estuviere hecha y declarada, ocupará el cargo con carácter de interino el ciudadano que para tal fin designe el Congreso o, si está en receso, el que designe con carácter de provisional la Diputación Permanente,

Para el cumplimiento de lo anteriormente señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo.

ARTÍCULO 263. En los casos de falta temporal del Gobernador del Estado, por licencia de hasta por 30 días, el Congreso o la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino por el tiempo que dure la falta.

ARTÍCULO 264. Cuando la falta sea por licencia de más de treinta días, el Congreso resolverá sobre dicha licencia y nombrará un Gobernador interino. Si el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente designará un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que nombre a un Gobernador interino.

De igual forma se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta.

ARTÍCULO 265. Cuando la falta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del período constitucional correspondiente y si se encuentra en receso el Congreso, la Diputación Permanente designará un Gobernador provisional y en la misma sesión resolverá convocar al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se elija al Gobernador sustituto. La convocatoria no podrá ser vetada por el Gobernador provisional.

En este caso también se procederá en todos los aspectos conforme a lo que se dispone en los artículos 256, 257, 258, 259 y 260 de esta ley.

ARTÍCULO 266. Si el Congreso se haya reunido en periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador, de inmediato se ampliará el objeto de la convocatoria, a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda.

ARTÍCULO 267. Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador del Estado, estando el Congreso en sesiones, deberá reunirse en el salón de sesiones a las nueve de la mañana del día siguiente de aquél en que haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado.

ARTÍCULO 268. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente o de la Junta de Gobierno, tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes a concurrir a la sesión, por los medios que juzgue más convenientes

ARTÍCULO 269. En los demás casos en que deba procederse a la designación de Gobernador provisional, interino o sustituto, las propuestas correspondientes serán presentadas por el grupo parlamentario del partido político que postuló a quien venía desempeñando el cargo de Gobernador.

ARTÍCULO 270. Es facultad del Congreso o de la Diputación Permanente, otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución y las leyes.

Igualmente, ratificar, el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado y de aquellos otros titulares de la administración pública estatal que presente el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III Del Ceremonial

ARTÍCULO 271. Cuando el Gobernador del Estado asista al Congreso a rendir la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una Comisión de diputados que se integrará a propuesta de la Junta de Gobierno.

Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Igual deferencia se observará respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando asista al Congreso.

En todo caso, al entrar y salir del salón el Gobernador, se pondrán de pie todos los asistentes y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

El Gobernador del Estado hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto, se le concederá la palabra para dirigirse a los diputados y a la ciudadanía coahuilense; cumplido lo anterior se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 272. Cuando el Gobernador asista al Congreso, a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo de la o el Presidente del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado tomará asiento al lado derecho. Los diputados tomarán asiento en los lugares que tengan asignados.

ARTÍCULO 273. A las y los diputados que se presenten a rendir protesta después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos legisladores del Congreso.

Durante los recesos la protesta se rendirá ante la Diputación Permanente, según lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 274. Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en el Congreso a invitación de éste, se nombrará una Comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento, que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o bien, en el estrado que ocupa la Presidencia.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO ÚNICO De los Órganos de Servicios Financieros, Parlamentarios y Administrativos

ARTÍCULO 275. Para la prestación de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos que requiere el Congreso del Estado para el adecuado desarrollo de las funciones legislativas, se contará con una Tesorería y una Oficialía Mayor, corresponde al Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno, la designación de sus titulares.

Quienes sean titulares de la Tesorería y de la Oficialía Mayor del Congreso, desempeñarán sus cargos durante todo el período constitucional de la legislatura que los nombre y podrán ser reelectos. Al término del ejercicio de la legislatura que corresponda, continuarán desempeñando sus funciones hasta que se realice la elección correspondiente.

ARTÍCULO 276. Para ser titulares de la Tesorería y de la Oficialía Mayor se requiere:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;
- II.** Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación;
- III.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.** Tener un grado académico y/o experiencia en las actividades que deben realizar;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

VI. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante el año inmediato anterior a la fecha en que deba hacerse la designación;

ARTÍCULO 277. A la Tesorería del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Legislativo, de acuerdo a las instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno y del Comité de Administración Presupuestaria, quienes después de su análisis lo someterán a la aprobación de los demás integrantes de estos órganos, para su posterior presentación ante el Pleno del Congreso del Estado;
- II.** Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la estructura programática y calendarización aprobadas;
- III.** Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros requeridos para las actividades del Congreso;
- IV.** Establecer las normas y lineamientos para la administración de los recursos de acuerdo a los objetivos, programas y metas;
- V.** Presentar a la Presidencia de la Junta de Gobierno, un informe sobre la ejecución presupuestal, en el que se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado;
- VI.** Tratar con la Presidencia de la Junta de Gobierno, el nombramiento del personal de la Tesorería, que sea necesario para el desempeño de sus funciones;
- VII.** Pagar las remuneraciones de las y los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del Congreso;
- VIII.** Pagar los sueldos y salarios de los funcionarios y empleados;
- IX.** Vigilar el uso, destino y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo; y
- X.** Las demás que le confieran esta Ley, así como las que le sean encomendadas por acuerdo del Pleno y la Presidencia de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 278. A la Oficialía Mayor del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Auxiliar a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso y, en su caso, a la Diputación Permanente, en todo lo relativo a la preparación de las sesiones;
- II.** Auxiliar a la Junta de Gobierno, en la preparación de la agenda legislativa y fungir como Secretario Técnico de la misma;
- III.** Responder a las consultas que hagan las comisiones o las y los diputados, respecto a las iniciativas de leyes o decretos, propuestas de acuerdos y, en general, de los trámites legislativos;
- IV.** Auxiliar a los Secretarios en la elaboración de las minutas de las sesiones;
- V.** Llevar un libro en que se asiente por orden cronológico, el registro de las leyes y decretos que expida el Congreso;
- VI.** Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Mesa Directiva del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de las Comisiones y de los Comités;
- VII.** Dirigir los servicios administrativos de su competencia, cuidando de que sean desempeñados con eficiencia y eficacia;
- VIII.** Determinar los sistemas, procedimientos y técnicas adecuadas que permitan simplificar las tareas del Congreso;
- IX.** Organizar, controlar y sistematizar los archivos y la información legislativa de cada legislatura;
- X.** Hacer entrega a las y los coordinadores de las Comisiones y los Comités, de los expedientes que se les turnen y llevar el control y seguimiento de los mismos;
- XI.** Coordinar y supervisar el trabajo del personal de las direcciones de asuntos legislativos, asuntos jurídicos, administración, documentación e información legislativa y el de las y los Secretarios Técnicos de las Comisiones;
- XII.** Certificar las copias que se expidan de los documentos del archivo y de los expedientes de las actividades de cada legislatura;
- XIII.** Coordinar la relación laboral del personal adscrito a las áreas de servicios financieros, parlamentarios y administrativos; y

XIV. Las demás que le confieran esta ley, así como las que les sean encomendadas por el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 279. Se contará también con una Dirección de Comunicación Social que dependerá del Presidente de la Junta de Gobierno a quien corresponde designar a su titular, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir con los planes y programas de trabajo que acuerde la Junta de Gobierno;
- II.** Preparar, conforme a lo indicado por la Presidencia de la Junta de Gobierno, lo relativo a la celebración de convenios con dependencias y/o instituciones públicas o privadas, para difundir las actividades del Congreso;
- III.** Promover en los diversos medios de comunicación el trabajo legislativo y las acciones del Congreso del Estado para conocimiento de la comunidad;
- IV.** Proporcionar a las y los informadores acreditados ante la Dirección de Comunicación Social, la información que se genere sobre el trabajo legislativo y las demás actividades del Congreso;
- V.** Coordinarse con las y los informadores para concertar entrevistas con las o los representantes de los órganos de gobierno y dirección del Congreso;
- VI.** Divulgar entre las y los diputados el compendio de noticias de los diversos medios de información;
- VII.** Ordenar las publicaciones que indique quien presida la Junta de Gobierno, por disposición propia o de la Junta de Gobierno, así como a solicitud de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente; y
- VIII.** Las demás que se deriven de la presente ley o de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 280. Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y Finanzas, así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo.

La Dirección de Asuntos Jurídicos también tendrá a su cargo, las funciones de Contraloría Interna del Congreso, para los efectos de determinar las responsabilidades administrativas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de todas las dependencias encargadas de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos requeridos por el Poder Legislativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

Igualmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios de comisión necesarios, llevará a cabo las notificaciones necesarias, en razón de los procedimientos que realice, atendiendo en lo conducente a las normas procesales supletorias a que haya lugar.

El personal de estas direcciones, así como los tres Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda y Cuenta Pública y Finanzas, serán designados al inicio del ejercicio de cada Legislatura por la o el Presidente de la Junta de Gobierno y dependerán de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 281. Los órganos encargados de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos, se integran con los recursos humanos, físicos, técnicos y materiales que se les destinen para cumplir con sus funciones.

Además de lo establecido en los artículos anteriores, a los órganos antes mencionados les corresponde lo siguiente:

- I.** Desempeñar sus funciones a partir de las disposiciones establecidas en la legislación;
- II.** Coordinar las actividades del personal y de las áreas a su cargo, de manera que su desempeño se oriente a apoyar las actividades de los integrantes de la Legislatura y a los órganos Legislativos;
- III.** Tratar con la o el Presidente de la Junta de Gobierno, lo relativo a la organización y procedimientos internos de sus respectivas áreas;
- IV.** Colaborar con el personal de los otros órganos, en las actividades del Congreso que así lo requieran;
- V.** Programar las actividades de sus respectivas áreas de competencia y hacer la distribución del trabajo que corresponda a cada una de ellas;

VI. Presentar los informes que se les requieran por la Junta de Gobierno y su Presidente, así como por acuerdo del Pleno del Congreso;

VII. Proporcionar la información que les solicite la Tesorería para la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Congreso;

VIII. Conservar en buen estado los bienes, instalaciones, mobiliario, equipo y materiales que se les asignen para el desempeño de sus funciones;

IX. Las demás que les encomienden los titulares de los órganos legislativos, para el mejor desarrollo de la función legislativa.

No se autorizarán compensaciones económicas extraordinarias al final de la legislatura a favor de los titulares de los órganos a que se refiere este artículo, distintas a aquellas a que tengan derecho de acuerdo a la legislación aplicable.

TITULO SÉPTIMO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO De las Funciones

ARTÍCULO 282. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, será un órgano técnico académico para el fortalecimiento y el mejor desarrollo del trabajo legislativo.

ARTÍCULO 283 El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, dependerá de la Junta de Gobierno, que nombrará a la o el director del mismo, en base a una terna que será propuesta por el Presidente de la propia Junta de Gobierno, dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada legislatura.

ARTÍCULO 284. En caso de falta absoluta de quien sea titular del Instituto, el Presidente de la Junta de Gobierno, presentará una nueva terna para nombrar a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 285. Para ser director o directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II. Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación y no habersele impuesto condena por delito intencional que amerite pena corporal; pero si se tratare de robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará impedimento para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, durante el año inmediato a la fecha en que deba hacerse la designación; y

VI. Tener título de licenciada o licenciado en derecho y experiencia en materia legislativa y en la investigación jurídica;

ARTÍCULO 286. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, realizará las siguientes funciones:

I. Realizar, promover y difundir investigaciones y estudios vinculados con la actividad jurídico-parlamentaria;

II. Dar opiniones a las comisiones permanentes y a las comisiones especiales para apoyar sus dictámenes, informes o acuerdos; a la Mesa Directiva del Congreso, a la Diputación Permanente y a la Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones; así como a los órganos encargados de los servicios financieros, parlamentarios y administrativos, para la realización de sus actividades;

III. Investigar y difundir los antecedentes históricos del Poder Legislativo, así como del orden constitucional, códigos, leyes, decretos y demás disposiciones vigentes en la entidad;

IV. Realizar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la legislación federal y la que rige en otras entidades;

V. Recabar, compilar y analizar información básica acerca de los municipios de la entidad y la que corresponda al Estado en general;

- VI.** Proporcionar información a los diputados para el desarrollo de sus trabajos;
- VII.** Proponer la realización de actividades de investigación, difusión, conservación de documentos, intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación parlamentaria, con otros Institutos o centros similares;
- VIII.** Auxiliarse de la biblioteca y archivo del Congreso del Estado, para obtener la información y datos estadísticos que sean necesarios en sus actividades de investigación;
- IX.** Promover y organizar la impartición de cursos de técnica legislativa y de derecho parlamentario, así como seminarios, congresos, diplomados, cursos académicos, foros, eventos, coloquios, conferencias y mesas redondas en materia legislativa;
- X.** Convocar a concursos de investigación jurídica y legislativa; y
- XI.** Las demás que acuerde el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 287. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, contará con las áreas de trabajo que determine la Junta de Gobierno y que autorice el presupuesto del Congreso.

TITULO OCTAVO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPITULO ÚNICO De la Institucionalización del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 288. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario, de asuntos legislativos, de asesoría jurídica y de orden administrativo del Congreso del Estado, se instituirá el servicio civil de carrera.

ARTÍCULO 289. El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias, se encargará de la formación permanente de las y los servidores públicos que formen parte del servicio civil de carrera y elaborará el proyecto de las normas y procedimientos para la conformación del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Coahuila, que será sometido a la consideración de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a efecto de que se elabore el proyecto de Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado que posteriormente se presente al Pleno del Congreso para su aprobación.

TITULO NOVENO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales en Materia de Acceso a la Información

ARTÍCULO 290. En materia de acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 291. El Poder Legislativo deberá informar lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 292. Las solicitudes de información pública que se formulen al Poder Legislativo, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la ley de la materia.

ARTÍCULO 293. El Poder Legislativo establecerá una instancia encargada de la atención de las solicitudes de información pública, la cual será creada conforme a lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 294. El ejercicio del derecho a la información pública sólo estará restringido mediante la figura de la información reservada, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para su clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación se observará lo dispuesto en el mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 295. La información confidencial para la protección de datos personales, se regirá por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, con excepción de los correspondientes al Título Primero, Capítulo II, de la Instalación de la Legislatura, que deberán observarse para el inicio de funciones y la instalación de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedara abrogada la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de noviembre de 2011.

TERCERO.- El Congreso deberá expedir la reglamentación procedente en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)



VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ, Secretario del Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción VII del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los ejes de política pública establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, es el relativo a lograr una economía competitiva y generadora de empleos, en el que se plantea la necesidad de lograr el objetivo de la estabilidad laboral contemplada dentro del Eje Rector denominado “Una Nueva Ruta al Desarrollo Económico”, que pueda elevar la competitividad y fomentar mayores niveles de inversión en diversos ámbitos de la vida en la entidad, a efecto de crear empleos y contribuir al bienestar de la población, para lo cual el propio Plan considera indispensable modernizar y transparentar la operación de los tribunales laborales, a fin de agilizar los procesos, asegurar el respeto a los derechos de las partes y garantizar que la impartición de justicia laboral cumpla con los principios generales de derecho así como con las finalidades de la justicia social.

Que con base en lo expuesto y tomando en cuenta que una de las encomiendas de la dependencia a mi cargo es la de mantener la paz laboral entre los factores de la producción y fortalecer la impartición de justicia laboral mediante una estricta vigilancia al funcionamiento de las juntas locales de conciliación y arbitraje en el Estado, para que las resoluciones que emitan dentro de los juicios de su competencia sean transparentes, con absoluta imparcialidad y equidad, y con estricto apego al derecho en los conflictos laborales, pero sobre todo, para que mediante resoluciones ágiles eviten incurrir en una dilación innecesaria en la aplicación de la justicia, que a la postre se traduciría en una justicia denegada en contravención con el derecho que todo ser humano tiene a que se le administre una justicia pronta y expedita, consagrado en artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente reconocido en el artículo siete de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE TOMAN ACCIONES PARA LOGRAR EL
ABATIMIENTO DEL REZAGO EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena a los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de éste acuerdo, una relación pormenorizada con la clasificación y análisis de cada uno de los expedientes de los juicios laborales individuales y colectivos que obran en sus archivos y se encuentran en trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, elaborarán a la mayor brevedad, un programa específico que permita abatir al rezago por la inactividad de los juicios laborales, dicho programa deberá contemplar un acuerdo en cada uno de los expedientes con el estado procesal que guardan y los requerimientos de ley para la continuación del juicio, mismo que se notificará a las partes de manera personal dentro de los 15 días hábiles siguientes a su emisión.

TERCERO.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, continuarán las acciones que han venido realizando a fin de dar el debido impulso procesal a los juicios laborales que ante ellas se tramitan, en consideración al principio de economía y concentración del proceso conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Dado en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2014.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DEL TRABAJO DEL ESTADO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



Administración Municipal 2014/2017
 “2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”



Of. N° SRA/ 1873 /2014
 Asunto: Certificación
 Clasificación: Pública

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 20 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila, y el 25 inciso h) del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **CERTIFICO:**

Que en la **Vigésima Sesión Ordinaria** celebrada el día **08 de diciembre de 2014**, se tomó entre otros el siguiente acuerdo:

Séptimo Punto del Orden del Día.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, relativo a la modificación del presupuesto de Egresos 2014.

En relación al séptimo punto del Orden del Día, el Secretario del R. Ayuntamiento cedió el uso de la voz al **Primer Regidor, Lic. Miguel Felipe Mery Ayup y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien dio lectura al Dictamen que al respecto se emitió en los siguientes términos:**

“””””DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA ADENDA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DOS MIL CATORCE. - H. CABILDO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN: - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento, la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en su vigésima séptima sesión ordinaria, celebrada en la Sala de Comisiones número uno, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil catorce, acreditando el quórum legal para tales efectos, procede a sustanciar el expediente respectivo, emitiendo el dictamen correspondiente al tenor de los siguientes apartados: - I.- ANTECEDENTES: - PRIMERO.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, el C. Tesorero Municipal de Torreón, remitió a esta Comisión la solicitud de modificación al presupuesto de egresos de año dos mil catorce. La Presidencia de la Comisión, con la misma fecha expidió el correspondiente acuse de recibo; - SEGUNDO.- El mismo día que se precisa en el párrafo inmediato anterior, el Presidente de la Comisión giró oficio a los integrantes de la misma, para la reunión de trabajo de la Mesa Directiva de la Comisión a efecto de elaborar el



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
 Torreón, Coah. CP 27000 Tel (871) 500-7000

HAGÁMOSLO
JUNTOS
 HAGÁMOSLO BIEN



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dictamen y, en su caso, realizar las actuaciones necesarias para sustanciar el expediente; y - **II.- CONSIDERANDO: - PRIMERO.-** Que esta Comisión es competente para dictaminar el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 32 inciso a), 40, 74, 75, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza; - **SEGUNDO.-** Que con motivo de la presentación por parte del Tesorero del R. Ayuntamiento se pudo analizar la adenda al presupuesto de egresos del año dos mil catorce, con el objeto de seguir avanzando en materia de transparencia dentro de las cuentas públicas, siendo esta modificación de beneficio para la transparencia de las finanzas públicas. - Por las consideraciones que anteceden, la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, somete a la consideración y, en su caso, aprobación del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón, los siguientes - **III.- RESOLUTIVOS: - I.-** Se aprueba por unanimidad de votos de los presentes la adenda al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil catorce para insertar la información de la siguiente manera: - **Presupuesto de Ingresos 2014 - 1.-** El municipio de Torreón, no presupuesto ingresos en el rubro de cuotas y aportaciones de seguridad social en la Ley de Ingresos Municipal del año 2014, debido a que para ese ejercicio fiscal no se contempló recaudación por dicho rubro, ya que según lo establecido en el Título Segundo del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, no es potestad recaudatoria del municipio recaudar recursos por este concepto.- Por lo que a continuación se presenta un detallado de la información: -----

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2014

2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2	Cuotas para el Seguro Social	0.00
1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
5	Accesorios	0.00
1	Accesorios	0.00

2.- El municipio de Torreón, no presupuesto ingresos en el rubro de ingresos por venta de bienes y servicios en la Ley de Ingresos Municipal del año 2014, debido a que para ese ejercicio fiscal no se





Administración Municipal 2014|2017
 “2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

contempló recaudación por dicho rubro. - Por lo que a continuación se presenta un detallado de la información: -----

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2014

7 Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00
1 Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
1 Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
2 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
1 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
3 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
1 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00

3.- El municipio de Torreón, presupuestó ingresos en el rubro de participaciones y aportaciones por \$1,000,633,146.00 en la Ley de Ingresos Municipal del año 2014, tal como se detalla a continuación: -----

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2014

8 Participaciones y Aportaciones	1,000,633,146.00
1 Participaciones	607,657,587.48
1 Participaciones	607,657,587.48
2 Aportaciones	383,204,830.67
1 FISM	52,707,036.60
2 FORTAMUN	330,497,794.07
3 Convenios	9,770,727.85
1 Convenios	9,770,727.85

4.- El municipio de Torreón, no presupuestó ingresos en el rubro de ingresos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas en la Ley de Ingresos Municipal del año 2014, debido a que para ese ejercicio fiscal no se contempló recaudación por dicho rubro. - Por lo que a continuación se presenta un detallado de la información: -----

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2014

9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
1 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
1 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
2 Transferencias al Resto del Sector Público	0.00





Administración Municipal 2014/2017
 “2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

1	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
3	Subsidios y Subvenciones	0.00
1	Subsidios y Subvenciones	0.00
4	Ayudas sociales	0.00
1	Ayudas sociales	0.00
5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00

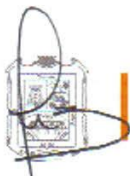
5.- El municipio de Torreón, no presupuestó ingresos por concepto de incentivos derivados de la colaboración fiscal, debido a que para dicho ejercicio no se previeron la devolución de impuestos federales ni estatales, en favor del municipio, los cuales se deben registrar en la cuenta contable 4.1.6.1 y de conformidad con la Matriz de Ingresos Devengados contenida en el Manual de Contabilidad Gubernamental, debe de presupuestarse en el Clasificador por Rubro de Ingresos 6.1 Aprovechamientos de tipo corriente, a continuación se detalla la información contenida en la Ley de Ingresos Municipal 2014: -----

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2015

6	Aprovechamientos	0.00
1	Aprovechamientos de Tipo Corriente	0.00
1	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00

Es preciso aclarar que para la estimación de ingresos municipal del año 2015, se está considerando lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual entra en vigor el 01 de enero del año 2015, respecto de la participación sobre el 100% del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. - **Presupuesto de Egresos 2014 - 1.** En el ejercicio fiscal 2014, la Administración Pública Municipal centralizada contara con 3,290 plazas de conformidad con lo siguiente: -----

Departamento	No. De Plazas	Confianza	Base	Honorarios
Alumbrado publico	42	14	28	
Área medica	108	16	41	51



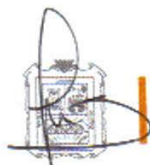


TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE



Administración Municipal 2014/2017
"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Atención ciudadana	28	21	4	3
autotransporte	45	30	15	
bibliotecas	60	4	56	
bomberos	102	102		
cabildo	20	20		
catastro	47	6	41	
contraloría	44	41	1	2
Desarrollo social	176	87	50	39
Difusión cultural	114	65	39	10
Servicios públicos	132	52	42	38
Ecología (Medio Ambiente)	31	17	12	2
Fomento económico	42	15	24	3
Instituto de atención a la Juventud	21	3	3	15
Limpieza	710	8	8	694
Obras públicas	46	22	18	6
Oficialía mayor				
Panteón municipal	13	5	7	1
Parques y jardines	293	10	283	
Prensa y publicidad	37	28	3	6
Presidencia	15	13	0	2
Promoción Deportiva	54	25	21	8
Rastro Municipal	47	16	26	5
Secretaría del Ayuntamiento	144	73	23	48
Tesorería	462	157	197	108
Desarrollo Institucional	17	5	0	12
Ordenamiento Territorial y Urbanismo	71	39	27	5
Vialidad y Movilidad Urbana	196	189	2	5
Sala de Regidores	67	2	25	40
Tribunales Municipales	83	54	21	8





Administración Municipal 2014|2017
 “2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”



Archivo Municipal	23	3	20	0
TOTAL	3290	1142	1037	1111

Nota: En el presente cuadro se desglosan todas las plazas autorizadas, sin incluir las del personal de seguridad pública municipal. - 2. El personal de Seguridad Pública Municipal comprende un total de 842 plazas de policías, mismas que se desglosan a continuación: -----

Plaza Tabular	No. De Plazas	Confianza	Base	Honorarios
Policía	553	553		
Policía Tercero	85	85		
Policía Segundo	23	23		
Policía Primero	14	14		
Suboficial	3	3		
Unidad de Analisis	5	5		
Unidad de Reaccion	75	75		
Academicos	15	15		
Administrativos	68	68		
Comisario	1	1		

3. El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, no desglosa los fideicomisos públicos, debido a que el municipio no cuenta con fideicomisos y por tanto no se asigna presupuesto, tal como se aprecia en la Clasificación Administrativa: -----

CA 3.1.1.2.0 Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	Presupuesto Aprobado
3.0.0.0.0 - SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL	\$0.00
3.1.0.0.0 - SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO	\$0.00
3.1.1.0.0 - GOBIERNO GENERAL MUNICIPAL	\$0.00
3.1.1.2.0 Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
Total General	\$0.00
CA 3.1.2.2.0 Fideicomisos Paramunicipales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	Presupuesto Aprobado
3.0.0.0.0 - SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL	\$0.00
3.1.0.0.0 - SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO	\$0.00





Administración Municipal 2014/2017
 “2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

3.1.2.0.0 ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA	\$0.00
3.1.2.2.0 Fideicomisos Paramunicipales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
Total general	\$0.00

La aprobación, modificación y liquidación de los fideicomisos públicos, se regula con base al artículo 140 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece la facultad del ayuntamiento para aprobar y autorizar su creación de fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio o el beneficio colectivo de sus habitantes y contempla la facultad de la Tesorería Municipal de fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Municipal, en los fideicomisos que constituya el Ayuntamiento. - 4- El tope de endeudamiento autorizado para el ejercicio fiscal 2014, es el establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, aprobada por el H. Congreso del Estado de Coahuila, tal como se contempla en el artículo 3 fracción XXII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; el cual en todo caso no debe ser superior al 30% (no aplica) de las participaciones federales anuales que le correspondan al municipio, los ingresos propios y el importe del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal utilizable en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal. - 5.- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, no desglosa la asignación presupuestal para el pago de comisiones, manejos de cuenta, y servicios bancarios, debido a que no se contrató ningún crédito, tal como se muestra el capítulo 9000 Deuda Pública, contenido en el Presupuesto de Egresos Municipal 2014. -----

9000 Deuda Pública			
9100	Amortización de la Deuda Publica	22,464,000.00	79.50%
9200	Intereses de la Deuda Publica	5,792,525.37	20.50
9300	Comisiones de la Deuda Publica	-	0.00%
9400	Gastos de la Deuda Publica	-	0.00%
9500	Costo por Coberturas	-	0.00%
9600	Apoyos Financieros	-	0.00%





Administración Municipal 2014/2017
 “2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

9900	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	-	0.00%
Total Capítulo 9000		28,256,525.37	100.00%

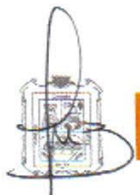
6.- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, no desglosa la asignación presupuestal para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, tal como se muestra el capítulo 9000 Deuda Pública, contenido en el Presupuesto de Egresos Municipal 2014.

9000 Deuda Pública			
9100	Amortización de la Deuda Publica	22,464,000.00	79.50
9200	Intereses de la Deuda Publica	5,792,525.37	20.50%
9300	Comisiones de la Deuda Publica	-	0.00%
9400	Gastos de la Deuda Publica	-	0.00%
9500	Costo por Coberturas	-	0.00%
9600	Apoyos Financieros	-	0.00%
9900	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	-	0.00%
Total Capítulo 9000		28,256,525.37	100.00%

7.- El municipio de Torreón, no desglosó pago para contratos de asociaciones público privadas, en el presupuesto de egresos del ejercicio 2014, debido a que el municipio no tiene contratos suscritos al amparo de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada el 11 de septiembre de 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, la cual regula las asociaciones público privadas en Coahuila, por lo que no existen compromisos plurianuales ligados a Proyectos para Prestación de Servicios (PPS).

Proyectos para Prestación de Servicios					
Contrato		Proyecto para Prestación de Servicios	Plazo del Contrato	Contraprestación Anual Convenida para el año 2015	Contraprestación Total Convenida en el Contrato
Número	Fecha				
No se tienen suscritos contratos de Proyectos para Prestación de Servicios (PPS)				0.00	0.00
Total				0.00	0.00

II.- Tórnese a la Secretaría del Ayuntamiento el presente dictamen para su inclusión en la orden del día de la próxima sesión de Cabildo para su análisis, discusión y posible aprobación, de conformidad con lo establecido por los artículos 105, 106, 107 y 113 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón. - III.- Notifíquese a las partes interesadas. - Se registró con votos a favor de los





TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

Administración Municipal 2014/2017
"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Comisionados: - C. Miguel Felipe Mery Ayup - C. Mario Prudencio Valdés Garza - C. Roberto Rodríguez Fernández - C. María Cristina Gómez Rivas - C. Ángela Campos García - De igual modo se computaron las faltas justificadas de los siguientes integrantes de la comisión: - C. Gabriela Cásale Guerra - C. María de Lourdes Quintero Pámanes - Sala de Comisiones, Edificio de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil catorce. "*****".

Una vez analizada y discutida la propuesta, se aprobó por Unanimidad de votos a favor de los presentes y se tomó el siguiente **ACUERDO**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 95 y 102 fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 86 y 110 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, **SE RESUELVE**:

Primero.- Se autoriza la adenda al presupuesto de Egresos 2014, en los términos previamente establecidos en el dictamen presentado.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría del R. Ayuntamiento enviar al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Tercero.- Notifíquese el presente Acuerdo a las Direcciones de Tesorería, Contraloría, y a los demás interesados para el cumplimiento que a cada uno de ellos corresponda.

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los 08 (ocho) días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. JORGE LUIS MORAN DELGADO



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (871) 500-7000

HAGÁMOSLO
JUNTOS
HAGÁMOSLO BIEN



Gobierno de
Coahuila



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Costos de los servicios establecidos para el presente ejercicio fiscal 2014

<i>Servicio</i>	<i>Costo</i>
*Escrituración	\$640.00
Validación de cesión de derechos	\$240.00
Plano Manzanero	\$50.00
Verificación	\$100.00
Cancelación de Escritura	\$640.00
Constancia para trámite de predial	\$50.00
**Escrituras para Programa de Predios Rústicos	\$640.00 a \$8,000.00

*De conformidad con el Acuerdo del Directivo de fecha 21 de Octubre de 2002, el precio de la escritura del Programa Urbano es equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en esta zona económica.

**El precio de la escritura del Programa de Predios Rústicos varía dependiendo de la superficie y los derechos e impuestos que se generen.

Certifico que es copia fiel y exacta del Acta de la Segunda Reunión Ordinaria del 2014 del Consejo Directivo de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, de fecha 30 de Abril del 2014, firmada y autorizada por todos los que en ella intervienen.

ING. MIGUEL ANGEL LEAL REYES
DIRECTOR GENERAL

C.P. CLAUDIA SORIA AGUILAR
DIRECTORA DE ADMINISTRACION

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2014.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com